C. CECILIA ANUNCIACIÓN PATRÓN LAVIADA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre del año dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 2, 40, 41, inciso A), fracción III, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 30 y 31 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LA FAUNA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social en el Municipio de Mérida y tiene por objeto:

I. Reconocer a los animales como seres sintientes y garantizarles un trato digno y respetuoso, promoviendo su bienestar integral;

II. Establecer las bases, criterios y medidas municipales para prevenir y atender el maltrato, el abandono y cualquier acto de crueldad, así como para fomentar la tenencia responsable y la convivencia armónica entre las personas, los animales y la comunidad;

III. Orientar la actuación de las autoridades municipales bajo un enfoque preventivo y de corresponsabilidad social, sustentado en el bienestar animal conforme al modelo de los cinco dominios y en la perspectiva de "Una Salud" (One Health);

IV. Regular, en el ámbito municipal, las actividades, servicios y establecimientos que involucren animales vivos, tales como la atención médico veterinaria, estética, hospedaje, estancia, resguardo, albergue, rescate, entrenamiento, cría, comercialización, exhibición, utilización en eventos y prestación de servicios con animales; así como las acciones de manejo humanitario de poblaciones animales, incluyendo la esterilización, vacunación, identificación, registro, adopción, recuperación, rescate, resguardo temporal y manejo de perros y gatos en condición de calle o bajo esquemas comunitarios; y

V. Proteger, en el ámbito de la competencia municipal y en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, la fauna urbana y la fauna silvestre presente en el territorio municipal, mediante acciones de prevención, respeto, conservación, atención, canalización y manejo adecuado, de conformidad con la legislación aplicable y, en su caso, con los convenios o acuerdos de coordinación que se celebren para la protección y preservación de la fauna silvestre terrestre.

Lo anterior se aplicará en armonía con la legislación estatal y federal vigente, así como con las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Abandono: Conducta consistente en desentenderse de un animal, dejándolo sin atención, resguardo, alimento, agua, asistencia médico-veterinaria o medidas mínimas de seguridad, o colocándolo en situación de riesgo; incluye dejarlo o depositarlo en propiedad pública o privada sin consentimiento expreso de quien lo recibe o sin realizar los arreglos necesarios para garantizar su cuidado y seguimiento.

II. Adopción responsable: Acto mediante el cual una persona asume, de forma voluntaria y permanente, la responsabilidad de un animal, comprometiéndose a brindarle condiciones de trato digno y bienestar, y a cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

III. Albergue: Inmueble, instalación o espacio fijo destinado al resguardo temporal o prolongado de perros y/o gatos bajo cuidado de una persona física o moral, con capacidad para alojar a más de un ejemplar y con manejo sistemático de ingresos y egresos.

IV. Animal de asistencia: Animal entrenado de manera individual para realizar tareas o trabajos específicos en apoyo de una persona que requiere asistencia física, intelectual, sensorial, psicosocial o múltiple, orientados a favorecer su autonomía, seguridad y funcionamiento cotidiano, sin detrimento del bienestar del animal. No se considera animal de asistencia aquel cuya finalidad exclusiva sea la compañía, apoyo emocional o participación en intervenciones terapéuticas sin entrenamiento individual para tareas específicas.

V. Animal de compañía: Animal doméstico que cohabita con las personas, destinado a la convivencia, bajo su tutela y responsabilidad, y que depende de éstas para su cuidado, protección, manejo y bienestar; se reconoce como integrante y extensión del entorno familiar.

VI. Animal de traspatio: Especie doméstica mantenida o criada a pequeña escala en predios habitacionales o de uso mixto, generalmente en áreas contiguas a la vivienda, para autoconsumo y/o generación complementaria de ingresos, mediante el uso de recursos locales y manejo de baja tecnificación. De manera enunciativa, comprende aves de corral, porcinos, caprinos, ovinos, conejos y, en su caso, bovinos, sin perjuicio de otras especies domésticas que se mantengan bajo condiciones análogas.

VII. Animal doméstico: Animal perteneciente a una especie que, como resultado de la domesticación, se ha adaptado a convivir con las personas y a vivir bajo su control y cuidado, dependiendo en distinto grado de ellas para su alimentación, resguardo, manejo, protección y bienestar, ya sea en el hogar, predio o instalaciones bajo responsabilidad humana.

VIII. Animal en condición de calle: Perro o gato doméstico que deambula o habita en la vía pública, sin tutor responsable y respecto del cual nadie lo reclama, careciendo de control efectivo de cuidado; no se considera feral en tanto conserva tolerancia o posibilidad de interacción con las personas.

IX. Animal feral: Animal de una especie originalmente doméstica no adaptado a convivir con las personas y que vive en libertad, ya sea por haber nacido lejos del cuidado humano, por haber perdido la dependencia funcional para sobrevivir y la capacidad de coexistir con las personas; por

regla general presenta conducta predominantemente evasiva o desconfiada ante el contacto humano, y respecto del cual no existe tutor responsable identificable ni control efectivo de cuidado.

X. Animal semidomiciliado: Perro o gato doméstico que tiene tutor responsable, pero deambula o permanece parte del tiempo en la vía pública o espacios abiertos sin supervisión o contención adecuada; depende de las personas para su alimentación, resguardo y cuidados básicos.

XI. Animal urbano protegido (AUP): Animal de compañía que habita o permanece de manera habitual en un espacio público, área común o entorno urbano determinado, sin tutor responsable plenamente identificado, cuya protección y cuidado básico es asumido de forma organizada por la comunidad a través de Comités Vecinales reconocidos para tales efectos, conforme a los lineamientos y disposiciones del presente Reglamento y la coordinación con la autoridad municipal. La existencia de esta figura sólo procederá cuando el animal sea registrado, identificado y sujeto a seguimiento en los términos que establezca la autoridad competente.

XII. Aseguramiento precautorio: Medida administrativa de carácter provisional y temporal mediante la cual la autoridad competente retira o retiene a un animal para salvaguardar su bienestar, prevenir riesgos, preservar indicios o asegurar la eficacia del procedimiento, hasta que la autoridad competente determine lo conducente conforme al presente Reglamento.

XIII. Autoridad competente: Las autoridades municipales facultadas para aplicar el presente Reglamento, en el ámbito de sus atribuciones, así como las autoridades estatales o federales que resulten competentes cuando el asunto exceda el ámbito municipal o por la naturaleza de la especie o materia.

XIV. Bienestar animal: Estado físico y mental de un animal, con relación a las condiciones en las que vive y muere, determinado por el grado en que se satisfacen sus necesidades y por la manera en que se adapta a su entorno, garantizando una calidad de vida adecuada para su especie, libre de sufrimiento, con la oportunidad y capacidad de experimentar placer.

XV. Calesa: Vehículo tradicional de tracción por caballos autorizado por el Municipio con fines turísticos.

XVI. Cartilla zoosanitaria: Documento que registra la identificación, estado de salud y seguimiento médico del equino, firmado por persona MVZ con cédula profesional vigente.

XVII. Cédula de identificación equina: Documento oficial expedido por el Ayuntamiento que identifica y autoriza al equino para laborar en el servicio de calesas.

XVIII. Centro Municipal de Atención Animal (CEMAA): Unidad operativa municipal destinada, en el ámbito de competencia del Municipio, al resguardo, atención, manejo, control sanitario y adopción de perros y gatos, así como las demás funciones que le confiera el presente Reglamento y las disposiciones aplicables, conforme a la organización administrativa y lineamientos institucionales.

XIX. Centros Veterinarios Municipales (CVM): Unidades operativas municipales adscritas a la Subdirección de Bienestar Animal destinadas a la prestación de servicios médico-veterinarios municipales para perros y gatos, conforme a los protocolos, manuales, lineamientos y programación institucional aplicables.

XX. Cinco dominios del bienestar animal: Modelo científico diseñado para evaluar el bienestar de un animal que considera los dominios nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental. Estos dominios pueden ser utilizados para orientar acciones preventivas y correctivas, así como promover estados físicos y mentales positivos que mejoren la calidad de vida del animal.

XXI. Cirugía mayor: Procedimiento quirúrgico de mayor complejidad o riesgo que, por su naturaleza, requiere infraestructura, equipamiento, monitoreo anestésico, personal y condiciones de recuperación propias de un hospital veterinario.

XXII. Cirugía menor: Procedimiento quirúrgico de complejidad y riesgo limitados, compatible con la infraestructura y capacidad resolutiva de una clínica veterinaria, conforme a criterio médico-veterinario y a las disposiciones aplicables.

XXIII. Clínica veterinaria: Establecimiento fijo que, además de consulta, medicina preventiva y diagnóstico, cuenta con infraestructura, equipamiento y personal para realizar procedimientos y cirugía menor, incluidas esterilizaciones, así como estancia clínica de corta duración. Excepcionalmente podrá mantener un paciente durante la noche cuando su traslado no sea médicamente recomendable y exista supervisión médico-veterinaria adecuada.

XXIV. Colonia felina: Grupo de gatos sin tutor responsable individual que habita o utiliza de manera habitual un territorio determinado y que puede ser objeto de un programa municipal de manejo poblacional.

XXV. Comité Vecinal de Bienestar Animal: Organización comunitaria reconocida por la autoridad competente para coadyuvar, conforme a lineamientos municipales, en acciones de cuidado básico, seguimiento y coordinación vinculadas con animales urbanos protegidos (AUP) u otras medidas comunitarias previstas en el presente Reglamento.

XXVI. Consultorio veterinario: Establecimiento fijo destinado a consulta externa, orientación, medicina preventiva, vacunación, aplicación de medicamentos y procedimientos no quirúrgicos compatibles con su capacidad, sin hospitalización ni realización de cirugías. La permanencia de animales se limitará al tiempo asociado a la atención y recuperación inmediata.

XXVII. Consultorio veterinario móvil: Vehículo adaptado y equipado para brindar servicios veterinarios en su interior, incluyendo consulta, procedimientos menores y esterilización.

XXVIII. Crueldad animal: Acción u omisión de especial gravedad que cause sufrimiento grave, lesiones graves, afectación severa o muerte a un animal, valorando, entre otros elementos, la intensidad y duración del sufrimiento, el daño causado, la intencionalidad, los medios empleados, la reiteración y las circunstancias del caso.

XXIX. Decomiso o retiro definitivo: Determinación administrativa mediante la cual, previa sustanciación del procedimiento aplicable y resolución de la autoridad competente, se dispone de manera definitiva el retiro del animal de la tutela, posesión o custodia de la persona responsable, para su protección y destino conforme al presente Reglamento.

XXX. Denuncia ciudadana o denuncia administrativa: Acto mediante el cual cualquier persona física o moral, pública o privada, por sí o a través de su representación legal, hace del conocimiento de la autoridad municipal competente, por escrito o a través de los medios electrónicos oficiales, hechos u omisiones que pudieran constituir un incumplimiento a las disposiciones del presente

Reglamento o que puedan ocasionar un daño a la fauna del Municipio de Mérida, a efecto de que la autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

XXXI. Desastre: Alteración del funcionamiento de una comunidad o sociedad causada por un evento peligroso, en interacción con condiciones de exposición, vulnerabilidad y capacidades, que genera pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales que superan la capacidad de la comunidad afectada para afrontarlo con sus propios recursos.

XXXII. Equinos al servicio de las calesas: Todo equino destinado al tiro de calesas para fines turísticos.

XXXIII. Establecimientos que manejan animales vivos: Unidades económicas, instalaciones, inmuebles o espacios (fijos, móviles, semifijos o temporales) donde se alojen, resguarden, atiendan, exhiban, críen, reproduzcan, comercialicen o presten servicios a animales vivos, incluyendo de manera enunciativa, mas no limitativa: consultorios, clínicas y hospitales veterinarios; estéticas de perros o gatos; pensiones; guarderías; albergues o refugios; criaderos; centros de adiestramiento; exhibiciones; y venta o transferencia de animales en establecimientos, mercados y tianguis, conforme a lo estipulado en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

XXXIV. Esterilización quirúrgica: Procedimiento médico-veterinario, realizado bajo anestesia, que elimina de manera permanente la capacidad reproductiva del animal, generalmente mediante la extirpación quirúrgica de los órganos reproductores, con el fin de impedir la procreación.

XXXV. Esterimóvil municipal: Unidad móvil oficial del Municipio, destinada a la prestación de servicios de esterilización y medicina preventiva, bajo criterios de bienestar animal y salud pública, como parte de la política municipal de manejo humanitario de poblaciones de perros y gatos, y operada conforme a los lineamientos, protocolos y disposiciones aplicables.

XXXVI. Eutanasia: Procedimiento médico-veterinario destinado a provocar la muerte de un animal de manera humanitaria cuando exista una condición médica o de bienestar clínico que lo justifique, con el propósito de evitar o poner fin a dolor, sufrimiento severo o deterioro irreversible.

XXXVII. Fauna silvestre: Conjunto de animales de especies no domesticadas, nativas, exóticas o migratorias, que se encuentran en vida libre o en su hábitat natural y dependen de sus propias capacidades para alimentarse, refugiarse, desplazarse y reproducirse; incluye a los ejemplares de dichas especies que, por aseguramiento se encuentren bajo cuidado humano o en cautiverio, sin que ello modifique su condición de fauna silvestre.

XXXVIII. Fauna urbana: Conjunto de animales silvestres, nativos, migratorios o introducidos, que habitan o transitan en vida libre en las zonas urbanas del Municipio y que se encuentran adaptados o habituados a los entornos físicos creados por las personas, coexistiendo de manera cercana con la población; comprende, entre otras, mamíferos (incluidas las zarigüeyas), reptiles, anfibios, abejas y aves nativas.

XXXIX. Hacinamiento: Condición de alojamiento en la que el número de animales, en relación con el espacio y los recursos disponibles, impide satisfacer sus necesidades de movilidad, descanso, acceso a alimento y agua o convivencia segura, afectando su bienestar conforme a la especie y las características de los individuos.

XL. Hogar temporal: Modalidad de resguardo en domicilio o espacio habitacional, de forma temporal, para recuperación, socialización o canalización a adopción, bajo coordinación y responsabilidad de un albergue, asociación o persona rescatista.

XLI. Hospital veterinario: Establecimiento fijo que cuenta con infraestructura, equipamiento y personal para cirugía mayor, hospitalización continua, urgencias, cuidados avanzados y atención médico-veterinaria durante las veinticuatro horas del día.

XLII. Identificación animal: Medio físico o electrónico para asociar a un animal con su registro, historial o tutor responsable, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, collar con placa de identificación, tatuaje, fotografía vinculada al registro o microchip.

XLIII. Juez Cívico Calificador: Persona servidora pública adscrita al Juzgado Cívico competente para conocer, calificar y resolver las infracciones administrativas previstas en el presente Reglamento, así como para imponer las sanciones y medidas que correspondan, de conformidad con este Reglamento, el Reglamento de los Juzgados Cívicos del Municipio de Mérida y demás disposiciones aplicables.

XLIV. Maltrato animal: Toda acción u omisión, incluida la negligencia, que cause o pueda causar dolor, sufrimiento, miedo, estrés, enfermedad, lesión o afectación al bienestar del animal, sin alcanzar las condiciones de especial gravedad previstas para la crueldad animal.

XLV. Manejo humanitario: Conjunto de acciones de captura, sujeción, traslado, alojamiento, atención, reubicación o cualquier intervención con animales, ejecutadas minimizando el dolor, miedo, estrés y sufrimiento, y procurando su bienestar.

XLVI. Matrícula de calesas: Documento oficial emitido por la autoridad municipal, que acredita que la calesa cumple con requisitos de seguridad y ergonomía y establece los equinos autorizados para su acoplamiento.

XLVII. Matrícula de persona calesera: Documento oficial emitido por la autoridad municipal, que acredita que la persona calesera cumple con requisitos legales, de capacitación y bienestar animal.

XLVIII. Microchip: Dispositivo electrónico de identificación que se implanta de manera subcutánea en un animal y contiene un código único de lectura electrónica, destinado a su registro y trazabilidad conforme a las disposiciones aplicables.

XLIX. MVZ: Abreviatura de persona médica veterinaria zootecnista, con cédula profesional vigente, en los términos que resulten aplicables.

L. Nuevos animales de compañía: Animales mantenidos bajo cuidado humano con fines de compañía o convivencia, distintos de perros y gatos, cuya posesión se encuentre legalmente permitida conforme a la normatividad aplicable. De manera enunciativa, podrán comprender peces ornamentales, pequeños mamíferos, aves, reptiles, anfibios e invertebrados, sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables a fauna silvestre, especies exóticas, especies sujetas a protección, manejo especial o regulación.

LI. One Health (Una Salud): Enfoque colaborativo, intersectorial y multidisciplinario que reconoce la interconexión entre la salud de las personas, los animales y los ecosistemas, y que promueve la coordinación entre los sectores de la medicina humana, la medicina veterinaria y el medio ambiente

para optimizar su bienestar de manera sostenible y fortalecer la prevención y el control de riesgos a la salud, como las enfermedades zoonóticas, la resistencia antimicrobiana y los efectos del cambio climático.

LII. Padrón: Registro administrativo establecido en el presente Reglamento, integrado, actualizado y resguardado por la autoridad municipal competente, conforme a su objeto y denominación específica, para la inscripción, control, seguimiento o actualización de personas físicas o morales, establecimientos, actividades, animales o demás elementos sujetos a regulación municipal en materia de protección y bienestar de la fauna.

LIII. Persona calesera: Persona física que conduce calesas con fines turísticos.

LIV. Persona rescatista: Persona física que rescata, resguarda o rehabilita perros o gatos de manera habitual, ya sea en domicilio o en un espacio destinado para tal fin, con fines de bienestar, recuperación y canalización, incluyendo adopción responsable.

LV. Persona tutora: Persona física o moral que, de forma temporal o permanente, tiene bajo su cuidado, posesión, tenencia, custodia o control de hecho a un animal, y que tendrá la responsabilidad y el deber de proporcionarle condiciones de bienestar, seguridad y trato digno y respetuoso, conforme a este Reglamento. Para efectos del presente Reglamento, toda persona que por cualquier medio capture, recoja, retenga, traslade, aloje, encierre, amarre o mantenga bajo su control de hecho a un animal, adquiere desde ese momento la calidad de persona tutora y, en consecuencia, las obligaciones y responsabilidades aplicables, independientemente de la custodia legal del animal.

LVI. PIMVS: Abreviatura de Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre, en los términos de la legislación aplicable y de las autorizaciones de la autoridad competente.

LVII. Refugios temporales: Instalaciones provisionales destinadas a brindar alojamiento seguro y condiciones básicas de protección a poblaciones afectadas por desastres, mientras se restablecen soluciones de vivienda más duraderas. Estos refugios proveen un espacio seguro, protección frente a condiciones climáticas y acceso a servicios esenciales durante la respuesta inmediata.

LVIII. Registro Municipal de Perros y Gatos: Registro administrativo municipal que integra, actualiza y resguarda información de identificación y trazabilidad de perros y gatos, conforme a las disposiciones del presente Reglamento, sus lineamientos y demás normativa aplicable.

LIX. Rescate: Acción de auxilio para retirar a un animal de una situación de riesgo, maltrato, crueldad, abandono, emergencia o vulnerabilidad, con fines de protección inmediata y restitución de condiciones mínimas de bienestar.

LX. Retiro digno: Proceso individual y documentado mediante el cual la persona responsable del equino al servicio de las calesas y, en el ámbito de sus atribuciones, la autoridad municipal, aseguran su bienestar posterior a sus años de servicio en calesas o cuando, por edad o condición clínica o de bienestar, resulte procedente, garantizando su separación definitiva de actividades de tracción y la adopción de medidas de cuidado y resguardo acordes con sus necesidades.

LXI. Sacrificio humanitario: Procedimiento mediante el cual se provoca la muerte de un animal, empleando métodos humanitarios conforme a la normatividad aplicable, cuando la determinación

obedezca a causas legalmente justificadas distintas de una indicación clínica individual, sustentadas en valoración técnica documentada.

LXII. Ser sintiente: Animal no humano cuya capacidad de experimentar estados físicos o mentales, incluidos dolor, miedo, estrés, placer o bienestar, sea reconocida conforme a la evidencia científica aplicable; deberá recibir trato digno y respetuoso y protección de su bienestar en los términos del presente Reglamento.

LXIII. Servicio veterinario itinerante: Actividad mediante la cual una persona MVZ ofrece servicios veterinarios trasladándose temporalmente a distintos domicilios, localidades o espacios previamente autorizados, utilizando equipo portátil y sin implicar un establecimiento fijo.

LXIV. Servicios veterinarios: Conjunto de actividades y prestaciones de atención médico-veterinaria brindadas por personas MVZ, a través de Centros Veterinarios, que comprende, de manera enunciativa: consultorios veterinarios, clínicas veterinarias, hospitales veterinarios, consultorios veterinarios móviles y servicios veterinarios itinerantes.

LXV. Sobrepoblación: Condición en la que la cantidad de animales en un área determinada supera la capacidad social, sanitaria, ambiental u operativa para su manejo responsable y humanitario, generando riesgos de bienestar animal, salud pública, ambientales o de convivencia.

LXVI. Tenencia responsable: Conjunto de obligaciones a cargo de la persona tutora para garantizar el bienestar, seguridad, trato digno y control responsable del animal, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

LXVII. Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre: modalidad prevista en la legislación federal aplicable.

LXVIII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): referencia económica en pesos que se utiliza para determinar la cuantía de obligaciones y sanciones conforme a la legislación aplicable.

LXIX. Unidad de Medio Ambiente y Bienestar Animal (UMABA): Dependencia o unidad administrativa del Ayuntamiento encargada de la implementación, coordinación y ejecución de las atribuciones municipales en materia de protección y bienestar de la fauna, en los términos del presente Reglamento y la normatividad aplicable.

LXX. Unidad de Protección Animal (UPA): Unidad operativa municipal encargada, en el ámbito de competencia del Municipio, de la atención de reportes, verificación, acciones preventivas y medidas de protección vinculadas con presunto maltrato, crueldad, abandono y demás conductas previstas en el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

LXXI. Verificación: Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente constata el cumplimiento del presente Reglamento, a través de visitas, inspecciones, revisión documental o diligencias, conforme a los procedimientos aplicables.

LXXII. Zoonosis: Enfermedad o infección que puede transmitirse de forma natural entre animales y personas.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, este Reglamento establece bases, lineamientos y medidas municipales en materia de protección y bienestar de los animales, de manera enunciativa y

no limitativa, entre las que se incluyen:
I. Educación, cultura cívica y comunicación pública responsable y asesorada para fomentar el bienestar animal y la convivencia responsable;
II. Acciones de prevención y promoción de la salud pública, bajo el enfoque de Una Salud;
III. Prevención, atención, canalización y, en su caso, sanción de conductas de maltrato y crueldad;
IV. Manejo humanitario de poblaciones de animales ferales, en situación de calle o abandono, con enfoque preventivo; y
V. Coordinación interinstitucional y participación social para la implementación, seguimiento y evaluación de políticas y programas municipales en la materia.

Artículo 4.- Las disposiciones de este Reglamento son aplicables en el Municipio de Mérida, sus comisarías y subcomisarías; obligan a toda persona física o moral que se encuentre en su territorio, así como a las dependencias, entidades y personas servidoras públicas municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 5.- La interpretación y aplicación de este Reglamento se realizará conforme al modelo de los cinco dominios del bienestar animal: nutrición, entorno, salud, comportamiento y estado mental; así como al enfoque Una Salud, reconociendo la interdependencia entre la salud animal, la salud humana y la salud ambiental.

Las autoridades municipales deberán considerar dichos criterios en el diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas, inspecciones y demás actuaciones, procurando prevenir, corregir y, en su caso, sancionar las conductas o condiciones que los vulneren.

Artículo 6.- Se reconoce a los animales como seres sintientes; en consecuencia, se prohíben los actos de crueldad y maltrato, y se promoverá un trato digno y respetuoso en toda interacción humano-animal.

Artículo 7.- El Municipio de Mérida impulsará programas permanentes de educación y comunicación pública, con enfoque preventivo, dirigidos a erradicar el maltrato y a controlar poblaciones de animales ferales, en situación de calle o abandono, priorizando la esterilización, la adopción, la identificación y la educación, con participación social y coordinación interinstitucional.

Artículo 8.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento de Mérida, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, en el ámbito de las atribuciones municipales en materia de salud pública, servicios públicos, protección civil, desarrollo urbano, medio ambiente, inspección y vigilancia, justicia cívica y demás aplicables.

Cuando los hechos o materias sean de competencia federal o estatal, la autoridad municipal deberá coadyuvar, dar vista, canalizar o coordinar la atención con la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas municipales que procedan para prevenir riesgos, proteger el bienestar animal y salvaguardar el interés público.

Artículo 9.- Las autoridades municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán actuar con apego a los siguientes principios:

I. Bienestar animal como criterio transversal;

II. Enfoque preventivo;

III. Una Salud;

IV. Interés público y protección de la convivencia armónica, la salud pública y el entorno;

V. Corresponsabilidad social;

VI. Coordinación interinstitucional.

Artículo 10.- Para la interpretación de este Reglamento se observarán, además de los principios del artículo anterior, los siguientes criterios:

I. En caso de duda sobre el alcance de una disposición, se preferirá la interpretación que mejor proteja el bienestar del animal y prevenga el sufrimiento evitable, sin contravenir el marco constitucional y legal aplicable;

II. Se procurará la armonización con las normas federales y estatales, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones vigentes relacionadas; y

III. Las medidas municipales deberán privilegiar la solución preventiva, la corrección de causas y la gestión de riesgos por encima de acciones meramente reactivas.

Artículo 11.- Serán aplicables de manera supletoria las disposiciones federales, estatales y municipales vigentes relacionadas con protección al ambiente, vida silvestre, sanidad, salud pública, desarrollo urbano, protección civil, justicia cívica y procedimiento administrativo. En materia de justicia cívica se observará, en lo conducente, el Reglamento de los Juzgados Cívicos del Municipio de Mérida y las demás disposiciones municipales aplicables, sin perjuicio de las reglas especiales previstas en este Reglamento.

Artículo 12.- El Municipio de Mérida promoverá mecanismos permanentes de coordinación con:

I. Autoridades federales y estatales competentes, para la atención de fauna silvestre, riesgos sanitarios, emergencias y demás materias concurrentes;

II. Dependencias y entidades municipales, para asegurar la transversalidad de las acciones de bienestar animal; y

III. Instituciones académicas, colegios profesionales, organismos de la sociedad civil y demás sectores públicos o privados, para fortalecer capacidades técnicas, campañas preventivas, protocolos y difusión.

Artículo 13.- La participación social en la protección y bienestar animal se promoverá mediante mecanismos y espacios consultivos en la materia y otros órganos ciudadanos reconocidos por el Municipio, como convocatorias, mesas de trabajo, recepción de propuestas y demás instrumentos de consulta pública para el diseño y evaluación de programas municipales.

Artículo 14.- Toda persona tiene prohibido realizar conductas que vulneren el bienestar animal y deberá colaborar con la autoridad municipal cuando legalmente resulte procedente, proporcionando información veraz y permitiendo las actuaciones de verificación conforme a derecho, sin perjuicio de los derechos y garantías que le correspondan.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

BASES DEL BIENESTAR ANIMAL

Artículo 15.- Para efectos del presente Reglamento, y en congruencia con el reconocimiento de los animales como seres sintientes, este título establece las siguientes bases técnicas para promover y proteger su bienestar, orientadas a prevenir sufrimiento evitable y a garantizar un trato digno y respetuoso:

I. El bienestar animal se promoverá y evaluará con base en el enfoque de los Cinco Dominios del Bienestar Animal, como parámetro para la tenencia responsable, la actuación de la autoridad municipal y el diseño de políticas, programas y medidas preventivas y correctivas;

II. La interpretación y aplicación de este título se realizará bajo un enfoque preventivo y de corresponsabilidad social, incorporando la perspectiva de "Una Salud", y

III. Los estándares y criterios previstos en este título serán aplicables a toda persona y a toda autoridad municipal en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de la normatividad estatal o federal aplicable.

Artículo 16.- Para garantizar el bienestar de los animales sujetos a cuidado, custodia, manejo, resguardo o responsabilidad de una persona, deberán observarse, como mínimo, las siguientes condiciones:

I. Todas las personas en el Municipio deberán procurar un trato digno y respetuoso a los animales, y reportar o denunciar ante la autoridad municipal competente los hechos u omisiones de los que tengan conocimiento que pudieran constituir maltrato o crueldad animal;

II. La persona tutora deberá asegurar, de forma continua y verificable, las condiciones adecuadas de bienestar en cada dominio previsto en este título, conforme a la especie, etapa de vida, condición fisiológica y particularidades del individuo;

III. La autoridad municipal considerará estos estándares como base para orientar verificaciones, programas, medidas preventivas y correctivas, sin perjuicio de la normatividad estatal o federal aplicable;

IV. Los lineamientos previstos en este título constituyen estándares y podrán complementarse mediante guías, manuales, protocolos y actualizaciones técnicas emitidas por instituciones especializadas, colegios profesionales o autoridades competentes, cuando no sean contrarias al presente Reglamento, y

V. En la aplicación de estos estándares se privilegiará el enfoque preventivo, mediante acciones de educación, cultura de tenencia responsable, esterilización, adopción responsable, identificación y regulación municipal de actividades que impliquen manejo de animales vivos.

Artículo 17.- Para efectos de inspección, verificación, atención de reportes, medidas preventivas o correctivas y diseño de programas, la autoridad municipal podrá evaluar el bienestar animal con base en indicadores objetivos y observables, de manera enunciativa y no limitativa:

I. Condición corporal e hidratación, incluyendo evidencia de desnutrición, caquexia, obesidad u otras alteraciones asociadas;

II. Dolor, lesión o enfermedad, considerando signos clínicos, cojera, heridas, secreciones, fiebre, parasitosis, entre otros;

III. Estrés, miedo o ansiedad, atendiendo a señales conductuales y fisiológicas compatibles con sufrimiento, así como al historial de manejo;

IV. Alojamiento y entorno, incluyendo espacio, ventilación, sombra, refugio, temperatura, limpieza, seguridad, disponibilidad de agua y condiciones higiénico-sanitarias;

V. Conducta y capacidad de expresión comportamental, ejercicio, socialización y enriquecimiento ambiental, conforme a la especie; y

VI. Manejo y trato humano-animal, incluyendo uso de métodos aversivos, castigos, hostigamiento o confinamientos que generen sufrimiento.

La evaluación deberá realizarse considerando el contexto, la especie y las circunstancias del caso, priorizando la prevención de sufrimiento evitable y la adopción de medidas proporcionales.

Cuando se requiera valoración técnica, la autoridad municipal podrá solicitar la intervención de persona médico veterinario zootecnista con cédula profesional vigente, sin perjuicio de las acciones inmediatas para mitigar riesgos o sufrimiento.

Artículo 18.- Para garantizar el dominio de nutrición, todo animal deberá contar con:

I. Alimento de acuerdo con su especie, etapa de vida y condición fisiológica, en calidad, cantidad y frecuencia suficientes y libre de contaminantes, que eviten la desnutrición, la caquexia, la obesidad u otros trastornos derivados de una alimentación inadecuada, y

II. Acceso continuo a agua limpia y segura, con recipientes en condiciones higiénicas.

Artículo 19.- Para garantizar el dominio de entorno, todo animal deberá contar con alojamiento y espacio adecuados para su especie, que permitan su postura y movilidad naturales, en condiciones de limpieza, seguridad y resguardo frente a factores ambientales que puedan afectar su integridad física o mental.

Artículo 20.- Para garantizar el dominio de salud, todo animal deberá contar con:

I. Atención preventiva y curativa oportuna, con diagnóstico y tratamiento indicados por persona médico veterinario zootecnista con cédula profesional vigente;

II. Una vida libre de prácticas que lesionen o pongan en riesgo su salud, sin justificación y sin sustento técnico veterinario, y

III. En caso de muerte inducida, ésta deberá realizarse únicamente mediante procedimientos debidamente justificados por persona MVZ y conforme a la normatividad vigente aplicable.

Artículo 21.- Para garantizar el dominio de comportamiento, todo animal deberá contar con:

I. Oportunidades de ejercicio, exploración y enriquecimiento ambiental acordes con su especie y edad;

II. Condiciones que permitan la expresión de conductas propias de la especie;

III. En caso de manejo o adiestramiento, éste deberá realizarse mediante métodos no crueles ni aversivos, y

IV. Prohibición de confinamientos prolongados o ataduras permanentes que limiten el movimiento natural o generen estrés.

Artículo 22.- Para garantizar el dominio de salud mental, todo animal deberá contar con un ambiente cómodo y seguro, con periodos de descanso y rutinas que reduzcan ansiedad, estrés y miedo; e interacciones humano-animal basadas en trato digno y respetuoso, evitando castigos y hostigamiento. Este dominio es el resultado del cumplimiento integral de los cuatro dominios anteriores.

Artículo 23.- El Municipio de Mérida adoptará el enfoque "Una Salud", reconociendo la interdependencia entre salud animal, salud humana y salud ambiental en el diseño de políticas, programas y actuaciones relacionadas con el bienestar animal.

En coordinación con las autoridades competentes y actores sociales, se promoverán acciones de prevención de riesgos sanitarios vinculados a animales, manejo higiénico de excretas y residuos, y disposición sanitaria de cadáveres, conforme a la normatividad aplicable.

La autoridad municipal, en conjunto con la sociedad, implementará estrategias para minimizar riesgos derivados de la convivencia humano-animal y de eventos climáticos o desastres, mediante protocolos preventivos y de respuesta.

La autoridad municipal coordinará acciones con las autoridades competentes para prevenir y mitigar los efectos negativos que las poblaciones de perros y gatos pueden causar sobre la fauna silvestre.

Artículo 24.- De manera enunciativa y no limitativa, se considerará maltrato animal:

I. Realizar acciones u omisiones que ocasionen al animal daño, dolor, sufrimiento, miedo o estrés evitable, o que afecten de manera negativa sus condiciones de bienestar, incluyendo agredirlo, golpearlo, lastimarlo, hostigarlo o provocarle lesiones, sin perjuicio de que tales conductas, por su gravedad, puedan actualizar supuestos de crueldad;

II. Privar al animal de una alimentación adecuada de acuerdo con su especie y/o no ofrecer cantidades suficientes de agua en condiciones adecuadas para su consumo;

III. Mantener al animal en hacinamiento, suciedad y/o en un entorno inadecuado para su especie;

IV. No brindar atención médico-veterinaria oportuna;

V. Someter al animal a confinamiento prolongado o ataduras permanentes que afecten sus condiciones de bienestar;

VI. Exponer al animal a condiciones ambientales que afecten su integridad física y/o mental;

VII. Exponer al animal a cargas de trabajo que excedan sus capacidades físicas o sin contar con el equipo adecuado que asegure su bienestar;

VIII. Adiestrar al animal mediante métodos aversivos;

IX. No adoptar medidas de contención y supervisión necesaria para impedir que el animal salga del predio, deambule en la vía pública o invada propiedades de terceros, y

X. Cualquier otra conducta u omisión que vulnere las condiciones previstas en este Reglamento.

Artículo 25.- De manera enunciativa y no limitativa, se considerará crueldad animal:

I. Causar la muerte de un animal sin previa justificación médico-veterinaria o mediante procedimientos contrarios a la normatividad aplicable, salvo los supuestos expresamente permitidos por ésta;

II. Ocasionar una incapacidad funcional permanente, parcial o total; una limitación grave; la pérdida sustancial de una facultad física o sensorial; o una alteración severa en el funcionamiento de un órgano, aparato o sistema;

III. Realizar la mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de los instintos naturales del animal, sin justificación médico-veterinaria;

IV. Causar lesiones que, por su naturaleza y modo de ejecución, creen un riesgo inminente para la vida del animal, o le infieran lesiones orgánicas o traumáticas de tal gravedad que, de no mediar intervención médico-veterinaria, conducirían inevitablemente a su muerte;

V. Ocasionar sufrimiento físico o estrés grave, prolongado y evitable, derivado del abandono, la inanición, la deshidratación, la falta de refugio adecuado o la falta de tratamiento médico-veterinario para una enfermedad o herida que cause dolor;

VI. La tortura, entendida como causar o provocar de manera intencional dolor o sufrimiento agudo, así como la imposición repetida de estrés que cause trauma mental severo, aunque no deje secuelas físicas permanentes;

VII. Utilizar animales en espectáculos, ritos, tradiciones o actividades de entretenimiento donde se les cause dolor, sufrimiento o lesiones, se ponga en riesgo su vida o se proceda a su sacrificio no humanitario, y

VIII. Cualquier otra conducta intencional que, por su brutalidad o ensañamiento, rebase el umbral del maltrato y provoque sufrimiento.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo aquellos espectáculos, ritos, tradiciones o actividades que se encuentren expresamente permitidos y regulados por las disposiciones jurídicas municipales, estatales o federales aplicables.

Artículo 26.- La autoridad municipal competente podrá iniciar de oficio el procedimiento administrativo correspondiente cuando, por medios oficiales, tenga conocimiento de indicios razonables sobre la probable comisión de maltrato o crueldad animal dentro del Municipio, respecto de cualquier especie. El inicio de oficio del procedimiento administrativo será independiente de la presentación de denuncias o querellas en materia penal y de cualquier otro procedimiento que resulte aplicable.

Cuando de los hechos se adviertan elementos que pudieran constituir delito, la autoridad municipal dará vista a la autoridad competente, para los efectos legales conducentes.

Artículo 27.- Para efectos de este Reglamento, cuando se establezca que una determinación, valoración o decisión se realizará "a criterio del médico veterinario zootecnista", se entenderá que dicho criterio constituye una actuación profesional y deberá emitirse conforme a las buenas prácticas de la medicina veterinaria, la evidencia científica y las disposiciones aplicables, siendo la persona MVZ responsable en el ámbito administrativo y civil por su actuación u omisión en términos de la normativa aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que, en su caso, resulten procedentes ante la autoridad competente.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 28.- Para la aplicación, ejecución, coordinación, vigilancia y evaluación de las acciones en materia de protección y bienestar de los animales en el Municipio de Mérida, son autoridades municipales competentes las siguientes:

I. La Presidencia Municipal;

II. La Unidad de Medio Ambiente y Bienestar Animal (UMABA);

III. La Subdirección de Bienestar Animal, a través de las siguientes unidades operativas:

a) El Centro Municipal de Atención Animal (CEMAA);

b) La Unidad de Protección Animal (UPA);

c) Los Centros Veterinarios Municipales (CVM); y

d) Los Esterimóviles Municipales;

IV. Los Zoológicos Municipales

V. El Juzgado Cívico competente en materia de fauna, a través del Juez Cívico Calificador que corresponda, conforme al Reglamento de los Juzgados Cívicos del Municipio de Mérida.

Las autoridades señaladas ejercerán sus atribuciones en el ámbito de sus competencias, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la coordinación que corresponda con autoridades estatales y federales.

CAPÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

Artículo 29.- A la persona titular de la Presidencia Municipal le compete conducir la política municipal en materia de protección y bienestar animal; proponer al Cabildo los instrumentos normativos, programáticos y presupuestales necesarios; y coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 30.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la persona titular de la Presidencia Municipal ejercerá, además, las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y coordinar la acción institucional del Municipio en materia de protección y bienestar animal, asegurando la actuación articulada de las instancias competentes, en el ámbito de sus atribuciones;

II. Instruir a la UMABA y, en su caso, a las instancias competentes, la elaboración y actualización de instrumentos técnicos y operativos necesarios para la ejecución del presente Reglamento;

III. Impulsar y priorizar políticas públicas municipales con enfoque preventivo, de bienestar animal, salud pública, convivencia armónica y corresponsabilidad social;

IV. Promover la incorporación de acciones y metas en materia de bienestar animal en los instrumentos de planeación municipal y, en su caso, en los programas presupuestarios aplicables; y

V. Vigilar que existan mecanismos de coordinación y respuesta interinstitucional para la atención de situaciones de urgencia o riesgo que involucren animales, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 31.- La persona titular de la Presidencia Municipal, por conducto de la instancia competente, promoverá la rendición de cuentas en la materia, procurando que:

I. Se publique y actualice información de carácter público sobre programas, campañas y acciones municipales relevantes, en términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia;

II. Se habiliten canales de atención ciudadana y seguimiento de reportes, con criterios de oportunidad, trazabilidad y coordinación; y

III. Se presenten informes de resultados cuando así lo determine el Cabildo o lo dispongan los instrumentos de planeación o las disposiciones aplicables.

Artículo 32.- La persona titular de la Presidencia Municipal podrá celebrar, por conducto de las instancias competentes y conforme a la normatividad aplicable, convenios de coordinación, colaboración o concertación con dependencias y entidades federales y estatales u otros organismos nacionales e internacionales, a efecto de:

I. Fortalecer capacidades municipales para la protección y bienestar animal;

II. Implementar acciones conjuntas en materia de salud pública, zoonosis, atención de emergencias, inspección y vigilancia, y manejo de fauna silvestre en el ámbito de competencia;

III. Acceder a capacitación, asistencia técnica, intercambio de información, equipamiento o recursos, cuando proceda; y

IV. Establecer mecanismos de coordinación para la atención de casos que rebasen la capacidad municipal o que correspondan a competencia concurrente.

Artículo 33.- La persona titular de la Presidencia Municipal promoverá la colaboración con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, colegios de profesionistas y sector privado, con el fin de:

I. Impulsar acciones de educación, cultura de tenencia responsable y prevención del maltrato;

II. Fortalecer campañas, programas y proyectos municipales, con criterios de bienestar animal, ética, transparencia y evidencia;

III. Promover esquemas de participación social y corresponsabilidad, conforme a los instrumentos que prevea este Reglamento; y

IV. Establecer, cuando proceda, lineamientos operativos para la coordinación, evaluación de resultados y salvaguardas de bienestar animal en actividades colaborativas con el Municipio.

CAPÍTULO III

DE LA UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE Y BIENESTAR ANIMAL (UMABA)

Artículo 34.- La Unidad de Medio Ambiente y Bienestar Animal, en lo sucesivo UMABA, es la dependencia responsable de conducir, coordinar y evaluar la política municipal en materia de protección y bienestar animal, así como de articular la actuación de las unidades administrativas competentes para el cumplimiento del presente Reglamento, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 35.- La UMABA tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Formular, dirigir y evaluar la política municipal de protección y bienestar animal;

II. Emitir, actualizar y difundir lineamientos técnicos y operativos necesarios para la ejecución del presente Reglamento, en coordinación con la Subdirección de Bienestar Animal y demás instancias competentes, dentro del ámbito de las atribuciones de la UMABA y sin perjuicio de los requisitos que deban establecerse mediante disposiciones de mayor jerarquía;

III. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades sanitarias y ambientales para la prevención de zoonosis, el manejo higiénico de excretas, residuos y la disposición sanitaria, conforme a la normatividad aplicable;

IV. Impulsar campañas permanentes de educación en bienestar animal, tenencia responsable, adopción, esterilización y promoción de la salud pública, así como acciones de comunicación social para la prevención del maltrato y el abandono;

V. Impulsar convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, en materia de bienestar y protección animal, en el ámbito de sus atribuciones;

VI. Promover la participación de la sociedad en torno al bienestar y protección animal, a través de mecanismos de consulta, comités, programas municipales y esquemas de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Integrar, administrar, actualizar y resguardar los padrones y registros municipales en materia de protección y bienestar animal, en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VIII. Proponer a las autoridades competentes los instrumentos normativos, programáticos, presupuestales, operativos y de mejora regulatoria necesarios para la implementación del presente Reglamento; y

IX. Las demás que determinen este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Para efectos de la fracción VII del artículo anterior, los padrones y registros municipales tendrán por objeto contar con información actualizada que permita la planeación, control, verificación, evaluación de políticas públicas y la coordinación institucional en materia de protección y bienestar animal.

De manera enunciativa, dichos padrones y registros podrán comprender:

I. El padrón municipal de establecimientos y actividades que manejen animales vivos, incluyendo consultorios, clínicas y hospitales veterinarios; estéticas; pensiones y estancias; albergues; sitios de venta y/o exhibición; criaderos; entrenadores; y demás que determine el presente Reglamento;

II. Los registros municipales vinculados a programas, campañas y acciones de bienestar animal, incluyendo los que se integren para esterilización, vacunación, adopción, identificación, tutela responsable o manejo humanitario de poblaciones; y

III. Los registros administrativos y operativos indispensables para la atención de reportes, inspecciones, medidas de seguridad, medidas de bienestar y seguimiento de casos, en el ámbito municipal.

La UMABA emitirá los criterios mínimos para su integración, actualización y resguardo, procurando la interoperabilidad con otros sistemas municipales y el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La administración y responsabilidad institucional de los padrones y registros corresponderá a la UMABA. Su operación, captura, actualización o verificación podrá realizarse por la Subdirección de Bienestar Animal, sus unidades operativas o personal autorizado, conforme a los lineamientos aplicables.

Artículo 37.- La UMABA promoverá y, en su caso, coordinará la colaboración con autoridades estatales y federales, instituciones académicas, colegios de profesionistas, organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, para:

I. Capacitación e intercambio de información y buenas prácticas;

II. Fortalecer capacidades técnicas y operativas;

III. Implementar campañas y acciones conjuntas; y

IV. Fortalecer la respuesta institucional ante contingencias sanitarias, emergencias o riesgos asociados al bienestar animal y la salud pública.

Artículo 38.- La UMABA impulsará mecanismos de participación social orientados a la prevención del maltrato y/o crueldad, la promoción del bienestar animal y la convivencia armónica, mediante:

I. Esquemas de consulta y recepción de propuestas;

II. Programas de educación y sensibilización comunitaria; y

III. Acciones de corresponsabilidad ciudadana, conforme a los instrumentos municipales aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA SUBDIRECCIÓN DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 39.- La Subdirección de Bienestar Animal es el órgano técnico y operativo adscrito a la Unidad de Medio Ambiente y Bienestar Animal (UMABA), responsable de ejecutar, coordinar y supervisar las acciones municipales en materia de protección y bienestar animal, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 40.- La Subdirección de Bienestar Animal tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Diseñar, implementar y ejecutar programas municipales en materia de bienestar animal, incluyendo acciones preventivas, correctivas y de atención directa;

II. Coordinar y supervisar el funcionamiento del CEMAA, la UPA, los Centros Veterinarios Municipales y los Esterimóviles Municipales, así como designar, conforme a la organización administrativa, al personal operativo autorizado para ejecutar acciones de captura, contención, traslado, valoración de AUP y demás actividades técnicas previstas en el presente Reglamento;

III. Expedir, aplicar y actualizar protocolos y manuales de actuación en materia de manejo, rescate, contención, transporte, alojamiento, higiene, bioseguridad y trazabilidad, así como los que resulten necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento;

IV. Integrar registros e indicadores técnicos y operativos; realizar el seguimiento y evaluación de acciones; y emitir reportes periódicos de resultados para la toma de decisiones;

V. Emitir y actualizar lineamientos operativos internos para la organización y estandarización de procedimientos, formatos, criterios técnicos y flujos de atención de las unidades operativas adscritas, en el ámbito de su competencia, conforme a este Reglamento y a los lineamientos que, en su caso, emita la UMABA;

VI. Establecer criterios técnicos de actuación institucional para la intervención, manejo humanitario, contención segura, bioseguridad, canalización, resguardo temporal y atención médico-veterinaria, aplicables a las unidades operativas adscritas;

VII. Coordinar la capacitación inicial y continua del personal de las unidades operativas adscritas en manejo humanitario, bioseguridad, contención segura, bienestar animal, atención en campo, documentación mínima y demás materias necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento;

VIII. Implementar, en el ámbito de su competencia, medidas y criterios internos de bioseguridad, higiene y control sanitario en las unidades operativas adscritas, conforme a protocolos y disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades sanitarias competentes;

IX. Coadyuvar, cuando sea requerida, con las instancias municipales competentes en la atención de contingencias sanitarias, emergencias o riesgos que involucren animales, aportando criterios técnicos y activando la operación de sus unidades conforme a la organización institucional y las disposiciones aplicables;

X. Fungir como instancia técnica responsable de la coordinación operativa, seguimiento y ejecución de los acuerdos y actividades del Consejo Consultivo de Protección de la Fauna del Municipio de Mérida, en términos del acuerdo de creación que emita el Ayuntamiento;

XI. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Juzgado Cívico y garantizar la ejecución y cumplimiento de los acuerdos, medidas y sentencias que éste emita en materia de protección y bienestar animal, mediante su coordinación con las áreas municipales competentes y el seguimiento de las acciones ordenadas, conforme a las disposiciones aplicables; y

XII.- Las demás previstas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Subdirección de Bienestar Animal podrá proponer a la UMABA:

I. Programas, metas, campañas y acciones prioritarias;

II. Protocolos, manuales, formatos e instrumentos técnicos y operativos;

III. Requerimientos de capacitación, infraestructura, equipamiento e insumos; y

IV. Acciones de mejora continua y evaluación, con base en indicadores y evidencia técnica.

Artículo 42.- La Subdirección de Bienestar Animal, en coordinación con las instancias competentes, dará seguimiento a los registros municipales y padrones en materia de protección animal, mediante criterios operativos, formatos y mecanismos de actualización periódica.

Artículo 43.- Los formatos, actas, solicitudes, constancias, informes, registros y demás actuaciones administrativas a cargo de la UMABA y de las unidades adscritas a la Subdirección de Bienestar Animal podrán generarse, requisitarse, tramitarse, integrarse y almacenarse mediante tecnologías de la información y dispositivos oficiales.

Las firmas manuscritas capturadas en dichos dispositivos, así como los demás mecanismos electrónicos de manifestación de voluntad, producirán los efectos que correspondan conforme a la legislación aplicable, siempre que se preserve la identificación de las personas intervinientes, la integridad, conservación y trazabilidad del documento.

La negativa de una persona a firmar no invalidará por sí misma la actuación; deberá asentarse dicha circunstancia en el acta o documento correspondiente. La autoridad podrá integrar al expediente fotografías, video, georreferenciación, fecha, hora y demás evidencia digital obtenida lícitamente mediante dispositivos oficiales.

SECCIÓN I

DEL CENTRO MUNICIPAL DE ATENCIÓN ANIMAL (CEMAA)

Artículo 44.- El CEMAA es el área administrativa y operativa adscrita a la Subdirección de Bienestar Animal, responsable de la recepción, captura o recolección cuando corresponda, traslado, resguardo temporal, valoración, atención médico-veterinaria, rehabilitación, manejo y egreso de perros y gatos bajo custodia municipal.

Artículo 45.- El CEMAA tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Contar con infraestructura física, equipamiento, insumos y personal suficiente para su operación, incluyendo personal médico-veterinario con título y cédula profesional, así como personal técnico y operativo debidamente capacitado;

II. Recibir y resguardar temporalmente perros y gatos canalizados por autoridad competente, conforme a la capacidad operativa, sanitaria, de infraestructura y de seguridad disponible.

III. Realizar, por conducto de personal municipal autorizado y capacitado, acciones de captura, recolección, contención y traslado de perros y gatos en condición de calle, abandono, sin supervisión en vía pública o respecto de los cuales existan reportes ciudadanos que justifiquen su atención, conforme a criterios de bienestar animal, seguridad, programas municipales y capacidad operativa.

IV. Practicar la valoración clínica y conductual inicial, aislamiento y bioseguridad, y definir planes de atención, tratamiento y rehabilitación, conforme a los protocolos vigentes;

V. Ejecutar acciones de medicina preventiva para animales bajo resguardo y demás medidas sanitarias aplicables;

VI. Implementar el manejo, alojamiento y cuidado diario de los animales bajo resguardo, procurando condiciones de bienestar, higiene y seguridad;

VII. Operar un área de adopciones y programas de adopción responsable para perros y gatos;

VIII. Integrar y mantener actualizados los registros, expedientes e indicadores de ingreso, estancia, atención, procedimientos, egreso y destino final de los animales bajo custodia municipal, asegurando su identificación y trazabilidad;

VIX. Auxiliarse en sus funciones con instancias públicas, clínicas veterinarias, universidades, colegios de profesionistas y organizaciones legalmente constituidas, mediante convenios u otros instrumentos de colaboración aprobados por la autoridad competente, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Determinar y ejecutar, en su caso, la eutanasia y/o sacrificio humanitario, de conformidad con la normatividad aplicable y previa valoración y determinación de persona MVZ con título y cédula profesional;

XI. Dar vista a la autoridad competente en los casos en que se detecten enfermedades de notificación obligatoria, conforme a lo dispuesto en la legislación sanitaria vigente; y

XII. Las demás que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 46.- El CEMAA deberá contar, conforme a su capacidad operativa y suficiencia presupuestal, con:

I. Una persona responsable del CEMAA con perfil de persona MVZ, con título y cédula profesional;

II. Personal médico-veterinario y personal técnico u operativo para la atención clínica, manejo, limpieza, bioseguridad, bienestar, transporte y resguardo;

III. Personal responsable del área de adopciones, conforme a los lineamientos internos.

El personal del CEMAA deberá recibir capacitación inicial y continua en manejo humanitario, bioseguridad, contención segura, bienestar animal, limpieza y desinfección, y demás materias necesarias para su función.

Artículo 47.- El CEMAA deberá operar con base en protocolos y manuales que, al menos, regulen:

I. Ingreso, identificación y registro;

II. Valoración clínica;

III. Aislamiento, cuarentena, bioseguridad, limpieza y desinfección;

IV. Manejo humanitario, contención, transporte y alojamiento;

V. Atención médico-veterinaria;

VI. Egreso por adopción, reintegración, traslado, custodia temporal u otros supuestos;

VII. Manejo de cadáveres y disposición sanitaria, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Captura y recolección; y

IX. Operación del área de adopciones, evaluación de personas adoptantes, formalización de adopciones y seguimiento.

Artículo 48.- Cuando proceda la adopción, el CEMAA podrá verificar el cumplimiento de los requisitos y criterios establecidos en este Reglamento y en los lineamientos aplicables, priorizando el bienestar del animal, la idoneidad de la persona adoptante o tutora temporal, y el seguimiento correspondiente, incluyendo la coordinación con la UPA para el seguimiento de adopciones conforme a lineamientos y capacidad operativa.

Artículo 49.- El CEMAA integrará un expediente individual por cada animal bajo custodia municipal, que deberá contener, al menos:

I. Datos de identificación;

II. Fecha, causa y autoridad o persona que canaliza el ingreso, así como ubicación de procedencia cuando sea posible;

III. Valoración clínica y, en su caso, conductual;

IV. Tratamientos, procedimientos, vacunación, desparasitación, cirugías y demás intervenciones realizadas;

V. Modalidad de egreso, fecha y destino; y

VI. En su caso, dictamen médico-veterinario que sustente la eutanasia y/o sacrificio humanitario, conforme a la normatividad aplicable.

VII. Cuando el animal se encuentre vinculado con actuación de autoridad, deberá asentarse la autoridad remitente, número de expediente o referencia, situación jurídica conocida, plazos de resguardo, comunicaciones relevantes y, en su caso, notificación de fallecimiento, eutanasia o sacrificio humanitario.

Artículo 50.- Para asegurar la continuidad operativa, el control sanitario y la rendición de cuentas, el CEMAA llevará registros generales de operación que permitan, cuando menos:

I. Control de ingresos y egresos diarios;

II. Ocupación, capacidad y distribución de alojamiento;

III. Control de insumos, medicamentos y material médico;

IV. Registro de adopciones;

V. Población activa bajo resguardo;

VI. Capacidad instalada y porcentaje de ocupación;

VII. Ingresos y egresos por causa;

VIII. Tiempo de permanencia;

IX. Animales vinculados a procedimiento;

X. Adopciones, recuperaciones, traslados, fallecimientos, eutanasias y sacrificios humanitarios;

XI. Conciliación periódica de registros con la población físicamente alojada; y

XII. Reportes periódicos de resultados e indicadores.

Artículo 51.- Los perros y gatos que se encuentren en la vía o área pública sin supervisión de una persona tutora podrán ser capturados, retirados y trasladados al CEMAA por personal municipal autorizado, de oficio, dentro de programas municipales o con motivo de reportes ciudadanos, conforme a criterios de priorización, bienestar animal, seguridad y capacidad operativa.

Cuando por sus características exista posibilidad razonable de que se trate de un animal extraviado, se procurará verificar, antes o inmediatamente después del traslado y cuando sea técnicamente posible y seguro, la existencia de placa, microchip u otro medio de identificación.

El CEMAA o la autoridad competente realizará acciones razonables para identificar y notificar a la persona tutora. El plazo para recuperación será de cinco días hábiles a partir del ingreso. Transcurrido dicho plazo sin recuperación, el animal quedará a disposición del CEMAA conforme al presente Reglamento.

Lo anterior no será aplicable a los Animales Urbanos Protegidos debidamente registrados e identificados por el solo hecho de permanecer en su zona autorizada, salvo riesgo para su bienestar, riesgo para terceros, enfermedad, incidente, incumplimiento del esquema o causa justificada.

Artículo 52.- Una vez que un perro o gato quede a disposición del CEMAA, y previa valoración médico-veterinaria y conductual, el CEMAA determinará su condición de adoptabilidad y, en su caso, lo promoverá para adopción responsable conforme a los lineamientos aplicables.

Artículo 53.- Los animales que egresen del CEMAA por adopción deberán entregarse vacunados, desparasitados y esterilizados, con cartilla/certificado de adopción; la identificación y registro mediante microchip, como medio de identificación animal, se realizará conforme al procedimiento institucional aplicable.

Excepcionalmente, cuando exista criterio médico-veterinario que contraindique o difiera la esterilización al momento del egreso, podrá otorgarse la adopción sin esterilización inmediata, quedando la esterilización posterior como obligatoria, conforme al procedimiento y condiciones que establezcan los lineamientos del CEMAA.

El área de adopciones deberá realizar la evaluación de la persona adoptante, que comprenderá, al menos: verificación de identidad, domicilio, aceptación de compromisos de tutela y bienestar, y ausencia de elementos razonables que contraindiquen la adopción; podrá incluir visita domiciliaria cuando se estime necesario.

El CEMAA se coordinará con la UPA para el seguimiento de adopciones, el cual podrá realizarse conforme a lineamientos y capacidad operativa.

La adopción podrá revocarse y el animal ser recuperado cuando exista incumplimiento de compromisos, indicios o acreditación de maltrato o riesgo para el animal, falsedad de información, negativa injustificada a verificación, o cualquier otra causa grave prevista en los lineamientos aplicables. No obstante, lo anterior, se dará vista a la autoridad competente para el deslinde de responsabilidades.

Artículo 54.- Antes de determinar eutanasia o sacrificio humanitario, el CEMAA realizará una valoración individual e integral del animal, considerando su condición clínica, conducta, bienestar, riesgo y pronóstico, así como las alternativas razonables disponibles y compatibles con el bienestar animal, la seguridad y la bioseguridad. La determinación deberá sustentarse en las causas previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 55.- La determinación de eutanasia o sacrificio humanitario corresponderá a la persona MVZ responsable o adscrita al CEMAA. El sacrificio humanitario deberá sustentarse en valoración técnica documentada, conforme a los supuestos previstos en el artículo 167, la normatividad y los

protocolos aplicables. En los casos de especial complejidad podrá recabarse opinión adicional, sin trasladar la responsabilidad de la determinación correspondiente. Toda determinación deberá quedar documentada en el expediente o formato correspondiente, con la firma de la persona MVZ responsable.

Artículo 56.- Cuando al ingreso se identifique sufrimiento severo, lesión o condición clínica crítica incompatible con un nivel aceptable de bienestar y sin alternativa razonable, podrá realizarse eutanasia inmediata por determinación médico-veterinaria.

Cuando el animal presente conducta que represente riesgo grave para la integridad del personal, de las personas, de otros animales o para el ambiente, podrá determinarse sacrificio humanitario conforme a la normatividad aplicable, previa valoración médico-veterinaria y conductual documentada. Cuando el riesgo grave e inmediato impida diferir la intervención para completar dicha valoración, se asentarán en el expediente las circunstancias y razones técnicas que sustenten la determinación.

En todos los casos se integrará el registro previsto en el Capítulo de eutanasia y sacrificio humanitario del presente Reglamento.

Artículo 57.- Podrá autorizarse la entrega de cadáveres para fines de docencia o investigación exclusivamente a instituciones educativas o de investigación, mediante solicitud formal y conforme a criterios de control sanitario, trazabilidad y disposiciones aplicables; queda prohibida su disposición con fines comerciales.

Se prohíbe la donación o entrega de animales vivos bajo resguardo municipal para experimentación invasiva.

Artículo 58.- Las autoridades que soliciten el resguardo de un perro o gato en el CEMAA deberán formalizarlo por escrito o mediante medios electrónicos oficiales, indicando el motivo, la referencia del procedimiento, la persona responsable del seguimiento y los medios de contacto. La recepción estará sujeta a la capacidad operativa, sanitaria, de infraestructura y seguridad disponible, sin perjuicio de las medidas inmediatas de protección que resulten procedentes.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al ingreso, la autoridad remitente deberá comunicar por escrito a la UMABA la situación jurídica del animal y, en el ámbito de sus atribuciones, autorizar su destino o gestionar su retiro o traslado a otro lugar de resguardo.

Cuando sea indispensable prolongar la estancia, la autoridad remitente deberá solicitarlo antes del vencimiento del plazo, justificando la necesidad y señalando una fecha de conclusión. La prórroga requerirá acuerdo expreso de la UMABA, atendiendo a la capacidad y condiciones del CEMAA.

Vencido el plazo sin respuesta o sin prórroga acordada, la UMABA requerirá de inmediato a la autoridad remitente que gestione el retiro o traslado del animal. La falta de respuesta no se entenderá como autorización para disponer de éste.

Las actuaciones respecto de animales vinculados a un procedimiento se sujetarán a las determinaciones de la autoridad competente, sin perjuicio de la atención médico-veterinaria urgente que resulte procedente, la cual deberá documentarse y comunicarse de inmediato.

SECCIÓN II

DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN ANIMAL (UPA)

Artículo 59.- La Unidad de Protección Animal (UPA) es el cuerpo operativo especializado, adscrito a la Subdirección de Bienestar Animal, encargado de la verificación, inspección, atención de reportes, intervención en campo, prevención y respuesta ante posibles actos de maltrato o crueldad animal, así como de situaciones que representen riesgo para los animales, conforme a la normatividad aplicable. La UPA funge como unidad de atención a reportes y verificación especializada, orientando a las personas sobre la tenencia responsable y promoviendo el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. En casos de incumplimiento o reincidencia, la UPA deberá remitir a la autoridad competente los reportes, informes, expedientes o actas que correspondan para la determinación de medidas o sanciones conforme a derecho.

Artículo 60.- La UPA tiene como objetivos:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable en materia de protección y bienestar animal;

II. Prevenir, atender y canalizar los casos de maltrato, crueldad, abandono o riesgo para los animales, promoviendo la participación ciudadana en su denuncia y seguimiento;

III. Coadyuvar al fomento de la cultura de la tenencia responsable de los animales de compañía, mediante acciones de orientación, concientización y educación;

IV. Realizar visitas de verificación e inspección donde se presuma maltrato o crueldad animal, con el fin de constatar su adecuado trato y condiciones de bienestar;

V. Salvaguardar el bienestar de los animales, mediante su canalización y, en su caso, traslado seguro al CEMAA u otras instancias públicas o privadas, cuando sea necesario;

VI. Contribuir a la seguridad y salud pública, previniendo situaciones que representen riesgo para la comunidad derivadas de la presencia o manejo inadecuado de animales; y

VII. Integrar y remitir los reportes o expedientes, así como las notificaciones que se deriven de denuncias ciudadanas en materia de maltrato o crueldad animal, a la autoridad competente para la imposición de medidas o sanciones que procedan.

Artículo 61.- La UPA tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Recibir, registrar y atender reportes, quejas y denuncias sobre presunto maltrato, crueldad, abandono o condiciones que vulneren el bienestar animal;

II. Programar y realizar verificaciones e inspecciones en campo por iniciativa derivada de reportes, por actuaciones preventivas, a solicitud de autoridad competente, o de oficio, en su caso, incluyendo el Juzgado Cívico; levantar actas e informes circunstanciados; recabar evidencia fotográfica, documental y demás medios permitidos; e integrar el expediente correspondiente;

III. Requerir medidas correctivas y preventivas a las personas responsables, fijando plazos de cumplimiento y verificando su ejecución;

IV. Adoptar y ejecutar, en casos de urgencia o riesgo, las medidas provisionales inmediatas previstas en el presente Reglamento, incluido el aseguramiento precautorio y traslado del animal, debiendo documentarlas y remitirlas sin demora a la autoridad competente para que determine su continuidad, modificación o levantamiento conforme al procedimiento aplicable;

V. Canalizar y dar vista al Juzgado Cívico en materia de protección animal para la calificación de infracciones administrativas, y a las autoridades competentes (sanitarias, ambientales, ministeriales u otras) cuando los hechos pudieran constituir delitos u otras infracciones de distinta competencia;

VI. Coordinar con el CEMAA, los Centros Veterinarios Municipales (CVM), la Policía Municipal, Protección Civil, Servicios Públicos y demás instancias municipales, para la atención integral de los casos;

VII. Solicitar el auxilio de la Policía Municipal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o de otras autoridades competentes cuando resulte necesario para salvaguardar la integridad de personas, personal actuante o animales, o para ejecutar actuaciones legalmente procedentes;

VIII. Atender reportes de animales en vía pública cuando exista riesgo para personas, otros animales o para el propio animal, así como intervenir cuando la captura o retiro se vincule con maltrato, crueldad, aseguramiento o una diligencia de su competencia, sin perjuicio de las facultades ordinarias de captura y manejo poblacional del CEMAA o del personal municipal autorizado;

IX. Promover acciones preventivas y de educación en bienestar animal y tenencia responsable en áreas con alta incidencia de reportes;

X. Colaborar con programas municipales de esterilización, adopción, campañas e identificación animal, cuando por razón del caso resulte procedente;

XI. Integrar y remitir informes periódicos de actividades, indicadores de desempeño y evidencias a la Subdirección de Bienestar Animal;

XII. Requisitar, levantar, integrar y tramitar actas, informes, solicitudes, constancias, evidencias y demás documentos a su cargo mediante dispositivos electrónicos oficiales y tecnologías de la información o en formatos impresos; y

XIII. Las demás que señalen este Reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 62.- La UPA deberá contar, conforme a su capacidad operativa y suficiencia presupuestal, con:

I. Personal operativo capacitado en manejo humanitario, contención segura, evaluación de bienestar animal y bioseguridad, para la atención de reportes, diligencias, rescates, aseguramientos, canalizaciones y demás actuaciones que resulten procedentes;

II. Respaldo técnico-veterinario institucional para la valoración, determinación de medidas inmediatas de bienestar, manejo humanitario y canalización a los servicios municipales correspondientes o, en su caso, a la autoridad competente, conforme a los protocolos aplicables;

III. Personal jurídico capacitado para la integración de documentación, actuación administrativa y observancia del debido proceso en las actuaciones de la UPA;

IV. Vehículos y equipo adecuados para la atención de reportes y traslado, procurando que el personal y las unidades utilizadas en las actuaciones de la UPA sean identificables institucionalmente, salvo casos operativos excepcionales debidamente justificados;

V. Sistemas de registro físicos o electrónicos para el control del expediente, evidencias, actuaciones y trazabilidad del caso, conforme a los lineamientos internos.

Artículo 63.- La atención de reportes por parte de la UPA se sujetará a procedimientos y lineamientos de actuación, bajo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, mínima intervención, trato digno animal, enfoque preventivo y bioseguridad, conforme a los protocolos y manuales emitidos por la Subdirección.

En todos los casos, la UPA deberá registrar la recepción del reporte, asignar un folio, documentar la clasificación y dejar constancia del seguimiento y resultado.

Artículo 64.- La atención ordinaria de reportes, verificaciones e inspecciones a cargo de la UPA se realizará en días y horarios hábiles, conforme a la organización y disponibilidad operativa. Excepcionalmente, podrán atenderse fuera de dichos días y horarios situaciones de urgencia o riesgo para animales o personas, debidamente justificadas y conforme a la disponibilidad operativa.

Artículo 65.- En casos de emergencia, flagrancia o urgencia, la UPA podrá intervenir de inmediato para salvaguardar a los animales y a terceros, incluyendo la ejecución de medidas de seguridad procedentes, con sujeción a este Reglamento y demás disposiciones.

Antes de imponer medidas, la UPA priorizará la corrección voluntaria cuando ello no comprometa la vida o integridad del animal ni la seguridad pública. En caso de intervención, el personal actuante deberá portar identificación oficial y asentar en acta el motivo, lugar, fecha, hora, participantes y resultados de la actuación.

En actuaciones que involucren predios o espacios de propiedad privada, la UPA se sujetará a las disposiciones constitucionales, legales y municipales aplicables sobre inviolabilidad del domicilio y actuación administrativa. El ingreso requerirá consentimiento o el mandamiento, autorización o supuesto legal que corresponda. La negativa u obstaculización deberá documentarse y comunicarse a la autoridad competente para que determine lo procedente.

Artículo 66.- La documentación probatoria, la evidencia mínima y la cadena de resguardo se sujetarán a los protocolos y manuales emitidos por la Subdirección de Bienestar Animal. Para la integración del expediente, la UPA deberá recabar y resguardar, cuando menos:

I. Acta o informe circunstanciado de la actuación;

II. Registro fotográfico y/o videográfico, cuando sea posible, con referencia de fecha, hora y lugar;

III. Fotografías y datos de identificación del animal, de la persona presuntamente responsable y del inmueble o sitio de intervención, cuando sea posible;

IV. Descripción de las condiciones observadas y de las medidas implementadas;

V. En su caso, dictamen o valoración médico-veterinaria emitida por personal competente, cuando la naturaleza del caso lo requiera; y

VI. Constancia de traslado, cesión de derechos, rescate, aseguramiento precautorio, ingreso al CEMAA y, en su caso, determinación definitiva emitida por autoridad competente, así como relación de bienes u objetos asociados al caso cuando proceda.

Artículo 67.- La UPA establecerá mecanismos de coordinación con la autoridad competente, para la atención de casos, la seguridad del personal actuante, el acompañamiento operativo cuando sea necesario, y la remisión oportuna de expedientes para la calificación de infracciones y determinación de medidas, de acuerdo a la capacidad operativa al momento de la solicitud.

Asimismo, la UPA podrá solicitar acompañamiento o coadyuvancia de autoridades sanitarias, ambientales o ministeriales cuando el caso lo amerite, y podrá colaborar con instancias de participación social previstas en el Reglamento, para la prevención, detección temprana y canalización adecuada de casos.

SECCIÓN III.

DE LOS CENTROS VETERINARIOS MUNICIPALES (CVM)

Artículo 68.- Los Centros Veterinarios Municipales son unidades operativas adscritas a la Subdirección de Bienestar Animal, destinadas a la prestación de servicios médico-veterinarios municipales para perros y gatos, conforme a los protocolos, manuales, lineamientos y programación institucional aplicables.

Artículo 69.- Los Centros Veterinarios Municipales deberán contar, conforme a su capacidad operativa y suficiencia presupuestal, con:

I. Una persona responsable con perfil de persona MVZ, con título y cédula profesional, encargada de la coordinación técnica y operativa del servicio;

II. Personal médico-veterinario con título y cédula profesional, en número suficiente para la prestación de los servicios de atención médico-veterinaria que correspondan, conforme a los lineamientos y horarios de operación aplicables;

III. Personal administrativo para la recepción, control de citas o turnos, gestión de expedientes, registro de servicios y resguardo documental, conforme a los lineamientos internos; y

IV. Personal técnico u operativo para apoyo en manejo humanitario, limpieza, bioseguridad, asistencia general, control de insumos y demás funciones necesarias para la operación segura y ordenada del servicio.

Artículo 70.- Los Centros Veterinarios Municipales brindarán, como mínimo, los servicios siguientes:

I. Consulta básica;

II. Vacunación antirrábica; y

III. Esterilización.

Lo anterior es sin perjuicio de que, conforme a la planeación municipal, disponibilidad operativa y lineamientos técnicos, se incorporen otros servicios, campañas o acciones vinculadas al bienestar animal y la salud pública.

Artículo 71.- La atención en los Centros Veterinarios Municipales se sujetará a lo siguiente:

I. La consulta básica y la vacunación antirrábica se otorgarán a las personas usuarias que se presenten dentro de los días y horarios establecidos, conforme a la capacidad operativa y los lineamientos aplicables; y

II. La esterilización se realizará de manera programada, conforme a agenda, criterios técnicos y disponibilidad de recursos, de acuerdo con los procedimientos internos aplicables.

Artículo 72.- En toda atención brindada por los Centros Veterinarios Municipales deberá integrarse un expediente clínico o registro clínico individual, físico o electrónico, conforme a los lineamientos internos, que contendrá, al menos:

I. Datos de identificación del animal y, en su caso, medio de identificación;

II. Datos mínimos de la persona responsable, tutora o representante, cuando exista;

III. Motivo de atención y hallazgos clínicos relevantes;

IV. Diagnóstico presuntivo o definitivo, plan terapéutico y recomendaciones;

V. Medicamentos administrados o prescritos, con dosis, vía y duración;

VI. Procedimientos realizados y notas de evolución, cuando proceda; y

VII. En su caso, canalización o referencia y constancia de entrega.

El resguardo, conservación y confidencialidad del expediente se sujetarán a los lineamientos internos y a las disposiciones aplicables.

Artículo 73.- Para esterilizaciones deberá recabarse consentimiento informado, salvo cuando exista imposibilidad material por tratarse de animales ferales, en condición de calle, AUP, animales bajo tutela o custodia municipal, campañas de manejo poblacional u otros supuestos en los que no exista persona tutora identificable, conforme a los protocolos aplicables. En dichos casos deberá documentarse la causa por la cual no fue posible recabarlo.

Artículo 74.- Los Centros Veterinarios Municipales deberán mantener controles básicos de medicamentos, biológicos e insumos y aplicar las medidas de farmacovigilancia que correspondan conforme a la normatividad, protocolos y manuales aplicables.

Artículo 75.- Los Centros Veterinarios Municipales deberán operar bajo protocolos de bioseguridad, higiene, limpieza, desinfección y control sanitario, conforme a los manuales y lineamientos correspondientes y a las disposiciones aplicables, incluyendo medidas para el manejo de pacientes con sospecha de enfermedades transmisibles y criterios de canalización cuando proceda.

Artículo 76.- Cuando un caso exceda la capacidad resolutiva, recursos o servicios disponibles del Centro Veterinario Municipal, se deberá canalizar a la instancia que corresponda, incluyendo

instituciones públicas o privadas, conforme a los procedimientos internos y disposiciones aplicables, dejando constancia en el expediente clínico.

Artículo 77.- Los servicios de los Centros Veterinarios Municipales podrán ser gratuitos, subsidiados o de bajo costo, conforme a los programas, acuerdos administrativos, criterios de atención y disponibilidad presupuestal aplicables.

SECCIÓN IV

DE LOS ESTERIMÓVILES MUNICIPALES

Artículo 78.- Los Esterimóviles Municipales son unidades móviles adscritas a la Subdirección de Bienestar Animal, destinadas a la prestación de servicios municipales en materia de salud pública mediante medicina preventiva que incluye esterilización, vacunación antirrábica y desparasitación para perros y gatos, conforme a la planeación institucional, disponibilidad operativa y los protocolos, manuales y lineamientos aplicables.

Artículo 79.- Los Esterimóviles Municipales tienen por objeto:

I. Brindar servicios de medicina preventiva a perros y gatos;

II. Contribuir a la prevención del abandono, la sobrepoblación y los riesgos asociados a la salud pública, mediante acciones de carácter preventivo; y

III. Acercar los servicios municipales a la comunidad mediante campañas y jornadas territoriales, en coordinación con comisarías y demás mecanismos de participación comunitaria, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 80.- La operación de los Esterimóviles Municipales deberá realizarse bajo la responsabilidad de personal MVZ con título y cédula profesional, quien asegurará la calidad técnica de los procedimientos, el cumplimiento de los protocolos vigentes y la seguridad de los animales y del personal.

El equipo de trabajo deberá contar con personal técnico y operativo capacitado en manejo humanitario, contención segura, bioseguridad, asistencia en procedimientos conforme a los manuales aplicables.

Artículo 81.- Los Esterimóviles Municipales deberán contar con los requisitos mínimos de operación en materia de infraestructura móvil, equipamiento, insumos y materiales, así como medidas de bioseguridad, higiene, limpieza y desinfección.

Artículo 82.- Las campañas de esterilización realizadas mediante Esterimóviles Municipales se llevarán a cabo de manera programada, y deberán estar precedidas de pláticas de tenencia responsable u otras acciones de orientación comunitaria, como condición para fortalecer la corresponsabilidad social y el seguimiento postquirúrgico.

Artículo 83.- Los procedimientos de esterilización deberán sujetarse a protocolos y manuales que regulen, al menos:

I. Valoración previa y criterios de elegibilidad, conforme a criterio médico-veterinario;

II. Preparación del paciente, medidas de asepsia y control de infecciones;

III. Analgesia, anestesia y manejo del dolor, antes, durante y después del procedimiento, conforme a criterio médico-veterinario;

IV. Recuperación postoperatoria, criterios de alta y entrega de indicaciones; y

V. Medidas de bioseguridad y seguridad del personal durante la contención, el procedimiento y la recuperación.

Artículo 84.- La recuperación postoperatoria de los animales intervenidos se realizará en un área externa habilitada para tal efecto, conforme a los manuales aplicables, garantizando condiciones de bienestar, vigilancia, seguridad, ventilación y protección climática.

Al momento del alta, se entregarán a la persona responsable, tutora o representante:

I. Hoja de cuidados y recomendaciones postoperatorias; y

II. Medio de contacto para orientación y reporte de incidencias, conforme a los procedimientos internos.

Artículo 85.- La revisión postquirúrgica y el seguimiento clínico subsecuente se podrá realizar en los Centros Veterinarios Municipales, conforme a la programación, capacidad operativa y lineamientos aplicables.

Artículo 86.- Los servicios prestados mediante Esterimóviles Municipales podrán ser gratuitos, subsidiados o de bajo costo, conforme a los programas y disposiciones municipales aplicables.

CAPÍTULO V

DE LOS ZOOLÓGICOS MUNICIPALES

Artículo 87.- Los zoológicos municipales son instalaciones del Ayuntamiento destinadas a la conservación, exhibición, manejo y bienestar de fauna, incluyendo, de manera enunciativa, los zoológicos Animaya y Centenario, así como cualquier otra instalación de naturaleza equivalente que establezca el Municipio.

Artículo 88.- Los zoológicos municipales deberán garantizar, como obligaciones mínimas de bienestar:

I. Albergues, espacios y condiciones ambientales acordes a las necesidades biológicas de cada especie, con áreas de resguardo y manejo seguro;

II. Acceso permanente a agua limpia y dieta suficiente, inocua y adecuada;

III. Condiciones de higiene y mantenimiento que minimicen riesgos sanitarios;

IV. Medidas de prevención y reducción de estrés, incluyendo manejo humanitario y rutinas compatibles con el bienestar;

V. Programas de enriquecimiento ambiental y conductual, con evaluación periódica; y

VI. Atención a la salud física y, cuando aplique, conductual, conforme a protocolos veterinarios.

Artículo 89.- Los zoológicos municipales deberán contar con personal médico-veterinario suficiente y con un programa de medicina preventiva, conforme a manuales y protocolos, que incluya, al menos:

I. Valoraciones periódicas de salud;

II. Vacunación, desparasitación y control sanitario, conforme a las necesidades de cada especie y a las disposiciones aplicables; y

III. Registros clínicos y seguimiento de tratamientos, conforme a lineamientos internos.

Artículo 90.- Los zoológicos municipales deberán implementar protocolos de cuarentena para el ingreso, traslado interno o incorporación de nuevos ejemplares, así como procedimientos de aislamiento, bioseguridad, limpieza y desinfección, conforme a manuales internos y disposiciones aplicables.

Artículo 91.- Los zoológicos municipales deberán contar con un plan de emergencias y contingencias, coordinado con Protección Civil, que contemple, al menos:

I. Continuidad de servicios esenciales (agua, energía, alimentación, medicamentos);

II. Medidas de seguridad para visitantes, personal y ejemplares;

III. Protocolos para fenómenos hidrometeorológicos, incendios u otras contingencias; y

IV. Procedimientos de respuesta veterinaria ante emergencias sanitarias.

Artículo 92.- En los zoológicos municipales quedará prohibida la alimentación por parte de visitantes y cualquier interacción no autorizada que pueda comprometer el bienestar de los ejemplares, la seguridad de las personas o las medidas sanitarias, conforme a las reglas internas de operación y señalética correspondiente.

Artículo 93.- Los zoológicos municipales deberán contar con un programa mínimo de educación ambiental orientado a informar y sensibilizar a la población sobre biodiversidad, respeto a la fauna, conservación y convivencia responsable, conforme a sus capacidades y a los lineamientos internos.

Artículo 94.- En los zoológicos municipales, el ingreso, egreso y reproducción de ejemplares deberán realizarse conforme a los planes de manejo y protocolos estandarizados por especie, garantizando el bienestar animal y la seguridad sanitaria.

Para tales efectos, el zoológico municipal deberá:

I. Implementar mecanismos de identificación individual de los ejemplares, según la especie y viabilidad técnica, a fin de asegurar su control y trazabilidad;

II. Llevar un registro físico o electrónico, actualizado, que permita la trazabilidad y contenga, al menos: altas y bajas, nacimientos, defunciones, traslados, intercambios, préstamos, donaciones o transferencias, cuarentenas, atención médico-veterinaria y, en su caso, necropsias; y

III. Asegurar que cualquier donación, transferencia, intercambio o egreso se realice únicamente hacia instalaciones autorizadas y conforme a los planes de manejo, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS GUARDAPARQUES

Artículo 95.- Las y los guardaparques son el personal adscrito a la Dirección de la Policía Municipal del Ayuntamiento, cuya función consiste en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento en parques, áreas verdes y demás espacios públicos bajo su resguardo, así como la prevención de conductas que afecten el bienestar animal, la seguridad de las personas y la convivencia armónica en dichos espacios.

Actuarán como instancia de proximidad, orientación y canalización, sin facultades sancionadoras, en términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 96.- Las y los guardaparques, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento en los espacios públicos a los que se encuentren asignados;

II. Detectar actos de maltrato, crueldad o cualquier situación que comprometa el bienestar de los animales, así como conductas que pongan en riesgo a las personas u otros animales;

III. Emitir apercibimientos verbales a las personas tutoras, poseedoras o responsables de animales, a efecto de que ajusten su conducta a las disposiciones del presente Reglamento;

IV. Promover y exigir el cumplimiento de las obligaciones relativas a la tenencia responsable en espacios públicos, incluyendo la recolección inmediata de excretas y el adecuado control de los animales;

V. Vigilar que los animales permanezcan en las áreas designadas para su estancia y, en su caso, indicar a la persona responsable su retiro inmediato cuando se encuentren en zonas no permitidas o generen riesgos o molestias;

VI. Promover entre la ciudadanía la cultura de trato digno y responsable hacia los animales, así como el respeto a las disposiciones aplicables;

VII. Recabar información y elementos de evidencia, incluyendo registros fotográficos o de video, sobre hechos que pudieran constituir infracciones al presente Reglamento;

VIII. Elaborar reportes de las acciones realizadas y de los hechos observados, los cuales podrán ser remitidos a la autoridad competente para efectos de procedimientos administrativos;

IX. Canalizar a la autoridad competente, en particular a la Unidad de Protección Animal, las situaciones que ameriten intervención especializada; y

X. Las demás que establezcan el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 97.- Las y los guardaparques deberán coordinarse con la Unidad de Protección Animal para la atención de situaciones que involucren posibles actos de maltrato, crueldad, riesgo sanitario o cualquier otra circunstancia que requiera intervención técnica o aseguramiento formal.

Para tal efecto, darán vista a dicha Unidad mediante los reportes correspondientes, acompañados de los elementos de información y evidencia recabados, a fin de que se determine lo conducente conforme a sus atribuciones.

CAPÍTULO VII

DEL JUZGADO CÍVICO ESPECIALIZADO EN FAUNA

Artículo 98.- El Juzgado Cívico, a través de la Jueza o el Juez Cívico, es la autoridad especializada y competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las infracciones administrativas en materia de bienestar animal. Su actuación se regirá bajo los siguientes mandatos:

I. Reconocer a los animales como seres sintientes, orientando sus resoluciones a la erradicación de toda forma de maltrato y crueldad, asegurando la protección de su vida e integridad como fin primordial;

II. Distinguir técnicamente entre el maltrato derivado de la negligencia o falta de recursos y la crueldad;

III. Juzgar con perspectiva de género, dictando medidas de emergencia y dando vista a las autoridades competentes;

IV. Evaluar la situación socioeconómica, cultural y las barreras de vida de las personas infractoras para que las sanciones sean proporcionales, priorizando la justicia restaurativa en casos de vulnerabilidad extrema, siempre que no se trate de actos de crueldad grave; y

V. Dictar de oficio medidas de seguridad, aseguramientos preventivos y medidas de emergencia necesarias para salvaguardar la vida del animal y la seguridad de la comunidad, garantizando el debido proceso para todas las partes.

Artículo 99.- Corresponde al Juzgado Cívico, en materia de protección y bienestar animal:

I. Conocer, sustanciar y calificar las faltas administrativas previstas en el presente Reglamento;

II. Instruir a la autoridad municipal competente la ejecución de visitas de verificación, inspección y demás actuaciones necesarias para la debida integración y sustanciación de las denuncias presentadas;

III. Ordenar a la autoridad municipal competente la ejecución de las medidas procedentes, las cuales podrán comprender medidas de emergencia para la salvaguarda inmediata de la vida, integridad o bienestar de los animales, y medidas de seguridad vinculadas con la debida

sustanciación y ejecución de la justicia cívica municipal, de conformidad con el presente Reglamento, el Reglamento de los Juzgados Cívicos y demás disposiciones aplicables;

IV. Supervisar de manera permanente el cumplimiento de las resoluciones emitidas, quedando facultado para requerir los informes, testimonios y medios de prueba que acrediten la observancia de las medidas ordenadas;

V. Dar vista de manera inmediata a la Fiscalía General del Estado de Yucatán cuando, derivado del ejercicio de sus funciones, se desprendan hechos u omisiones que por su naturaleza puedan ser constitutivos de delito;

VI. Emitir opinión jurídica en el ámbito de su competencia; así como sustanciar mecanismos alternos de solución de controversias mediante la celebración de audiencias de conciliación, previa anuencia de las partes, bajo los principios de justicia restaurativa;

VII. Ordenar la ejecución de las resoluciones administrativas a las autoridades competentes;

VIII. Administrar y actualizar el registro de expedientes que obran en el índice del juzgado cívico, así como el historial de sanciones y resoluciones emitidas por la autoridad, el cual no será público;

IX. Privilegiar en las resoluciones administrativas la imposición de medidas consistentes en trabajo comunitario y programas de sensibilización; lo anterior, con el objeto de fortalecer el tejido social, prevenir la litis y fomentar la resolución pacífica de conflictos a través del diálogo;

X. Brindar asesoría especializada cuando lo soliciten las dependencias municipales para la optimización de los procesos administrativos y la implementación de protocolos de protección a los animales;

XI. Participar en órganos colegiados y juntas de gobierno con la finalidad de establecer estrategias para la erradicación del maltrato y la crueldad animal, así como supervisar el seguimiento a casos de reincidencia en la materia; y

XII. Las demás que establezcan otros reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 100.- Implementar la Justicia Itinerante como un mecanismo de atención directa en comisarías y subcomisarías de difícil acceso y zonas con altos índices de marginación, con el fin de:

I. Garantizar que la distancia física, la falta de recursos para el transporte o las brechas digitales no impidan el ejercicio de derechos ni la denuncia de actos de maltrato o crueldad animal;

II. Priorizar la atención a mujeres, personas mayores, aquellas pertenecientes a los pueblos originarios y personas con recursos limitados, reconociendo que la movilidad reducida y las cargas de cuidado limitan su posibilidad de acudir a las sedes fijas del Juzgado Cívico;

III. Facilitar no solo la resolución de conflictos y recepción de denuncias, sino también los servicios de orientación técnica, capacitación en bienestar animal y canalización a las autoridades competentes; y

IV. Desplazar las funciones del Juzgado al territorio para sustanciar procedimientos y emitir resoluciones con la misma validez jurídica, reduciendo los tiempos de respuesta ante casos de emergencia en zonas rurales.

Artículo 101.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Juzgado Cívico se coordinará con:

I. Las autoridades competentes, a fin de asegurar el enfoque de "Una Salud" como estrategia integral que reconozca la interdependencia entre la salud humana, animal y ambiental;

II. La Policía Municipal, en su carácter de autoridad de auxilio para la preservación del orden, la seguridad y el apoyo operativo; y

III. La Unidad de Medio Ambiente y Bienestar Animal a través de la Subdirección de Bienestar Animal y la Unidad de Protección Animal, para la canalización, valoración o atención derivada de las medidas impuestas por el juzgado, para el intercambio de información técnica y la gestión institucional en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 102.- Para la determinación y graduación de sanciones, medidas correctivas y aseguramientos, el Juzgado Cívico deberá considerar, bajo los principios de proporcionalidad, equidad y no discriminación, los siguientes criterios:

I. La naturaleza de la conducta y el grado de sufrimiento o daño causado al animal, considerando su condición de ser sintiente;

II. La situación económica de la persona infractora, asegurando que la sanción no resulte confiscatoria ni vulnere el mínimo vital de su núcleo familiar;

III. Las condiciones particulares de la persona (género, edad, pertenencia a pueblos originarios, discapacidad o situación de vulnerabilidad) para evitar que la sanción profundice brechas de desigualdad o roles de cuidado históricamente asignados;

IV. La existencia de dolo, culpa o negligencia, así como la reincidencia en conductas similares;

V. La disposición a la reparación integral del daño, la colaboración con la autoridad y la adopción voluntaria de medidas correctivas;

VI. El peligro real o potencial para la salud y la seguridad pública bajo el enfoque de "Una Salud";

VII. La valoración especializada sobre el bienestar del animal; y

VIII. La necesidad de la medida para garantizar la no repetición y fomentar una cultura de bienestar animal.

Artículo 103.- El Juzgado Cívico podrá autorizar acuerdos de conciliación, siempre que no se trate de actos de crueldad o maltrato grave que pongan en riesgo la vida o la integridad sistémica del animal. Su aplicación se regirá bajo los siguientes criterios:

I. No se autorizarán mecanismos alternativos cuando existan actos de violencia deliberada, tortura, sadismo o cuando la persona infractora sea reincidente en conductas de maltrato;

II. El acuerdo deberá considerar el contexto de vida de la persona. Si la falta deriva de situaciones de precariedad económica, exclusión social o vulnerabilidad, se privilegiarán medidas educativas y de apoyo institucional sobre las pecuniarias;

III. Si en el análisis del caso se detecta que el maltrato animal es un indicador de violencia de género (violencia vicaria), el Juzgado deberá dar vista a las autoridades competentes;

IV. Los compromisos deberán ser proporcionales a la falta y a la capacidad económica de la persona, permitiendo la sustitución de multas por servicios comunitarios que fomenten la empatía y la protección animal; y

V. La aceptación de las partes debe ser libre de coacción, garantizando el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas involucradas.

El incumplimiento de cualquier compromiso establecido en el acuerdo dará lugar a la revocación inmediata del beneficio, la reanudación del procedimiento administrativo y la imposición de la sanción máxima correspondiente.

Artículo 104.- Las resoluciones del Juzgado Cívico deberán dictarse de manera pronta y expedita, fundadas y motivadas. Para la emisión de la resolución y las acciones de investigación, se observará lo siguiente:

I. Deberá precisar los hechos acreditados, la valoración lógica y jurídica de las pruebas, los fundamentos legales, la sanción impuesta y las medidas correctivas. Asimismo, establecerá plazos de cumplimiento y mecanismos de verificación que no vulneren la dignidad de las personas involucradas;

II. Para allegarse de pruebas, el Juzgado Cívico podrá ordenar diligencias considerando el contexto socioeconómico y cultural de las partes. Se garantizará que las personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad cuenten con ajustes razonables, asistencia o interpretación si fuera necesario, evitando la revictimización;

III. Si se detecta una situación de riesgo para personas o animales, la Jueza o Juez Cívico tiene la obligación de dar vista de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán. Esta acción será prioritaria para prevenir daños mayores y los hechos detectados deberán formar parte del análisis para dictar la sentencia correspondiente;

IV. En casos de crueldad animal, la investigación deberá agotar los medios técnicos y periciales para determinar la gravedad del daño, sin que la falta de recursos económicos de la parte quejosa sea un impedimento para el acceso a la justicia;

V. El Juzgado podrá requerir a la Unidad de Protección Animal (UPA) o a las autoridades competentes informes de seguimiento. Las diligencias de verificación deberán realizarse con respeto a la inviolabilidad del domicilio, salvo orden judicial, y bajo protocolos que aseguren la integridad de las personas y los animales.

TÍTULO CUARTO

DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS ANIMALES

Artículo 105.- Toda persona tutora o responsable de un animal deberá garantizar un trato digno y respetuoso, así como procurar en todo momento condiciones que favorezcan su bienestar, evitando cualquier acción u omisión que le genere sufrimiento, daño o deterioro en su salud física o conductual.

Artículo 106.- Las personas tutoras o responsables deberán mantener a sus animales bajo supervisión y control directo en todo momento cuando se encuentren en la vía pública, parques, áreas verdes o cualquier espacio público.

Queda prohibido permitir que los animales deambulen, permanezcan o transiten en dichos espacios sin la presencia y supervisión de su persona responsable.

Artículo 107.- Las personas tutoras o responsables deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir que sus animales generen riesgos, daños o molestias a otras personas, a otros animales, al entorno o a la infraestructura pública.

Asimismo, deberán evitar que los animales representen un riesgo para su propia integridad o bienestar.

Artículo 108.- Las personas tutoras o responsables de animales deberán colaborar con las autoridades municipales competentes en las acciones de verificación, atención, canalización o aplicación del presente Reglamento.

En su caso, deberán atender los apercibimientos, indicaciones o medidas que les sean señaladas por la autoridad, dentro del ámbito de sus atribuciones.

SECCIÓN I

PERROS Y GATOS

Artículo 109.- Las personas tutoras de perros y gatos están obligadas, en todo momento, a garantizar su trato digno y respetuoso y condiciones de bienestar, asegurando como mínimo los elementos necesarios para cumplir con los Cinco Dominios del Bienestar Animal, conforme a lo previsto en este Reglamento. Las obligaciones previstas en esta Sección son obligatorias sin perjuicio de las demás disposiciones del Reglamento, y su cumplimiento podrá ser verificado por la autoridad municipal.

Artículo 110.- Son obligaciones de las personas tutoras de perros y gatos:

I. Proporcionar alimentación suficiente, nutritiva y adecuada a la especie, edad y condición del animal;

II. Proporcionar agua limpia y disponible de manera permanente;

III. Brindar alojamiento y resguardo que proteja de lluvia, sol, calor, frío y otras inclemencias, con ventilación, sombra y espacio suficiente para descanso y movimiento; debiendo ubicarse en un área con materiales firmes, adecuados, seguros y resistentes, que no representen riesgos para su vida o integridad física; y, cuando se utilicen casetas u otros refugios, procurar medidas que eviten el sobrecalentamiento, como una segunda barrera protectora o aislamiento térmico;

IV. Mantener condiciones de higiene que no representen riesgo para el animal, las personas y la salud pública;

V. Proporcionar socialización, ejercicio y/o actividades acordes a la raza y condición, evitando confinamientos que deterioren su conducta o salud; y

VI. Evitar toda práctica que cause dolor, sufrimiento, miedo o afectación a su integridad.

Artículo 111.- Las personas tutoras deberán proporcionar atención médico-veterinaria oportuna cuando el animal presente signos de enfermedad, dolor, lesión o alteraciones conductuales relevantes, y cumplir con medidas de medicina preventiva, incluyendo, al menos:

I. Mantener vacunación vigente y conservar la cartilla o constancia correspondiente, firmada por persona médica veterinaria con cédula profesional, exhibiéndose cuando la autoridad competente lo requiera;

II. Mantener medidas de desparasitación interna y externa conforme a indicación médico-veterinario, y

III. Cumplir las medidas preventivas que determinen las autoridades competentes.

Artículo 112.- Las personas tutoras de perros y gatos deberán mantener a sus animales dentro de los límites del predio, quedando prohibida, por acción u omisión, la salida de estos, la potencial invasión de predios vecinos o el acceso a la vía pública. Para el cumplimiento de lo anterior, las personas tutoras deberán implementar medidas adecuadas para supervisar y mantener a sus animales en el interior del predio, tales como cerramientos, puertas, rejas, correas u otros medios que resulten idóneos según el animal y el inmueble, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en este Reglamento.

Se considerará circunstancia agravante que el perro o gato que traspase los límites del predio no se encuentre esterilizado, en razón del riesgo de reproducción no planificada y de afectaciones a la salud pública y al bienestar animal.

Tratándose de gatos, la persona tutora deberá adoptar medidas razonables para impedir la deambulación no supervisada y prevenir escapes, reproducción no planificada, accidentes y afectaciones a fauna silvestre. Cuando el gato sea trasladado o permanezca en espacio público deberá mantenerse bajo control efectivo mediante transportadora, arnés u otro medio seguro compatible con su bienestar.

Artículo 113.- Las personas tutoras de perros y gatos deberán mantener a sus animales debidamente identificados, mediante algún implemento que resulte adecuado para las características del animal, como lo son: placa, microchip u otros. La identificación deberá contar, como mínimo, con los siguientes datos:

I.- Nombre de la persona tutora;

II.- Número de Telefónico de contacto actualizado y vigente.

Artículo 114.- En la vía pública, parques y demás espacios públicos, las personas tutoras deberán:

I. Mantener al perro o gato bajo control efectivo, evitando la deambulación libre;

II. Conducir a los perros mediante correa adecuada a su talla, fuerza, conducta y condiciones; tratándose de gatos, utilizar transportadora, arnés u otro medio seguro y compatible con su bienestar cuando su traslado o permanencia en espacio público lo requiera;

III. Adoptar medidas para prevenir agresiones, mordeduras o incidentes; y

IV. Recoger y disponer adecuadamente las heces y demás residuos generados por el animal.

En los espacios públicos específicamente designados para el esparcimiento del perro, los animales podrán permanecer sin correa, siempre bajo supervisión directa de la persona tutora y manteniendo control efectivo para prevenir incidentes.

Queda prohibido el ingreso, permanencia y uso con animales en áreas deportivas, canchas, áreas infantiles, areneros y demás espacios recreativos que no estén destinados específicamente para animales, salvo los supuestos expresamente autorizados por la autoridad competente o aquellos relacionados con perros de asistencia, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 115.- Cuando exista valoración técnica o documental que acredite riesgo real para personas u otros animales, la autoridad competente podrá determinar medidas adicionales de manejo y control, incluido el uso de bozal cuando proceda, atendiendo al riesgo individual del animal y sin establecer obligaciones por raza.

Artículo 116.- Las personas tutoras deberán adoptar medidas para prevenir la reproducción no planificada y la generación de camadas que no puedan garantizarse en condiciones de bienestar, evitando el abandono o disposición irresponsable de crías.

La esterilización será obligatoria en los siguientes supuestos:

I. Perros y gatos adoptados en el CEMAA o por programas municipales, conforme a los criterios aplicables;

II. Animales urbanos protegidos incorporados al esquema municipal correspondiente;

III. Cuando se determine por el Juzgado Cívico o autoridad competente, y

IV. Cuando, derivado de verificación o inspección, la UPA documente factores de riesgo de reproducción no planificada o de afectación a la salud o bienestar; la esterilización sólo podrá imponerse previa valoración médico-veterinaria y mediante resolución de la autoridad competente conforme al procedimiento aplicable.

Artículo 117.- Cuando un perro o gato cause lesiones o exista evento de mordedura, deberán atenderse separadamente: a) las medidas sanitarias y de observación que determine la autoridad de salud competente; b) la valoración del riesgo conductual del animal, considerando contexto, gravedad, provocación, dolor, miedo, protección de crías, conducta predatoria, antecedentes y reincidencia; y c) la responsabilidad administrativa por falta de control o incumplimiento de obligaciones de la persona tutora.

La observación podrá realizarse en el lugar que permita la normativa sanitaria aplicable, incluyendo domicilio, establecimiento veterinario o CEMAA, según el caso. Las medidas de manejo deberán ser proporcionales al riesgo y una primera agresión no implicará por sí sola eutanasia, sacrificio

humanitario o retiro definitivo. Lo anterior será sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Artículo 118.- Se prohíbe a las personas tutoras de perros y gatos:

I. Abandonarlos en viviendas cerradas, predios, vía pública o espacios públicos, o desentenderse de su cuidado;

II. Mantenerlos en azoteas, terrazas o espacios expuestos sin sombra, ventilación, acceso permanente a agua y resguardo adecuado contra inclemencias;

III. Mantenerlos en condiciones de hacinamiento, insalubridad o falta de espacio que comprometan su bienestar;

IV. Privarlos de alimento o agua, o proporcionar agua insalubre;

V. Mantenerlos en sujeción, confinamiento o condiciones que les causen dolor, lesiones, estrangulamiento, asfixia, sufrimiento o restricción severa de movimiento;

VI. Mantener a gatos en una jaula pequeña o transportadora como forma de alojamiento habitual o permanente, con excepción de traslados, atención médico-veterinaria, cuarentena/aislamiento o manejo temporal estrictamente necesario conforme a lineamientos aplicables, y

VII. Cualquier acto u omisión que constituya maltrato o crueldad conforme a este Reglamento.

Artículo 119.- Queda prohibido mantener a los perros y/o gatos amarrados de forma permanente o como práctica habitual.

De manera excepcional en el caso de perros, la sujeción mediante correa, cadena o medio similar podrá utilizarse por un periodo máximo de cuatro horas continuas, únicamente cuando resulte necesaria por razones de seguridad, manejo temporal, emergencia o indicación médico-veterinaria, y siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. La sujeción deberá realizarse preferentemente mediante pechera adecuada a la talla y condición del perro, de material que no provoque heridas, estrangulamiento, asfixia, dolor o daño por fricción;

II. La línea de sujeción deberá ser exclusivamente de materiales duraderos, de resistencia suficiente y que no se rompan con facilidad, e incorporar un sistema quita vueltas que reduzca el riesgo de enredos;

III. El largo mínimo de la línea de sujeción deberá ser de al menos cuatro veces el tamaño del animal, permitiendo movimiento razonable, cambio de postura, acceso a agua y resguardo;

IV. Deberá garantizarse sombra, resguardo, ventilación y agua limpia permanente, así como condiciones higiénicas;

V. El área donde permanezca el perro deberá mantenerse limpia, con superficie plana y segura que no ocasione lesiones, laceraciones, quemaduras, irritación o daños al animal;

VI. Queda prohibido mantener al animal atado de forma tal que pueda enredarse, colgarse, lesionarse o quedar expuesto a riesgos, y

VII. Queda prohibido el uso de medios o dispositivos que provoquen dolor, lesión, estrangulamiento, asfixia o sufrimiento, incluyendo lazos corredizos, alambre y collares de castigo o de ahorque.

Artículo 120.- Queda prohibido mantener a los gatos amarrados o sujetos de forma que limite su movimiento y la expresión de sus conductas naturales. La sujeción únicamente podrá realizarse de manera breve y excepcional para maniobras necesarias de manejo, resguardo inmediato o traslado. Asimismo, queda prohibido mantener a los gatos encerrados en jaulas, transportadoras u otros espacios de confinamiento que limiten de manera prolongada la expresión de sus conductas naturales o comprometan su bienestar. De manera excepcional, el confinamiento podrá realizarse por el tiempo estrictamente necesario por razones de traslado, recuperación postquirúrgica, aislamiento sanitario, resguardo por riesgo u otra causa justificada, siempre bajo condiciones adecuadas de bienestar y, cuando proceda, conforme a criterio médico-veterinario.

Artículo 121.- Las personas tutoras que no deseen o no puedan continuar conservando a sus perros o gatos deberán:

I. Cederlos de forma responsable a otra persona que pueda garantizar su bienestar, formalizando la cesión mediante escrito suscrito por ambas partes, en el que se identifique al animal y se deje constancia del cambio de tutoría y, en su caso, del deslinde de responsabilidades, debiendo ambas partes conservar el documento; y

II. Canalizarlos a asociaciones legalmente constituidas que cuenten con capacidad para su resguardo.

La entrega voluntaria de un perro o gato al CEMAA deberá formalizarse mediante el formato de cesión correspondiente y tendrá carácter definitivo, salvo determinación excepcional de la UMABA debidamente justificada. A partir de la recepción, el animal quedará a disposición del CEMAA para determinar su manejo y destino conforme al presente Reglamento, sin que resulte aplicable el plazo de reclamación previsto para animales capturados o remitidos sin cesión.

SECCIÓN II

NUEVOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 122.- La presente Sección regula la tenencia responsable de nuevos animales de compañía, entendidos como aquellos animales no tradicionales mantenidos bajo cuidado humano con fines de compañía o convivencia, incluyendo de manera enunciativa peces ornamentales, pequeños mamíferos, aves, reptiles, anfibios e invertebrados, siempre que su posesión sea legalmente permitida conforme a la normatividad aplicable.

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las reglas específicas para fauna silvestre, especies exóticas, especies sujetas a protección, manejo especial o regulación.

Artículo 123.- La persona tutora de un nuevo animal de compañía deberá conservar y, cuando legalmente corresponda, exhibir documentación de procedencia legal. La autoridad municipal podrá requerirla exclusivamente para verificar el cumplimiento de obligaciones municipales y, ante indicios de irregularidad, deberá canalizar el caso a la autoridad federal o estatal competente, sin que ello implique autorización municipal de la posesión.

Artículo 124.- Las personas tutoras deberán mantener a los nuevos animales de compañía en condiciones que aseguren su bienestar, garantizando:

I. Alojamiento o hábitat acorde al grupo y necesidades biológicas del animal, con espacio suficiente para movimiento, descanso y expresión de conductas propias, evitando confinamientos o condiciones que deterioren su salud o conducta;

II. Parámetros ambientales compatibles con el grupo o especie (temperatura, ventilación, humedad, iluminación u otros), evitando estrés térmico o ambiental;

III. Agua y nutrición adecuadas al grupo o especie, etapa de vida y condición;

IV. Condiciones de higiene y manejo de excretas y residuos que minimicen riesgos sanitarios; y

V. Medidas de refugio, enriquecimiento y manejo razonables para reducir miedo, estrés o sufrimiento.

La autoridad municipal podrá emitir lineamientos por grupos o especies, a fin de establecer criterios técnicos verificables de hábitat, densidad, manejo y bienestar.

Artículo 125.- La persona tutora deberá adoptar medidas para prevenir:

I. Riesgos sanitarios y zoonosis, mediante manejo higiénico, limpieza y medidas preventivas aplicables;

II. Escapes y liberación de ejemplares al ambiente, implementando contención segura y transporte adecuado;

III. Riesgos a terceros; y

IV. Riesgos ambientales, especialmente cuando se trate de especies con potencial invasor o de afectación a ecosistemas.

Cuando la autoridad determine la existencia de riesgo sanitario, ambiental o a la seguridad, podrá ordenar medidas de corrección, canalización o resguardo conforme al procedimiento aplicable y a la normatividad competente.

Artículo 126.- Las personas tutoras deberán proporcionar atención oportuna cuando el animal presente signos de enfermedad, lesión, dolor, debilitamiento, parasitosis, alteraciones conductuales relevantes o condiciones de sufrimiento.

Dicha atención podrá consistir en servicio médico-veterinario o, tratándose de especies que requieran manejo especializado, orientación o atención por personal capacitado, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 127.- Se prohíbe respecto de nuevos animales de compañía:

I. Mantenerlos en condiciones que impliquen hacinamiento, falta de espacio, inmovilidad, estrés extremo o privación de conductas básicas;

II. Mantenerlos sin agua o alimentación adecuada, o en condiciones insalubres o de exposición prolongada a inclemencias incompatibles con su especie;

III. Adquirir, poseer, reproducir, intercambiar o mantener ejemplares cuya posesión esté prohibida o restringida, salvo que se cuente con la autorización que corresponda conforme a la normatividad aplicable;

IV. Liberarlos en la vía pública, áreas naturales o el medio ambiente como forma de abandono, "reubicación" o "control", y

V. Realizar actos u omisiones que constituyan maltrato o crueldad conforme a este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 128.- Queda prohibido promover, comercializar, comprar o vender nuevos animales de compañía:

I. Sin acreditar su procedencia legal;

II. En condiciones que comprometan su bienestar (hacinamiento, falta de agua, exposición prolongada, estrés por exhibición o manejo inadecuado); y

III. En vía pública, parques, estacionamientos, mercados, tianguis, ferias, kermeses, bazares o eventos públicos o privados, cuando ello esté prohibido por este Reglamento o por las disposiciones aplicables.

Artículo 129.- Cuando en una verificación o atención de reporte se advierta que un nuevo animal de compañía:

I. No acredita procedencia legal;

II. Se mantiene en condiciones de riesgo grave para su vida o integridad;

III. Representa un riesgo sanitario, ambiental o a la seguridad; o

IV. Se encuentra en un supuesto de prohibición o restricción conforme a la normatividad aplicable.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la UPA podrá ejecutar el aseguramiento como medida de protección o seguridad, en coordinación con la autoridad competente y conforme al procedimiento aplicable.

En estos casos, los ejemplares quedarán a disposición y serán canalizados a la instancia, sitio o esquema de resguardo que determine la autoridad competente, dejando constancia documental de la intervención, del estado del animal y del destino instruido.

El aseguramiento tendrá carácter preventivo y temporal hasta la intervención o determinación de la autoridad competente cuando corresponda.

SECCIÓN III

EQUINOS

Artículo 130.- La persona tutora deberá garantizar, como mínimo:

I. Acceso permanente a agua limpia y en cantidad suficiente;

II. Alimentación adecuada y suficiente, acorde con la especie, edad, condición, actividad y estado de salud del equino, privilegiando forraje y dieta compatible con criterios médico-veterinarios; y

III. Condiciones que eviten estados de delgadez extrema o deterioro evidente atribuibles a falta de alimentación o manejo inadecuado.

Se prohíbe suministrar a los equinos basura, desechos, alimentos en descomposición o cualquier sustancia que pueda comprometer su salud o bienestar.

Artículo 131.- Los equinos deberán mantenerse en condiciones de alojamiento y resguardo que garanticen su bienestar, incluyendo:

I. Espacio suficiente para permanecer de pie, acostarse, incorporarse y moverse con seguridad;

II. Sombra y protección contra condiciones climáticas que puedan afectar su integridad física o mental, incluyendo calor y lluvia;

III. Piso y entorno no lesivos, con limpieza y manejo sanitario que reduzca humedad, acumulación de excretas, riesgos de heridas, infecciones o caídas, y

IV. Acceso seguro a alimento y agua, evitando competencia o impedimentos por sujeción, hacinamiento o diseño del área.

En el caso excepcional en el que los equinos tuvieran que permanecer en ambientes reducidos de resguardo o con restricción de movimiento, la persona tutora deberá garantizarles ejercicio diario suficiente, conforme a su edad, condición corporal y estado de salud, a fin de prevenir afectaciones a su bienestar físico y mental.

Se prohíbe mantener equinos atados de manera permanente. La sujeción por amarre únicamente podrá realizarse de forma temporal y excepcional, siempre que no provoque dolor, lesiones o estrés, y que permita al equino beber agua, resguardarse, recostarse, moverse con seguridad y mantener condiciones mínimas de bienestar.

Queda prohibido mantener equinos en hacinamiento, insalubridad o en cualquier entorno incompatible con su bienestar.

Artículo 132.- La persona tutora deberá asegurar:

I. Atención médico-veterinaria oportuna cuando el equino presente lesiones, enfermedad, dolor, cojera, decaimiento, signos de cólico u otros indicios de afectación;

II. Medicina preventiva mediante cartilla zoosanitaria, que registre, al menos, desparasitación, control de ectoparásitos, vacunación y atenciones relevantes, conforme a criterio profesional y disposiciones aplicables; y

III. Manejo adecuado de cascos, incluyendo recorte y, cuando proceda, herraje, para prevenir dolor, lesiones e incapacidad funcional; este manejo deberá ser bajo supervisión médica veterinaria.

Se prohíbe utilizar o mantener en actividad a un equino cuando existan condiciones evidentes que comprometan su bienestar, tales como lesiones abiertas, cojera marcada, desnutrición, agotamiento o enfermedad sin atención.

Artículo 133.- Toda captura, sujeción, conducción, alojamiento, atención, traslado, entrenamiento o intervención con equinos deberá realizarse con manejo humanitario, evitando dolor, miedo, estrés y sufrimiento.

Se prohíben métodos de entrenamiento, control o corrección basados en golpes, castigos severos, métodos aversivos o prácticas que ocasionen sufrimiento, lesiones o temor persistente.

En caso de agresividad, miedo extremo o conductas de riesgo, deberán adoptarse medidas de manejo seguro y, en su caso, valoración profesional, privilegiando acciones preventivas.

Artículo 134.- El transporte y traslado de equinos deberá realizarse minimizando riesgos y garantizando condiciones compatibles con su bienestar, incluyendo:

I. Vehículos o remolques en condiciones seguras, con ventilación, piso antideslizante y estructura que evite lesiones;

II. Carga y descarga con técnicas de manejo humanitario, evitando golpes, arrastre o sujeciones lesivas;

III. Evitar hacinamiento durante el traslado, y

IV. Considerar hidratación, descanso y tiempos razonables de traslado, conforme a criterio técnico y condiciones ambientales.

Se prohíbe trasladar equinos con lesiones graves, enfermedad evidente o condición incompatible con el traslado seguro, salvo por causa justificada de atención médico-veterinaria y bajo medidas de protección.

Artículo 135.- Las personas tutoras de equinos deberán recolectar, manejar, almacenar y disponer de manera adecuada las excretas y demás residuos generados por los equinos bajo su cuidado, evitando su acumulación, escurrimientos, proliferación de fauna nociva y riesgos sanitarios o ambientales.

La disposición y, en su caso, el tratamiento de dichos residuos deberá realizarse de conformidad con la normatividad aplicable en materia de residuos y desechos, así como con las disposiciones municipales que resulten procedentes.

Artículo 136.- Los equinos destinados a actividades de trabajo, tiro, carga, monta o desplazamiento deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento y, además:

I. Contar con equipo de monta o tiro en condiciones adecuadas, limpio y ajustado de forma que no provoque heridas, dolor o sufrimiento;

II. Respetar periodos de descanso y garantizar acceso a agua, especialmente en condiciones de calor;

III. Contar con cartilla zoosanitaria o registro de medicina preventiva y atenciones médico-veterinarias actualizado, conforme al criterio médico-veterinario;

IV. Utilizarse, como regla general, únicamente cuando tengan una edad de tres a dieciséis años; la utilización fuera de ese rango solo podrá realizarse por excepción, mediante valoración y determinación médico-veterinaria que la justifique; y

V. Abstenerse de realizar actividades de trabajo en vialidades primarias o avenidas de afluencia vehicular, conforme a la clasificación vial aplicable y a los criterios que determine la autoridad competente.

Queda estrictamente prohibido:

I. Emplear equinos enfermos, lesionados o con condición corporal incompatible con el trabajo;

II. Utilizar hembras en gestación o lactancia;

III. Golpear, maltratar o atentar contra la integridad física del equino;

IV. Emplear al equino por periodos o con cargas que rebasen su resistencia o excedan sus capacidades físicas, poniendo en riesgo su bienestar, y

V. El uso de bocados o cualquier dispositivo análogo que cause dolor, lesión o sufrimiento.

Artículo 137.- En cabalgatas, exhibiciones, desfiles, concentraciones u otros eventos con presencia de equinos dentro del Municipio, las personas organizadoras y responsables deberán garantizar el bienestar animal, incluyendo:

I. Acceso a agua y, cuando se requiera, sombra y descanso;

II. Rutas, tiempos y condiciones que minimicen riesgos por calor, superficies peligrosas o aglomeraciones;

III. Manejo humanitario durante la conducción y permanencia, y

IV. Atención o canalización médico-veterinaria cuando sea necesaria.

Se prohíbe en eventos:

I. Utilizar equinos enfermos, lesionados, cojos o en condición evidente de deterioro;

II. Someterlos a prácticas crueles o a exigencias que excedan sus capacidades; y

III. Mantenerlos hacinados o sin resguardo mínimo.

Artículo 138.- La UPA realizará actos de verificación para constatar el cumplimiento de este Reglamento, pudiendo efectuar visitas, inspecciones, revisión documental y diligencias conforme a los procedimientos aplicables.

Ante incumplimientos que no constituyan riesgo inminente, la UPA podrá ordenar medidas correctivas y fijar plazos para su cumplimiento, incluyendo mejoras de alojamiento, acceso a agua o alimento, atención médico-veterinaria, ajustes de equipo o condiciones de manejo.

Cuando exista riesgo, daño o peligro inminente para el bienestar del equino o para la seguridad de las personas, podrán imponerse medidas de emergencia, tales como:

I. Restricción temporal de uso o actividad;

II. Orden de atención médico-veterinaria inmediata;

III. Retiro del equino de condiciones de riesgo dentro del mismo sitio, cuando sea viable, y

IV. Aseguramiento, conforme al procedimiento correspondiente.

SECCIÓN IV

ANIMALES DE TRASPATIO

Artículo 139.- Esta Sección es aplicable a la tenencia, cuidado y manejo de animales de traspatio en predios del Municipio de Mérida, incluyendo la ciudad, las comisarías y las subcomisarías. Toda persona que tenga bajo su cuidado, custodia, posesión, tenencia o control animales de traspatio deberá garantizar trato digno y bienestar animal, asegurando:

I. Agua limpia y alimentación adecuada y suficiente;

II. Alojamiento y resguardo seguro, limpio, ventilado y compatible con la especie;

III. Prevención y atención sanitaria cuando se requiera;

IV. Manejo humanitario en sujeción, traslado y cuidado;

V. Condiciones que eviten dolor, miedo, estrés y sufrimiento, y

VI. Que el sacrificio de los animales de traspatio, cuando proceda, se realice conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 140.- Los animales de traspatio deberán mantenerse alojados dentro del predio en instalaciones adecuadas a la especie que corresponda, tales como corrales, gallineros, chiqueros o cercos. Queda prohibido el libre desplazamiento de los animales de traspatio en la vía pública, áreas comunes o predios ajenos. La persona responsable deberá adoptar medidas para prevenir escapes, accidentes viales, daños a terceros, agresiones o riesgos sanitarios.

Artículo 141.- Las instalaciones destinadas a animales de traspatio deberán:

I. Contar con espacio suficiente de acuerdo a la especie, para permitir postura natural, descanso y movimiento seguro;

II. Proveer sombra, ventilación y protección contra lluvia y condiciones climáticas adversas;

III. Mantenerse en condiciones de limpieza, con control de humedad y acumulación de excretas, y

IV. Evitar superficies o elementos que generen lesiones o sufrimiento.

Se considerará incumplimiento cuando se acrediten condiciones objetivamente verificables que generen riesgo sanitario o afectación relevante, tales como acumulación de excretas, olores persistentes derivados de manejo inadecuado, escurrimientos, proliferación de vectores o fauna nociva, contaminación o ruido reiterado incompatible con la actividad.

Artículo 142.- La persona responsable deberá procurar la prevención y control sanitario mediante medidas de medicina preventiva y manejo higiénico, conforme a la especie. Cuando existan signos de enfermedad, lesiones, dolor o mortalidad inusual, deberá brindarse atención oportuna y adoptar medidas para reducir riesgos de transmisión. Cuando se presuma una condición con relevancia de salud pública o zoonosis, la autoridad municipal deberá dar vista y canalizar a la autoridad competente, y podrá dictar medidas preventivas municipales para evitar riesgos inmediatos.

Artículo 143.- La persona responsable deberá implementar medidas de bioseguridad e higiene que incluyan:

I. Limpieza periódica de instalaciones;

II. Manejo y disposición adecuada de estiércol y residuos orgánicos, evitando escurrimientos, acumulaciones o almacenamiento que genere riesgo sanitario, y

III. Medidas para prevenir y controlar fauna nociva (moscas, roedores u otros vectores) asociada al sitio.

Artículo 144.- Cuando por habitualidad, escala, finalidad comercial, volumen o características de manejo la tenencia deje de corresponder a una actividad doméstica de traspatio y constituya cría, producción, venta, exhibición u otra actividad regulada, la persona responsable deberá sujetarse a los permisos, registros y disposiciones que correspondan.

SECCIÓN V

ANIMALES DE ASISTENCIA

Artículo 145.- Los animales de asistencia se regirán por las disposiciones correspondientes a su especie y por las reglas específicas de acceso y apoyo a la persona usuaria. Los animales utilizados en terapia, intervenciones asistidas o equinoterapia no se considerarán animales de asistencia por ese solo hecho y deberán sujetarse a las condiciones de bienestar, manejo, actividad y responsabilidad aplicables a la especie y al servicio de que se trate.

Artículo 146.- Los establecimientos abiertos al público deberán permitir el ingreso y permanencia de perros guía y perros de servicio, acompañando a la persona usuaria, sin imponer condiciones discriminatorias o cargas indebidas. La obligación anterior se aplicará sin perjuicio de las excepciones por disposición sanitaria aplicable, cuando exista restricción justificada por norma o autoridad competente para áreas específicas.

Artículo 147.- Para efectos del artículo anterior, será suficiente que el perro guía o de servicio:

I. Porte arnés, chaleco, placa u otro medio visible que permita identificar su función, y

II. Cuente con identificación asociada a la persona usuaria o al propio animal, conforme a los medios de identificación animal.

El establecimiento podrá solicitar la identificación visible o información para fines de control, sin que ello implique impedir el acceso ni condicionar el servicio a requisitos desproporcionados.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 148.- Dentro del ámbito competencial municipal y en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, sin sustituir ni afectar sus atribuciones, queda prohibida toda acción u omisión que cause daño, sufrimiento, alteraciones a la salud, menoscabo a la integridad física o a la viabilidad de las poblaciones de fauna silvestre, así como la destrucción, deterioro o modificación de sus nidos, madrigueras, refugios o áreas de alimentación y reproducción.

Para efectos del párrafo anterior se consideran, entre otros:

I. La caza, captura, retención, acoso, persecución, mutilación, envenenamiento, comercio, exhibición, transporte o cualquier forma de aprovechamiento de ejemplares de fauna silvestre, cuando se realicen sin la autorización de la autoridad competente o en contravención a las disposiciones legales aplicables;

II. El abandono de ejemplares de fauna silvestre bajo cuidado humano;

III. La alimentación inadecuada o intencional que modifique de manera negativa la conducta natural de la fauna silvestre o incremente riesgos para las personas, otros animales o el equilibrio de los ecosistemas, y

IV. Cualquier otra conducta que implique maltrato, crueldad o afectación al bienestar de los ejemplares de fauna silvestre o al equilibrio de sus poblaciones.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones y autorizaciones que, en materia de vida silvestre, correspondan a la Federación y al Estado.

Artículo 149.- Las personas que habiten o desarrollen actividades en el Municipio de Mérida deberán:

I. Abstenerse de realizar actos que provoquen la destrucción, degradación o modificación de los hábitats de la fauna silvestre, en especial la tala, quema, relleno, envenenamiento, destrucción de nidos, madrigueras, refugios, sitios de anidación, dormideros y corredores biológicos, salvo los casos autorizados por la autoridad competente;

II. Colaborar con las autoridades municipales, estatales y federales informando sobre la presencia de fauna silvestre herida, en situación de riesgo o que sea objeto de aprovechamiento ilegal, para facilitar su rescate, atención y, en su caso, reubicación;

III. Atender las recomendaciones, programas y campañas que emita la Unidad de Medio Ambiente y Bienestar Animal y demás autoridades competentes para la conservación de la fauna silvestre y su entorno;

IV. Promover, en el ámbito de su influencia, el respeto y trato digno hacia la fauna silvestre, evitando conductas que fomenten su captura, tenencia o comercialización ilegal, y

V. La autoridad municipal, en coordinación con las autoridades estatales y federales competentes, implementará programas de educación, difusión y participación ciudadana orientados a la conservación de la fauna silvestre y de sus ecosistemas.

Artículo 150.- Sin perjuicio de las autorizaciones, registros o certificaciones que correspondan a las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable sólo podrán realizar actividades de captura, contención, manipulación, rescate, rehabilitación, exhibición, traslado, reubicación o cualquier otro tipo de manejo directo de ejemplares de fauna silvestre dentro del territorio del Municipio de Mérida:

I. Las autoridades federales, estatales y municipales competentes en materia de vida silvestre, en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Las personas físicas o morales que cuenten con autorización, registro o certificación vigente emitida por la autoridad competente para operar como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre (PIMVS) u otra modalidad de manejo de fauna silvestre reconocida en la legislación aplicable;

III. El personal técnico o profesional que acredite capacitación suficiente para el manejo de fauna silvestre y actúe dentro del marco de competencia o autorización aplicable; y

IV. Las personas no autorizadas deberán abstenerse de capturar o reubicar fauna silvestre por cuenta propia. Excepcionalmente podrán realizar una intervención inmediata y mínima cuando resulte indispensable para evitar un daño inminente y no exista alternativa razonable, debiendo dar aviso a la autoridad competente tan pronto como sea posible.

Artículo 151.- Cuando un animal de compañía cause lesiones, muerte, destrucción de nidos, madrigueras u otros daños a ejemplares o poblaciones de fauna silvestre, la persona tutora del animal será civil, administrativa y, en su caso, penalmente responsable de los daños ocasionados, conforme a la legislación aplicable y a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 152.- La autoridad municipal competente, en coordinación con la UMABA, podrá determinar zonas de restricción para el uso de pirotecnia sonora o estruendosa, cuando por sus características exista presencia considerable de fauna o riesgo de afectación al bienestar animal.

Para efectos del párrafo anterior, podrán considerarse, entre otros, zoológicos, áreas naturales protegidas o zonas en las que la presencia, refugio, reproducción, alimentación o tránsito de fauna pueda verse afectada por detonaciones, ruido intenso, vibraciones o estímulos derivados del uso de pirotecnia.

Las zonas de restricción podrán comprender perímetros de amortiguamiento, conforme a los criterios técnicos que determinen la autoridad municipal competente en materia de Gobernación y la UMABA.

Artículo 153.- Queda prohibido el uso, detonación, quema, activación o empleo de pirotecnia sonora o estruendosa en las zonas de restricción determinadas conforme al presente Reglamento, tanto en espacios públicos como privados.

La prohibición será aplicable a personas físicas o morales, organizadoras de eventos, establecimientos, prestadores de servicios, responsables de espectáculos, así como a cualquier persona que promueva, contrate, facilite, autorice o ejecute el uso de pirotecnia sonora o estruendosa dentro de dichas zonas.

Esta prohibición tiene por objeto prevenir afectaciones al bienestar animal, incluyendo estrés, miedo, desorientación, lesiones, abandono de refugios o nidos, desplazamiento, alteraciones conductuales, muerte o cualquier otra consecuencia negativa en la fauna.

Artículo 154.- Podrá permitirse el uso de pirotecnia fría, silenciosa o de bajo impacto acústico en las zonas señaladas en el presente Reglamento, siempre que la persona organizadora o responsable dé aviso previo a la UMABA y a la autoridad municipal competente en materia de Gobernación, y se acredite que su uso no representa riesgo para la fauna ni contraviene las disposiciones aplicables.

Las autorizaciones, permisos o anuencias municipales para eventos o espectáculos deberán negar, restringir o condicionar el uso de pirotecnia cuando el evento pretenda realizarse dentro de las zonas de restricción determinadas conforme al presente Reglamento.

La UMABA podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión inmediata del uso de pirotecnia cuando advierta riesgo o afectación al bienestar de la fauna.

El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores constituirá infracción administrativa en términos del presente Reglamento, sin perjuicio de las medidas de seguridad, sanciones o responsabilidades que resulten aplicables.

SECCIÓN I

DE LA FAUNA URBANA

Artículo 155.- Para efectos de este Reglamento se considera fauna urbana a los ejemplares de fauna silvestre que habitan, transitan o utilizan de forma habitual los espacios públicos o privados del Municipio de Mérida, tales como aves, reptiles, mamíferos y polinizadores, entre otros.

Las personas deberán respetar a la fauna urbana, abstenerse de agredirla, perseguirla o matarla, y dar aviso a la autoridad competente cuando su presencia represente un posible riesgo para las personas, otros animales o para el propio ejemplar.

Artículo 156.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades de poda, derribo, trasplante o cualquier intervención en arbolado urbano deberán:

I. Verificar previamente la presencia de nidos, especialmente de aves psitaciformes u otras especies protegidas;

II. Abstenerse de podar, tirar o intervenir árboles que contengan nidos activos (con huevos o crías), salvo en casos de riesgo inminente para la seguridad de las personas, bienes o servicios públicos, debidamente justificado y autorizado por la autoridad competente;

III. Dar aviso a la autoridad competente cuando se detecten nidos en riesgo, a fin de que se determinen las medidas de protección, rescate o reubicación que procedan;

IV. Procurar, en coordinación con la autoridad competente, la conservación del arbolado que funcione como sitio de refugio, anidación o alimentación para aves urbanas, y

V. Queda prohibido destruir, remover o dañar nidos de aves urbanas, así como capturar o retener a sus crías, salvo que medie autorización o indicación expresa de la autoridad competente para fines de rescate, rehabilitación o conservación.

Artículo 157.- Cuando se detecte fauna urbana en viviendas, establecimientos, vialidades, parques u otros espacios urbanos, las personas deberán:

I. Mantener una distancia prudente;

II. Evitar acorralarlo o manipularlo sin conocimiento técnico, a fin de no incrementar el riesgo para las personas o para el propio animal;

III. Dar aviso inmediato a la autoridad competente;

IV. Acatar las indicaciones del personal especializado que acuda al lugar; y

V. La captura, contención y reubicación de fauna urbana deberá realizarse por personal capacitado designado por la autoridad competente o por instituciones autorizadas, atendiendo criterios técnicos de bienestar, seguridad y destino adecuado. En situaciones de riesgo inmediato podrán intervenir las autoridades de emergencia competentes, incluidos cuerpos de bomberos, conforme a sus atribuciones.

Queda estrictamente prohibido agredir, maltratar, herir, torturar o matar a ejemplares de fauna urbana, así como capturarlos, retenerlos, adquirirlos, comercializarlos, intercambiarlos o disponer de ellos con el propósito de mantenerlos como animales de compañía, salvo los supuestos expresamente autorizados por la autoridad competente conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 158.- El Municipio promoverá la protección de polinizadores, en especial abejas nativas, abejas melíferas y otros insectos benéficos, en la planeación y ejecución de acciones de control de plagas, fumigaciones y mantenimiento de áreas verdes.

Las personas físicas o morales que realicen fumigaciones, aspersiones químicas o biológicas, control de plagas, mantenimiento de áreas verdes o actividades similares en el Municipio de Mérida deberán, de manera preferente y bajo criterios de prevención, adoptar medidas para minimizar el impacto sobre polinizadores, considerando, entre otras:

I. Identificar previamente la posible presencia de apiarios, colmenas, enjambres u otros refugios de polinizadores en la zona a intervenir, conforme a criterio técnico y condiciones del sitio;

II. Coordinarse, cuando resulte procedente, con la autoridad competente y con las personas apicultoras o responsables cercanos, a fin de programar acciones que minimicen el impacto sobre los polinizadores;

III. Privilegiar, cuando resulte técnica y materialmente posible, la conservación o reubicación de colmenas y enjambres por personal capacitado; y

IV. Evitar su destrucción o eliminación, salvo cuando exista riesgo grave o inmediato para la salud o integridad de las personas y la autoridad competente determine o ejecute las medidas necesarias, pudiendo intervenir cuerpos de emergencia o personal capacitado conforme a sus atribuciones.

Artículo 159.- Las fumigaciones, aspersiones o acciones de control de plagas que realice el Municipio, por sí o mediante terceros, deberán planearse y ejecutarse minimizando el impacto sobre los polinizadores, en especial abejas y otros insectos benéficos, considerando la posible presencia de apiarios, colmenas, enjambres o refugios en la zona de intervención o áreas aledañas, conforme al criterio técnico que determine la UMABA.

Artículo 160.- Las personas físicas o morales que realicen fumigaciones, aspersiones o acciones de control de plagas de carácter masivo en el Municipio de Mérida deberán dar aviso previo a la Unidad de Medio Ambiente y Bienestar Animal, con al menos setenta y dos horas de anticipación a su ejecución.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por acciones de carácter masivo aquellas que, por su extensión territorial o área de cobertura, puedan generar impactos relevantes sobre el entorno, incluyendo la fauna y, en particular, los polinizadores.

El aviso deberá contener, al menos, la ubicación de la zona a intervenir, fecha y horario programado, tipo de sustancia o método a utilizar, así como la identificación de la persona responsable de la actividad.

Recibido el aviso, la Unidad de Medio Ambiente y Bienestar Animal podrá emitir las recomendaciones técnicas que estime pertinentes, así como determinar, en su caso, las medidas de prevención o coordinación necesarias para minimizar impactos sobre la fauna.

La obligación de dar aviso será aplicable en todos los casos, incluyendo aquellos que se realicen con motivo de acciones de interés público o atención a contingencias sanitarias.

SECCIÓN II

DE LA FAUNA SILVESTRE BAJO CUIDADO HUMANO

Artículo 161.- Para efectos de este Reglamento se considera fauna silvestre bajo cuidado humano a los ejemplares de fauna silvestre que se mantienen en instalaciones controladas, públicas o privadas, para fines de conservación, exhibición, educación, investigación, reproducción, manejo o aprovechamiento autorizado.

Quedan comprendidos en esta Sección:

I. Zoológicos públicos;

II. Zoológicos privados;

III. Acuarios;

IV. Colecciones privadas de fauna silvestre;

V. Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMAs); y

VI. Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre (PIMVS).

Estos establecimientos se sujetarán a lo dispuesto en la legislación aplicable, así como a las disposiciones de este Reglamento, en el ámbito de competencia municipal.

Artículo 162.- Los establecimientos que mantengan fauna silvestre bajo cuidado humano deberán:

I. Contar con los permisos, autorizaciones y registros emitidos por la autoridad competente, según corresponda; y

II. Permitir las visitas de inspección, verificación o supervisión que realicen las autoridades competentes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 163.- Los establecimientos que mantengan fauna silvestre bajo cuidado humano deberán garantizar, como mínimo:

I. Instalaciones adecuadas, seguras, higiénicas y con espacio suficiente para que los ejemplares expresen comportamientos propios de su especie, incluyendo condiciones apropiadas de sustrato, refugio, temperatura, ventilación, iluminación y enriquecimiento ambiental;

II. Alimentos y agua de calidad, en cantidad y frecuencia suficientes, acordes con los requerimientos nutricionales de cada especie;

III. Programas de medicina preventiva y atención veterinaria oportuna, incluyendo manejo de dolor, sufrimiento y control de enfermedades, así como registro clínico de los ejemplares;

IV. Protocolos de manejo, contención, traslado y exhibición que eviten el maltrato, el estrés innecesario, la crueldad y los riesgos para la integridad de los animales y de las personas;

V. Medidas para prevenir fugas, escapes o contacto no controlado de la fauna silvestre con fauna doméstica, otras especies silvestres o personas; y

VI. Registros actualizados de altas, bajas, nacimientos, defunciones, intercambios, ventas, donaciones o liberaciones de ejemplares, en términos de la normatividad aplicable.

Queda prohibida cualquier forma de exhibición, espectáculo o actividad que implique maltrato, crueldad, manipulación antinatural con fines meramente recreativos o que ponga en riesgo la integridad física o el bienestar de los animales.

Artículo 164.- Los zoológicos públicos, zoológicos privados y acuarios ubicados en el Municipio de Mérida deberán, además de lo previsto en el artículo anterior:

I. Contar con un programa de educación ambiental y sensibilización al público sobre la conservación de la fauna silvestre, el bienestar animal y la importancia de los ecosistemas;

II. Exhibir de forma visible información básica sobre las especies albergadas, su estado de conservación y respeto a la fauna silvestre;

III. Disponer de personal suficiente, capacitado y, en su caso, certificado en el manejo seguro y humanitario de la fauna silvestre;

IV. Establecer y aplicar protocolos de actuación ante emergencias (escapes, siniestros, desastres, accidentes con visitantes, brotes de enfermedades, entre otros), coordinados con la autoridad competente;

V. Informar de manera inmediata a la autoridad competente sobre escapes, incidentes graves, mortandades inusuales o brotes de enfermedades de importancia en salud pública o para la fauna silvestre; y

VI. Garantizar la atención médico-veterinaria oportuna y adecuada a los ejemplares, incluyendo medicina preventiva, diagnóstico y tratamiento, manejo del dolor y del sufrimiento, y la implementación de medidas de aislamiento, cuarentena y bioseguridad cuando proceda, conforme a los protocolos y disposiciones aplicables.

Artículo 165.- Las UMAs, PIMVS y colecciones privadas que mantengan fauna silvestre dentro del Municipio de Mérida deberán:

I. Operar conforme a su plan de manejo autorizado y a las condiciones establecidas por la autoridad competente;

II. Mantener en todo momento a un responsable técnico que cumpla con los requisitos y registros exigidos por la legislación aplicable y por la autoridad competente;

III. Garantizar que la reproducción, intercambio, comercialización, aprovechamiento, liberación o cualquier otra forma de disposición de ejemplares se realice estrictamente dentro de los términos autorizados, evitando su liberación no controlada;

IV. Abstenerse de realizar actividades de exhibición al público, espectáculos o eventos masivos cuando su autorización no contemple dicha finalidad o no cumplan con las condiciones de seguridad y bienestar requeridas ; y

V. Facilitar la coordinación con la autoridad competente para la atención de reportes ciudadanos, emergencias, rescates o reubicaciones de ejemplares vinculados con su operación en coordinación con las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

DE LA EUTANASIA, SACRIFICIO HUMANITARIO Y DESTINO FINAL DE ANIMALES

Artículo 166.- La eutanasia y el sacrificio humanitario deberán realizarse exclusivamente por persona médica veterinaria zootecnista con título y cédula profesional, y conforme a la NOM-033-SAG/ZOO-2014 y demás disposiciones aplicables.

Artículo 167.- La eutanasia procederá cuando, conforme a valoración médico-veterinaria, exista padecimiento incurable, condición clínica grave, lesión o deterioro incompatible con un nivel aceptable de bienestar, que ocasione dolor o sufrimiento severo y no exista alternativa razonable para aliviarlo.

El sacrificio humanitario podrá proceder únicamente en los supuestos legalmente justificados, conforme a valoración técnica documentada y a la normatividad aplicable, cuando:

I. El animal presente conducta que represente riesgo grave para la integridad de las personas u otros animales, acreditado mediante valoración médico-veterinaria y conductual, sin perjuicio del supuesto de riesgo grave e inmediato previsto en el artículo 56; o

II. Existan razones sanitarias o zoosanitarias debidamente sustentadas, conforme a las disposiciones aplicables y, cuando corresponda, a la determinación de la autoridad competente.

Artículo 168.- Toda eutanasia o sacrificio humanitario deberá quedar asentado en el expediente o formato correspondiente, con información suficiente para identificar al animal, la fecha, la causa general de la determinación y la persona médica veterinaria zootecnista (MVZ) responsable. Cuando exista una persona tutora identificada y resulte aplicable, deberá recabarse el consentimiento informado.

La forma, el contenido complementario, el resguardo y la conservación del registro se sujetarán a los lineamientos y a la normatividad aplicable.

Artículo 169.- Cuando una persona tutora solicite eutanasia, solo podrá realizarse si existe criterio médico-veterinario que la justifique.

Será obligatorio recabar consentimiento informado por escrito y la acreditación de tutoría/propiedad mediante identificación oficial y elementos razonables de vinculación con el animal.

En ausencia de criterio médico-veterinario, se deberá negar la solicitud y orientar sobre alternativas.

Artículo 170.- Para realizar la eutanasia y el sacrificio humanitario deberá garantizarse condiciones que eviten sufrimiento, reduzcan el miedo y el estrés. Será obligatoria la sedación o medidas equivalentes para minimizar estrés.

El procedimiento deberá realizarse fuera de la vista del público y de otros animales.

La disposición final de cadáveres se realizará conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 171.- Las personas tutoras, poseedoras o responsables deberán asegurar la disposición final de los cadáveres de animales conforme a la normatividad aplicable, mediante:

I. La incineración en instalaciones públicas o privadas autorizadas, o

II. Las demás modalidades que, en su caso, determine la autoridad competente y la normatividad correspondiente.

Queda prohibido abandonar, depositar o disponer cadáveres de animales en la vía pública, predios, lotes baldíos, cuerpos de agua, áreas verdes o espacios públicos.

Artículo 172.- Cuando una persona detecte un animal muerto en la vía pública o en un espacio público, deberá reportarlo a las autoridades competentes, para el manejo correspondiente conforme a los procedimientos aplicables.

Artículo 173.- Todo cadáver de animal que quede bajo guarda y custodia administrativa del Ayuntamiento, ya sea por recoja en vía pública, por actuaciones de autoridad o por ingreso a instalaciones municipales, podrá destinarse a incineración o al método de disposición final que resulte procedente conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 174.- Las personas físicas o morales que cuenten con incineradores y realicen actividades de incineración de animales dentro del Municipio deberán inscribirse en el padrón municipal, mediante escrito libre presentado ante la Unidad de Medio Ambiente y Bienestar Animal.

La inscripción tendrá fines exclusivamente de registro, coordinación y actualización de información municipal y no sustituirá ni condicionará los permisos, autorizaciones o licencias exigidos por otras disposiciones aplicables.

La inscripción en el padrón será obligatoria para la realización de dichas actividades dentro del Municipio.

Las personas registradas deberán mantener actualizada su información, al menos cada tres años, o cuando exista cualquier modificación relevante en sus condiciones de operación.

Artículo 175.- Para efectos de su inscripción en el padrón, las personas interesadas deberán presentar escrito libre que contenga, al menos, la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social de la persona física o moral solicitante;

II. Domicilio del establecimiento donde se ubique el incinerador y, en su caso, domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Datos de contacto, incluyendo número telefónico y correo electrónico;

IV. Descripción general de la infraestructura y capacidad operativa del incinerador;

V. Tipo de servicios que presta, incluyendo si realiza incineración para terceros;

VI. Identificación de la persona responsable de la operación;

VII. Relación de los permisos, autorizaciones o licencias con que cuenta, conforme a la normatividad vigente aplicable; y

VIII. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que cumple con las disposiciones legales aplicables para la operación de incineración de animales.

La Unidad de Medio Ambiente y Bienestar Animal podrá requerir información o documentación adicional para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Artículo 176.- El Municipio de Mérida, por conducto de la UMABA o del área competente, podrá prestar a la ciudadanía el servicio de incineración de cadáveres de animales, conforme a la disponibilidad operativa y a los lineamientos que se emitan.

Para acceder al servicio municipal de incineración, la persona solicitante deberá:

I. Acreditar que cuenta con la tutela, guarda o custodia del animal, mediante cartilla, fotografías u otro documento que permita su identificación;

II. Presentar constancia médica expedida por MVZ con cédula profesional vigente, que señale la causa o causa probable de muerte y que no advierta indicios evidentes de maltrato o crueldad animal.;

III. Firmar, bajo protesta de decir verdad, que el cadáver no se encuentra sujeto a un procedimiento legal o administrativo vigente; y

IV. Las demás previstas en los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad competente.

Se podrá negar el servicio cuando se detecte irregularidades, inconsistencias o indicios de infracción al presente Reglamento, y deberá dar vista a la autoridad competente para los efectos conducentes.

Artículo 177.- Queda prohibida la incineración de cadáveres de animales cuando éstos se encuentren vinculados con procedimientos legales, administrativos o jurisdiccionales, o cuando deban preservarse como indicios o evidencia, salvo mandato expreso de la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

DE LA RESPUESTA EN EMERGENCIAS, CONTINGENCIAS Y DESASTRES

Artículo 178.- El Municipio, por conducto de la Coordinación Municipal de Protección Civil, integrará la atención y protección de animales en los planes de prevención, preparación, respuesta y recuperación, incluyendo animales de compañía, asistencia, traspatio y demás animales cuya atención resulte procedente conforme a la emergencia y competencia municipal. Las acciones se desarrollarán conforme a la disponibilidad operativa, seguridad, bioseguridad y características del evento, con apoyo técnico de la UMABA.

Artículo 179.- Para la respuesta con enfoque de manejo humanitario, la Coordinación Municipal de Protección Civil y la UMABA podrán coordinarse y celebrar mecanismos de colaboración con asociaciones legalmente constituidas, colegios de profesionales, universidades, clínicas veterinarias y demás instancias, para apoyar tareas de evacuación, resguardo temporal, atención veterinaria básica, logística y reunificación.

Artículo 180.- En la habilitación de albergues temporales se procurará, cuando las condiciones de seguridad, infraestructura y bioseguridad lo permitan, el co-albergue de la persona con sus animales; cuando ello no sea viable, podrán habilitarse áreas separadas dentro del mismo inmueble u otros esquemas de resguardo definidos por Protección Civil.

Artículo 181.- La Coordinación Municipal de Protección Civil deberá contemplar en sus planes municipales medidas de evacuación y transporte de animales, incluyendo logística, puntos de concentración, rutas y coordinación con instancias públicas o privadas cuando proceda.

Se permitirá que los animales sean evacuados junto con sus tutores cuando sea seguro y existan condiciones de control; en caso contrario, se dispondrán alternativas de traslado o resguardo temporal. Toda acción de rescate, contención, traslado o resguardo deberá realizarse mediante manejo humanitario, minimizando dolor, miedo y estrés, conforme a protocolos aplicables.

Artículo 182.- Los animales evacuados, albergados o resguardados por autoridad municipal deberán incorporarse, cuando las condiciones lo permitan, a un registro temporal y utilizar un medio seguro de identificación temporal. El registro procurará integrar fotografía o descripción, especie, señas particulares, lugar y fecha de hallazgo o ingreso, datos de contacto cuando existan y estatus de tutoría. Se priorizará la reunificación.

Artículo 183.- Durante una emergencia, el Ayuntamiento podrá habilitar o coordinar centros o módulos de atención veterinaria temporal, preferentemente en o cerca de albergues, para brindar atención básica, curaciones esenciales, medidas preventivas y control sanitario, conforme a disponibilidad y magnitud del evento sin perjuicio de los servicios médicos veterinarios que correspondan a particulares o a otras autoridades competentes.

La operación de dichos centros o módulos será coordinada por la Coordinación Municipal de Protección Civil; la UMABA podrá brindar apoyo técnico y, en su caso, participar conforme a sus atribuciones y capacidad operativa.

Cuando se identifiquen riesgos sanitarios relevantes, sospecha de zoonosis o enfermedades de notificación obligatoria, se aplicarán medidas de bioseguridad y se dará aviso a la autoridad competente, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 184.- Respecto de animales de traspatio, la Coordinación Municipal de Protección Civil, en coordinación con la UMABA, deberá contemplar medidas de prevención, resguardo y, cuando proceda, evacuación, priorizando la reducción de riesgos a terceros, la seguridad y el bienestar animal.

En caso de presencia, afectación o hallazgo de fauna silvestre derivada de la emergencia, las personas y autoridades municipales deberán dar aviso y canalizar a la autoridad competente; el manejo directo sólo podrá realizarse por personal autorizado conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 185.- La participación de organizaciones, asociaciones, colegios, voluntariado y personas particulares en acciones relacionadas con animales durante emergencias deberá realizarse mediante registro y acreditación, y bajo coordinación y mando de la Coordinación Municipal de Protección Civil, con apoyo técnico de la UMABA cuando corresponda conforme a los lineamientos o procedimientos que emita la Coordinación Municipal de Protección Civil.

Las personas deberán abstenerse de realizar rescates, capturas, traslados o manejo de animales por cuenta propia fuera de la coordinación oficial, salvo cuando resulte indispensable para evitar un daño inminente o para la protección inmediata de animales bajo su tutela o custodia; en estos casos deberán informar a la autoridad tan pronto como sea posible.

El Municipio de Mérida podrá recibir donativos en especie y gestionar recursos para la operación de albergues con aceptación de animales y la atención animal en emergencias; de manera enunciativa, los rubros podrán incluir equipamiento, alimento, insumos veterinarios, transporte y personal, conforme a los mecanismos administrativos aplicables y asegurando control y trazabilidad.

CAPÍTULO V

DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 186.- Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables a todo transporte y movilización de animales que se realice dentro del Municipio de Mérida, por cualquier medio de transporte, sin perjuicio de la normatividad federal, estatal y municipal aplicable en materia de sanidad animal, trato humanitario, movilización y tránsito, en lo relativo al bienestar animal y dentro del ámbito de competencia municipal.

En particular, el transporte deberá ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de trato humanitario y movilización de animales, incluyendo la NOM-051-ZOO-1995 y la NOM-024-ZOO-1995, así como a las disposiciones que resulten aplicables conforme a la especie y finalidad del traslado.

Artículo 187.- Durante el transporte, las personas responsables deberán garantizar, como mínimo:

I. Trato humanitario y manejo que evite dolor, sufrimiento, miedo o estrés evitable;

II. Medios de contención y/o transportadoras acordes a la especie, tamaño y condición del animal, con ventilación suficiente y sin hacinamiento;

III. Protección razonable contra temperaturas extremas, lluvia, radiación solar directa y otros factores que comprometan el bienestar;

IV. Medidas para prevenir lesiones, escapes, asfixia, golpes, caídas o aplastamientos, y

V. Las demás medidas de bienestar y bioseguridad que correspondan conforme a la normatividad aplicable y a los lineamientos de actuación.

Artículo 188.- En medios de transporte público, el traslado de animales deberá realizarse en jaulas, transportadoras o contenedores adecuados para tal fin, conforme a las disposiciones aplicables y a las condiciones operativas y de seguridad que determine el prestador del servicio conforme a la normatividad aplicable, sin comprometer el bienestar del animal ni la seguridad de las personas usuarias.

En vehículos particulares, el transporte deberá efectuarse de forma que no impida ni dificulte la conducción, ni comprometa la seguridad vial, la seguridad de las personas, de los bienes o del propio animal, ajustándose en todo caso a las disposiciones aplicables en materia de tránsito.

TÍTULO QUINTO

DEL MANEJO HUMANITARIO DE POBLACIONES DE PERROS Y GATOS

Artículo 189.- El presente Título tiene por objeto regular las acciones municipales permanentes orientadas al manejo humanitario de poblaciones de perros y gatos, con enfoque preventivo, para contribuir a la disminución de la sobrepoblación animal, reducir riesgos de salud pública y mejorar la convivencia comunitaria, priorizando la atención de perros y gatos en condición de calle, y por extensión, aquellos semidomiciliados, ferales o en abandono.

Artículo 190.- La UMABA, en coordinación con las áreas municipales competentes, deberá planear e implementar acciones municipales de manejo humanitario, estableciendo zonas prioritarias para su intervención, con base en criterios técnicos tales como reportes ciudadanos, densidad observada, riesgos sanitarios, incidentes de convivencia y demás indicadores razonables.

La ejecución de dichas acciones se realizará mediante coordinación interinstitucional con dependencias municipales y, cuando corresponda, con autoridades estatales y federales.

Artículo 191.- El Municipio, a través de la UMABA, deberá mantener programas permanentes de esterilización de perros y gatos como medida de prevención y manejo humanitario de poblaciones, conforme a la capacidad operativa y a los lineamientos internos aplicables.

Artículo 192.- Para atender problemáticas específicas de sobrepoblación o concentración de animales, el Municipio deberá aplicar estrategias técnicamente justificadas y sustentadas en evidencia científica.

Artículo 193.- El Municipio promoverá, de manera permanente, campañas y acciones de difusión para fomentar la adopción responsable de perros y gatos, como herramienta para el manejo humanitario de poblaciones y la erradicación del abandono.

Las campañas deberán priorizar mensajes de corresponsabilidad social, bienestar animal y tenencia responsable, así como mecanismos institucionales de orientación para la adopción, conforme a los canales de comunicación.

Artículo 194.- El Ayuntamiento implementará acciones de educación, cultura cívica y comunicación pública orientadas a erradicar el abandono, evitar la reproducción no controlada, promover el bienestar de los animales y fomentar la convivencia armónica con perros y gatos.

Estas acciones podrán desarrollarse mediante campañas comunitarias, actividades en escuelas, colonias, comisarías, espacios públicos, medios institucionales y demás mecanismos que determine la UMABA.

Artículo 195.- Para asegurar la prevención y atención oportuna de problemáticas asociadas a la sobrepoblación y a la tenencia irresponsable, el Municipio deberá contar con la operación de la

Unidad de Protección Animal (UPA), conforme a las atribuciones previstas en este Reglamento y a la capacidad operativa municipal.

En el marco de sus actuaciones, la autoridad municipal podrá privilegiar, cuando resulte procedente, medidas preventivas y correctivas previas a la imposición de sanciones, tales como orientación, apercibimientos, recomendaciones y planes correctivos, sin perjuicio de la aplicación de medidas inmediatas o sanciones cuando exista maltrato, crueldad, riesgo relevante o reincidencia.

Artículo 196.- El Ayuntamiento, por conducto de la UMABA, el CEMAA, la UPA dentro de sus atribuciones, o el personal municipal autorizado por la Subdirección de Bienestar Animal, podrá retirar, capturar y canalizar perros y gatos cuando se encuentren en abandono, sin supervisión en vía pública, en riesgo para su bienestar, representen riesgo para terceros o existan reportes o elementos razonables que justifiquen su intervención, conforme a criterios de priorización y capacidad operativa.

Artículo 197.- La alimentación en vía pública o de animales en condición de calle sólo podrá realizarse bajo supervisión directa de la persona que la lleve a cabo durante el suministro de alimento, quien deberá permanecer en el sitio durante todo el proceso, retirar de inmediato recipientes y sobrantes, y dejar el área limpia.

La alimentación deberá realizarse exclusivamente en horarios y lugares de baja afluencia de personas, procurando no obstruir el libre tránsito ni generar concentraciones de animales, riesgos sanitarios o situaciones que comprometan la seguridad de terceros.

Sólo podrá proporcionarse alimento apto para perros y gatos. Queda prohibido:

a) proporcionar alimento crudo;

b) proporcionar huesos; y

c) proporcionar alimento en estado de descomposición o que, por su naturaleza, represente riesgo para la salud animal o la salud pública.

Se privilegiará el uso de alimentos secos (croquetas).

Podrá ofrecerse agua limpia bajo las mismas condiciones de supervisión, permanencia y retiro inmediato de recipientes, evitando su derrame, estancamiento o contaminación.

Quien realice la alimentación de manera habitual o recurrente en una zona deberá coadyuvar, en la medida de sus posibilidades, en acciones de identificación, esterilización, adopción o reporte de animales, conforme a los programas municipales aplicables.

Artículo 198.- El Municipio podrá implementar programas de captura, esterilización, vacunación antirrábica, identificación, retorno y seguimiento de colonias felinas. El retorno sólo procederá cuando el animal se encuentre clínicamente apto, haya completado la recuperación postquirúrgica necesaria, cuente con identificación visible o permanente y exista un esquema de seguimiento de la colonia. La UMABA podrá determinar que un sitio no es apto para retorno por riesgo vial, conflicto comunitario, obras, riesgos sanitarios, afectación a fauna u otras condiciones técnicas.

Artículo 199.- El retorno de perros a un espacio público no constituirá una estrategia general de manejo poblacional y sólo podrá realizarse cuando el animal haya sido incorporado formalmente al esquema de Animal Urbano Protegido o a otro programa municipal expresamente autorizado, con responsables identificados, aceptación comunitaria, valoración de riesgo, esterilización, vacunación antirrábica e identificación. Todo animal retornado podrá ser nuevamente capturado cuando exista riesgo, enfermedad, incidente, conflicto comunitario o causa técnica que justifique reevaluar su destino.

CAPÍTULO I

DE LA ADOPCIÓN

Artículo 200.- La adopción de perros y gatos constituye una herramienta prioritaria para el manejo humanitario de poblaciones. Toda adopción, sea realizada por el Municipio o por particulares, asociaciones u otras personas, deberá sujetarse a las disposiciones aplicables del Reglamento.

Artículo 201.- Antes de dar en adopción a un perro o gato, la persona o entidad responsable deberá considerar su estado de salud y conducta e informar a la persona adoptante sobre las condiciones y necesidades conocidas del animal. La valoración médico-veterinaria será necesaria cuando existan indicios de enfermedad o lesión y, tratándose del CEMAA, conforme a las disposiciones específicas de este Reglamento.

Cuando, por una situación particular, no sea posible cumplir de manera inmediata con algún requisito operativo previo a la entrega, podrá realizarse adopción condicionada, siempre que se formalice por escrito el compromiso correspondiente en los términos de este Reglamento.

Artículo 202.- Para adoptar un perro o gato dentro del Municipio de Mérida, la persona adoptante deberá cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

I. Ser mayor de dieciocho años;

II. Acreditar su personalidad e indicar un domicilio para efectos de la adopción, mediante la documentación que determine quién otorgue la adopción;

III. Contar, en el domicilio donde residirá el animal, con condiciones de resguardo seguro que eviten escapes, deambulación no controlada o acceso no supervisado a la vía pública o a predios vecinos, y

IV. Aceptar y suscribir el documento de adopción y compromisos previstos en el presente Título.

Quien otorgue la adopción deberá realizar una evaluación de idoneidad de la persona adoptante, que podrá incluir de manera enunciativa, mas no limitativa: entrevista, verificación de datos de contacto, revisión de condiciones generales de resguardo, y compromiso expreso de cumplimiento del presente Reglamento.

No podrán entregarse en adopción perros o gatos menores de tres meses de edad, salvo determinación médico-veterinaria debidamente asentada en el expediente o registro de adopción.

La esterilización será obligatoria como condición de adopción. Cuando por edad, condición clínica u otra determinación médico-veterinaria no sea posible realizarla al momento, la persona adoptante

deberá suscribir un compromiso de esterilización en los términos y plazos que establezca quien otorgue la adopción.

Quien otorgue la adopción podrá negarla cuando existan elementos razonables que indiquen que no se garantizará el bienestar del animal o la seguridad comunitaria, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa:

a) Datos falsos o documentación apócrifa;

b) Negativa injustificada a proporcionar información mínima o a suscribir el documento de adopción;

c) Condiciones incompatibles con el bienestar del animal;

d) Antecedentes razonables o indicios fundados de maltrato, crueldad, abandono o incumplimiento reiterado de obligaciones respecto de animales; o

e) Cualquier otra causa análoga a las previstas en el presente artículo, debidamente fundada y motivada conforme a los lineamientos aplicables.

Artículo 203.- Toda adopción deberá formalizarse mediante documento suscrito por quien entrega y quien adopta, en el que consten, al menos: identificación de las partes, identificación del animal, manifestación de entrega voluntaria y compromisos de cuidado conforme al Reglamento.

El documento de adopción deberá incluir de manera enunciativa mas no limitativa:

I. Compromiso de la persona adoptante de cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento;

II. Obligación de permitir el seguimiento;

III. Obligación de cumplir con esterilización y atención médico-veterinaria cuando proceda;

IV. Prohibición de venta o enajenación del animal con fines de lucro;

V. Obligación de notificar cambios relevantes de domicilio o de contacto durante el periodo de seguimiento; y

VI. Cláusula de devolución: cuando, por causa justificada, la persona adoptante no pueda continuar con el resguardo, deberá devolver el animal a quien lo dio en adopción.

Artículo 204.- El seguimiento de la adopción se realizará en los términos que determine quien otorgue la adopción, conforme a sus lineamientos, sin perjuicio de las facultades de verificación o actuación de la autoridad municipal cuando proceda.

Las actividades de seguimiento realizadas por particulares o asociaciones tendrán carácter voluntario o derivarán del consentimiento otorgado en el documento de adopción, sin perjuicio de las facultades de verificación que correspondan exclusivamente a la autoridad municipal conforme al presente Reglamento.

Artículo 205.- Quien otorgue la adopción deberá conservar el expediente o registro mínimo de la adopción por un plazo no menor a tres años, y ponerlo a disposición de la autoridad municipal cuando exista requerimiento fundado.

La persona adoptante deberá conservar el documento de adopción durante toda la vida del animal.

CAPÍTULO II

DE LAS CAMPAÑAS DE ESTERILIZACIÓN O VACUNACIÓN DE PERROS Y GATOS

Artículo 206.- Este Capítulo regula las campañas de esterilización o vacunación de perros y gatos que se realicen fuera de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios, sin importar si son gratuitas, subsidiadas, con cuota de recuperación o de bajo costo.

Las campañas podrán ser organizadas por autoridades, instituciones académicas, asociaciones, personas físicas o morales, o cualquier otro sector; en todos los casos deberán sujetarse a lo dispuesto en este Capítulo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 207.- Quien pretenda organizar una campaña deberá notificar por escrito a la UMABA con una anticipación mínima de diez días hábiles a la fecha programada, a fin de permitir la coordinación y la verificación por parte de la UPA en caso de que fuera necesario.

La notificación deberá contener, como mínimo:

I. Fecha, horario y ubicación exacta;

II. Nombre, datos de contacto y carácter del organizador;

III. Nombre de la persona Médico Veterinaria Zootecnista responsable y número de cédula profesional;

IV. Objetivo y alcance de la campaña (esterilización, vacunación o ambas), número estimado de animales;

V. Contacto de la persona médico veterinario zootecnista responsable de atender complicaciones postquirúrgicas;

VI. Fotografías de los espacios destinados para la preparación, cirugía y recuperación.

Artículo 208.- La UMABA podrá negar la realización de la campaña, o condicionarla a ajustes previos, cuando:

I. No se presente la notificación en tiempo o no contenga los requisitos mínimos;

II. No se acredite la existencia de una persona MVZ responsable; o

III. Existan elementos que indiquen riesgo relevante para el bienestar animal, la salud pública o la seguridad de las personas.

La UPA podrá realizar verificación durante la campaña.

Cuando la autoridad advierta incumplimientos que comprometan el bienestar animal o la seguridad, podrá ordenar la suspensión parcial o total de la campaña y dictar las medidas que determine procedentes, conforme al presente Reglamento.

Artículo 209.- Toda campaña deberá contar con una persona Médico Veterinaria Zootecnista responsable, quien asumirá la conducción técnica y el cumplimiento de este Capítulo.

La esterilización quirúrgica únicamente podrá ser practicada por persona profesionista en medicina veterinaria.

El apoyo de personal auxiliar o en formación podrá permitirse únicamente bajo conducción y supervisión de la persona MVZ responsable.

Artículo 210.- Todo procedimiento deberá realizarse con manejo humanitario y bajo criterios de bienestar animal.

El procedimiento quirúrgico, anestésico, analgésico y postquirúrgico determinado por la persona medica veterinaria responsable deberá cumplir con lo siguiente:

I. Uso de fármacos y técnicas acordes al procedimiento;

II. Monitoreo del paciente durante el acto anestésico; y

III. Medidas razonables para prevenir hipotermia, estrés y complicaciones.

Se prohíbe realizar procedimientos quirúrgicos sin anestesia o sin medidas de control del dolor, así como emplear prácticas que impliquen crueldad, maltrato o sufrimiento evitable.

Artículo 211.- Las campañas podrán realizarse en sedes temporales o unidades móviles, siempre que cuenten con condiciones adecuadas que permitan un acto quirúrgico seguro, considerando de manera enunciativa, mas no limitativa:

I. Área destinada a procedimientos con control de acceso;

II. Limpieza, iluminación y ventilación adecuadas;

III. Separación operativa entre áreas limpias y áreas de recepción o espera, en la medida de lo posible;

IV. Área de recuperación y vigilancia postoperatoria, conforme a determinación médica; y

V. Manejo adecuado, separación, resguardo y disposición final de los residuos generados durante la campaña, incluyendo material biológico, quirúrgico, punzocortante y demás desechos que puedan representar un riesgo sanitario, conforme a las disposiciones aplicables.

Deberán implementarse medidas de asepsia y antisepsia, así como manejo higiénico del instrumental, del material quirúrgico y de los residuos derivados de los procedimientos, conforme a criterio de la persona MVZ responsable.

Queda prohibido utilizar materiales no aptos para procedimientos quirúrgicos o que comprometan la seguridad del animal, incluyendo insumos reutilizados o deteriorados cuando no corresponda su uso, o cualquier material que incremente riesgos sanitarios.

Artículo 212.- En campañas que incluyan vacunación, se aplicarán las vacunas que determine la campaña, recomendándose al menos la vacunación antirrábica, conforme a disposiciones aplicables.

Deberá garantizarse la cadena de frío y el manejo adecuado de biológicos, incluyendo bitácora o mecanismo de control razonable de conservación.

Se deberá expedir constancia o registro de vacunación que incluya, cuando menos, vacuna aplicada, fecha, lote y caducidad, así como datos del responsable.

Las vacunas deben ser aplicadas únicamente por personas médicas veterinarias zootecnistas con cédula profesional vigente.

En caso de necesidad operativa durante campañas oficiales de vacunación, la autoridad competente podrá habilitar a personal no médico veterinario para apoyar en la aplicación de vacunas, siempre que dicho personal haya recibido capacitación previa, actúe conforme a los protocolos establecidos y se encuentre bajo la coordinación, supervisión y responsabilidad técnica de una persona médica veterinaria zootecnista con cédula profesional vigente.

Artículo 213.- Durante la captura, sujeción, resguardo temporal, traslado y atención de los animales, se aplicará manejo humanitario en todo momento, en la medida en que las condiciones del caso lo permitan, atendiendo al riesgo, la seguridad del personal y de terceros, y el bienestar del animal.

La valoración de aptitud, la decisión de intervenir o posponer la intervención, así como las indicaciones de alta y cuidados posteriores, serán a determinación del médico veterinario responsable.

En campañas dirigidas a animales ferales, en condición de calle o comunitarios, el marcaje mediante tatuaje de esterilización será obligatorio como medio de identificación permanente del procedimiento realizado, salvo que, por razones médicas, de bienestar animal, seguridad o condiciones materiales del caso, el médico veterinario responsable determine y justifique la imposibilidad de realizarlo.

En caso de que las condiciones materiales, ambientales o de seguridad impidan aplicar manejo humanitario o realizar el procedimiento sin riesgo indebido, deberá suspenderse, reprogramarse o modificarse la intervención, conforme al criterio del médico veterinario responsable.

Artículo 214.- Previo a la esterilización quirúrgica, la persona organizadora deberá recabar el consentimiento informado de la persona que presente al animal o que asuma su responsabilidad para efectos del procedimiento.

La persona organizadora y la MVZ responsable deberán conservar los registros de la campaña y la documentación mínima por un periodo no menor a tres años, y ponerlos a disposición de la autoridad municipal cuando sean requeridos con motivo de verificación, investigación o procedimiento administrativo.

Artículo 215.- Toda campaña deberá contar con un plan de contingencias para atención inmediata de complicaciones, incluyendo medidas de estabilización y canalización a un establecimiento veterinario cuando se requiera. De manera enunciativa, mas no limitativa se considera lo siguiente:

I. Contacto veterinario; y

II. Protocolo de traslado.

La autoridad municipal podrá requerir la adopción de medidas adicionales o la suspensión del evento si advierte ausencia de condiciones mínimas de seguridad o bienestar.

Artículo 216.- La UPA podrá realizar actos de verificación antes, durante o después de la campaña, incluyendo revisión del sitio, condiciones operativas, documentación de notificación y medidas mínimas previstas en este Capítulo.

En caso de incumplimiento, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, medidas de emergencia, suspensión o cualquier otra determinación conforme al presente Reglamento y a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS ALBERGUES Y PERSONAS RESCATISTAS DE PERROS Y GATOS

Artículo 217.- El presente Capítulo es aplicable a las personas físicas o morales que, dentro del Municipio de Mérida, realicen de manera habitual actividades de rescate, resguardo, rehabilitación, custodia temporal, albergue, hogar temporal o entrega en adopción de perros y gatos, con independencia de su denominación, fuente de financiamiento o modalidad de operación.

Artículo 218.- El Ayuntamiento, por conducto de la UMABA, establecerá y administrará el Padrón Municipal de Albergues, Refugios, Hogares Temporales y Personas Rescatistas, como instrumento de identificación, vinculación, coordinación y acompañamiento institucional con las personas físicas o morales que realicen de manera habitual actividades de rescate, resguardo, rehabilitación, custodia temporal, albergue, hogar temporal o entrega en adopción de perros y gatos dentro del Municipio de Mérida.

La integración al Padrón permitirá fortalecer la colaboración entre la autoridad municipal y las personas registradas, así como facilitar su consideración para participar en eventos, campañas, programas, capacitaciones y acciones institucionales en materia de bienestar animal, conforme a la disponibilidad presupuestal, capacidad operativa, criterios técnicos y lineamientos que determine la UMABA.

Las personas inscritas en el Padrón podrán ser consideradas, de manera enunciativa mas no limitativa, para los siguientes beneficios:

I. Invitación a eventos municipales de promoción de adopción responsable, bienestar animal, recaudación o vinculación ciudadana;

II. Difusión institucional de animales en adopción, campañas o actividades relacionadas con el bienestar animal;

III. Participación en capacitaciones, cursos, talleres, pláticas de orientación técnica y buenas prácticas en materia de rescate, resguardo, bioseguridad, manejo humanitario, adopción responsable y tenencia responsable;

IV. Orientación técnica por parte de la UMABA respecto de condiciones de resguardo, manejo sanitario, bienestar animal y canalización de casos;

V. Vinculación con programas, jornadas o servicios municipales en materia de vacunación, desparasitación, esterilización, atención veterinaria u otros apoyos relacionados con el bienestar animal, cuando resulte procedente;

VI. Participación en mesas de trabajo, mecanismos de consulta o espacios de coordinación institucional vinculados con el bienestar de perros y gatos;

VII. Acceso a canales de comunicación institucional para recibir avisos, convocatorias, información técnica y criterios de actuación emitidos por la UMABA; y

VIII. Constancias de participación, colaboración o reconocimiento, cuando intervengan en actividades, campañas o programas municipales.

La consideración para acceder a los beneficios señalados estará sujeta al cumplimiento del presente Reglamento, a la actualización de la información en el Padrón, a las condiciones de bienestar de los animales bajo su resguardo, a los criterios técnicos de priorización que determine la UMABA y a la disponibilidad institucional correspondiente.

Artículo 219.- Los albergues o refugios, hogares temporales y personas rescatistas a que se refiere este Capítulo deberán registrarse de manera obligatoria en el Padrón Municipal administrado por la UMABA, como requisito para realizar actividades habituales de rescate y resguardo dentro del Municipio. El registro y su actualización no sustituyen permisos, avisos o autorizaciones que resulten aplicables conforme a la normatividad vigente.

Artículo 220.- Para el registro en el Padrón Municipal, la persona interesada deberá presentar escrito dirigido a la UMABA, anexando, de manera enunciativa:

I. Identificación y datos de contacto de la persona solicitante y, en su caso, de la representación legal;

II. Domicilio del sitio de resguardo (albergue) o domicilio/zonas de operación (persona rescatista), así como la legal acreditación de la posesión del inmueble;

III. Número de animales bajo resguardo al momento de la solicitud, por especie, así como capacidad máxima propuesta (aforo);

IV. Evidencia documental o gráfica que acredite condiciones mínimas del sitio, incluyendo fotografías y, en su caso, croquis simple;

V. Evidencia de separación por áreas, al menos de manera funcional, para: recepción y observación, resguardo general y aislamiento cuando se requiera, y

VI. Datos del servicio o convenio con persona Médica Veterinaria Zootecnista (MVZ) para atención sanitaria, con medios de localización.

Artículo 221.- Recibida la solicitud, la UPA realizará visita de verificación para constatar condiciones de bienestar, bioseguridad y capacidad operativa. La persona responsable propondrá la capacidad máxima del sitio y, con base en la verificación y en coordinación con ésta, la UMABA determinará la capacidad autorizada y las condiciones particulares del registro.

Artículo 222.- El registro en el Padrón Municipal tendrá una vigencia de tres años y deberá renovarse mediante actualización de la información y verificación cuando así se determine. Deberá presentarse aviso de actualización cuando cambien: domicilio, representación o responsable, modalidad de operación, capacidad máxima, o condiciones relevantes del sitio. La omisión de actualización o la falta reiterada de información podrá considerarse incumplimiento para efectos de medidas administrativas.

Artículo 223.- Queda prohibido mantener perros o gatos en condiciones de hacinamiento o saturación. El rebase de la capacidad autorizada dará lugar a valoración y medidas correctivas; excepcionalmente, cuando derive de una situación urgente de rescate y no comprometa el bienestar, podrá tolerarse de manera temporal si se informa a la UMABA y se implementa un plan de regularización o reducción de ocupación en el plazo que se determine.

Artículo 224.- Los albergues, hogares temporales y personas rescatistas deberán garantizar que el resguardo, manejo, alimentación, agua, higiene, ventilación, resguardo climático, socialización y enriquecimiento compatibles con la especie y condición, no comprometan el bienestar y cumplan con lo previsto en el presente Reglamento. Deberán aplicarse medidas permanentes de control sanitario y bioseguridad acordes a la operación, incluyendo, de manera enunciativa: limpieza y desinfección razonable, manejo higiénico de excretas, control de ectoparásitos y endoparásitos, aislamiento funcional de animales con sospecha de enfermedad, y manejo seguro ante signos compatibles con enfermedad infectocontagiosa. Deberán prevenirse peleas, lesiones, estrés crónico, escapes, y riesgos para personas vecinas y transeúntes.

Artículo 225.- Los albergues, hogares temporales y personas rescatistas deberán contar con un servicio, convenio o mecanismo de referencia con persona MVZ que permita atención médica oportuna, orientación sanitaria y canalización de urgencias, sin que sea indispensable una relación laboral permanente.

Artículo 226.- Los albergues, hogares temporales y personas rescatistas deberán integrar y conservar un registro mínimo por animal (físico o digital), que incluya, al menos:

I. Fotografía e identificación/descripción del animal;

II. Fecha de ingreso y origen (si se conoce);

III. Estado sanitario básico y tratamientos relevantes;

IV. Vacunación, desparasitación y esterilización, o justificación veterinaria cuando no proceda;

V. Incidencias relevantes (agresiones, enfermedad, fuga, fallecimiento), y

VI. Destino: adopción, reintegración/canalización, traslado a hogar temporal, u otro.

Este registro deberá conservarse por un periodo mínimo de tres años contados a partir del egreso del animal, y deberá ponerse a disposición de la autoridad competente cuando exista requerimiento.

Artículo 227.- Los perros y gatos bajo resguardo deberán mantenerse vacunados, desparasitados y esterilizados, salvo contraindicación médico-veterinaria debidamente asentada en el registro. Para entrega en adopción, será obligatorio que el animal se entregue vacunado, desparasitado y esterilizado, sin perjuicio de lo previsto en el estándar general de adopción responsable del presente Reglamento.

Artículo 228.- Toda adopción realizada por albergues, hogares temporales o personas rescatistas deberá sujetarse al estándar general de adopción responsable previsto en el presente Reglamento. La adopción deberá formalizarse mediante documento suscrito por las partes, con las obligaciones mínimas aplicables, incluyendo el compromiso de cumplimiento del Reglamento municipal. Quien otorgue la adopción deberá conservar la documentación de adopción por un mínimo de tres años; la persona adoptante deberá conservarla durante toda la vida del animal.

Artículo 229.- Queda prohibido:

I. Realizar crianza, reproducción o reproducción inducida con fines de venta o entrega;

II. Vender, comercializar o lucrar con animales bajo el supuesto de rescate, sin perjuicio de cuotas estrictamente recuperatorias por servicios transparentes cuando así proceda conforme a disposiciones aplicables;

III. Mantener animales en condiciones de maltrato, confinamiento permanente incompatible con su bienestar, o en cualquier entorno que comprometa su vida o integridad;

IV. Negar u omitir atención veterinaria a los animales en resguardo cuando exista urgencia evidente, sufrimiento severo o condición grave, y

V. Entregar animales a terceros sin proceso de adopción responsable conforme al presente Reglamento.

Artículo 230.- Los albergues, hogares temporales y personas rescatistas registrados estarán sujetos a inspección y verificación por la autoridad competente, ya sea por reporte o queja o de manera programada conforme a la capacidad operativa. En toda actuación deberán permitir acceso a áreas de resguardo, exhibir registro mínimo e información sanitaria y de adopciones, y proporcionar facilidades razonables para constatar cumplimiento.

Ante incumplimientos, la autoridad competente podrá aplicar, en su caso y conforme al procedimiento aplicable:

I. Apercibimiento y recomendaciones;

II. Plan correctivo y plazos razonables de cumplimiento;

III. Medidas de seguridad y determinaciones procedentes cuando exista riesgo para bienestar, seguridad o salud pública;

IV. Suspensión temporal del registro, y

V. Cancelación del registro, cuando exista incumplimiento grave o reiterado.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten aplicables.

Cuando el sitio de resguardo también constituya domicilio particular, las visitas se realizarán con respeto a la inviolabilidad del domicilio y conforme a los requisitos legales de consentimiento o mandamiento que correspondan. La suspensión o cancelación del registro deberá sujetarse al procedimiento aplicable.

Artículo 231.- Cuando proceda la suspensión o cancelación de un registro y existan animales bajo resguardo, la persona responsable deberá presentar y ejecutar un plan de regularización, reducción de ocupación, adopción, traslado o destino compatible con el bienestar, bajo seguimiento de la UMABA. La cancelación del registro no implicará por sí misma obligación del Municipio de recibir la totalidad de los animales.

CAPÍTULO IV

DE LOS COMITÉS VECINALES DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 232.- Los Comités Vecinales de Bienestar Animal son agrupaciones de personas vecinas que, bajo un esquema de corresponsabilidad social y coordinación con el Ayuntamiento, coadyuvan en la promoción del bienestar animal y la canalización de reportes en su zona.

Los Comités podrán constituirse en el ámbito de colonias, fraccionamientos o privadas, y su actuación se limitará a la zona autorizada por la UMABA.

Los Comités no constituyen autoridad.

Artículo 233.- Los Comités se integrarán únicamente por personas mayores de edad que acrediten identificación oficial vigente y domicilio dentro de la zona para la cual se solicita el registro. No podrán registrarse personas morales.

La integración mínima será de tres personas: responsable principal, suplente y enlace.

No podrán integrar el Comité las personas respecto de las cuales exista resolución o sentencia firme que determine su responsabilidad en materia de maltrato, crueldad o incumplimiento de obligaciones de bienestar animal.

Artículo 234.- Para su registro, el Comité deberá presentar ante la UMABA: carta de exposición de motivos, lista de integrantes con domicilios y copias de identificación, y propuesta de delimitación de zona.

Autorizado el registro, las personas integrantes deberán formalizar su creación a través de un acta de instalación ante la UMABA, donde se señalen: responsabilidades, obligaciones, compromisos, facultades y atribuciones de cada integrante y demás generalidades.

El registro tendrá vigencia indefinida, sujeto a actualización anual.

La UMABA podrá negar el registro o su actualización cuando no se cumplan requisitos o existan elementos de riesgo para la convivencia, seguridad o bienestar animal.

Artículo 235.- Posterior al registro, la UMABA impartirá las capacitaciones que determine, como requisito para el ejercicio pleno de funciones del Comité.

Son obligaciones mínimas del Comité: promover tenencia responsable, coordinarse con la UMABA, canalizar reportes, y llevar bitácoras mínimas cuando proceda.

Artículo 236.- Los Comités podrán: solicitar altas de AUP, implementar alimentación controlada solo de AUP registrados, reportar incidentes y solicitar señalización informativa con autorización.

Artículo 237.- Los Comités podrán instalar señalización relativa al programa únicamente con autorización previa de la UMABA y conforme a condiciones que esta determine.

Artículo 238.- La UMABA podrá suspender o cancelar el registro por incumplimiento grave o reiterado, mal uso de atribuciones, denuncias fundadas, incumplimiento de lineamientos o afectaciones sanitarias o de convivencia por manejo inadecuado de AUP.

En estos casos, la UMABA determinará el seguimiento de los AUP vinculados.

CAPÍTULO V

DEL ANIMAL URBANO PROTEGIDO

Artículo 239.- Sólo podrán registrarse como AUP perros y gatos con permanencia habitual en la zona y condiciones de conducta y manejo compatibles con su bienestar y la seguridad comunitaria. Quedan excluidos los animales cuya conducta o condición haga inviable su permanencia o manejo razonablemente seguro en el espacio público, así como animales con tutor responsable. La cantidad de AUP será determinada por la UMABA conforme a capacidad de cuidado, características de la zona, densidad, riesgos y convivencia.

Artículo 240.- Para solicitar el alta, el Comité deberá presentar ante la UMABA: solicitud, designación de dos responsables directos, evidencia de permanencia del animal en la zona y anuencia vecinal de al menos cinco firmas de personas de la misma calle o zona inmediata, además de las firmas del Comité.

Artículo 241.- El personal designado por la UMABA, por conducto de la Subdirección de Bienestar Animal, realizará la valoración de aptitud y contexto para determinar el alta del AUP. Autorizada el alta, el Municipio realizará esterilización, vacunación antirrábica obligatoria, las demás vacunaciones que resulten procedentes conforme a criterio médico-veterinario, e identificación.

Para perros se utilizará microchip y el medio visible que determine la UMABA; para gatos, microchip y muesca auricular u otro marcaje aprobado.

Artículo 242.- Los AUP podrán permanecer en vía pública dentro de su zona registrada mientras se mantengan las condiciones de su autorización. No serán objeto de captura ordinaria por el solo hecho de encontrarse en dicha zona, salvo riesgo, enfermedad, incidente, incumplimiento del esquema o causa justificada. La alimentación deberá realizarse bajo coordinación del Comité, en horarios y puntos definidos, sin alimento permanente y con retiro de recipientes y limpieza del área.

Artículo 243.- Es obligación del Comité reportar incidentes relevantes relacionados con los AUP.

Ante lesión o enfermedad, deberá reportarse primero y, si amerita, trasladarse a un Centro Veterinario Municipal conforme a criterio de urgencia.

La UPA podrá ordenar medidas inmediatas, incluyendo aseguramiento temporal o canalización.

Artículo 244.- Como regla general, el AUP no podrá ser reubicado.

Excepcionalmente, la UMABA podrá autorizar reubicación previa solicitud del Comité, por causas justificadas y garantizando destino compatible.

Artículo 245.- Son causales de baja, entre otras: adopción, fallecimiento, desaparición, cambio permanente de zona, conducta o agresividad incompatible con la permanencia segura, enfermedad que haga inviable la permanencia, incumplimiento reiterado del Comité, conflicto comunitario que no pueda razonablemente resolverse o determinación fundada de la UMABA. El personal designado por la UMABA realizará la valoración correspondiente y la UMABA determinará el destino o canalización.

Artículo 246.- El Comité deberá emitir reportes mensuales sobre los Animales Urbanos Protegidos (AUP) registrados en su zona, en los formatos y medios que determine la UMABA, informando, de manera enunciativa, mas no limitativa:

I. Identificación del AUP y ubicación registrada;

II. Esquema de alimentación controlada (horarios, puntos y responsable directo);

III. Condiciones generales de bienestar y calidad de vida, incluyendo observaciones básicas de salud, condición corporal y conducta;

IV. Cuidados proporcionados y medidas de resguardo implementadas, en su caso;

V. Incidencias relevantes del periodo (agresiones, mordeduras, quejas vecinales, enfermedad, accidentes, extravío, reubicación autorizada o baja), así como las acciones de atención y reporte realizadas; y

VI. Evidencia mínima de seguimiento, que podrá consistir en registro fotográfico y notas de bitácora. La UMABA podrá requerir información adicional, realizar visitas de seguimiento o dictar medidas correctivas cuando del reporte se adviertan riesgos para el bienestar del AUP, la salud pública o la convivencia comunitaria.

El incumplimiento en la presentación del reporte mensual, sin causa justificada, será considerado como elemento relevante para la permanencia del AUP en el esquema de registro y para la vigencia del registro del Comité, pudiendo la UMABA determinar medidas correctivas, suspensión o baja.

CAPÍTULO VI

DE LA CRÍA Y VENTA DE PERROS Y GATOS

Artículo 247.- El presente Capítulo tiene por objeto regular, en el Municipio de Mérida, la cría, reproducción, intermediación y comercialización de perros y gatos, a fin de garantizar condiciones de trato digno, bienestar animal, sanidad y trazabilidad, así como prevenir la reproducción y venta informal o irresponsable y desincentivar la reproducción no planificada que contribuye a la sobrepoblación, el abandono y los riesgos a la salud pública.

Artículo 248.- Están sujetos a este Capítulo:

I. Las personas físicas o morales que realicen de manera habitual, planificada o con finalidad comercial la cría y colocación de perros o gatos;

II. Las personas intermediarias, físicas o morales, que promuevan, exhiban, oferten, gestionen, concentren o comercialicen perros o gatos de terceros; y

III. Cualquier establecimiento, instalación o domicilio donde se mantengan perros o gatos con fines de cría y/o comercialización.

Artículo 249.- Las personas criadoras e intermediarias que radiquen o desarrollen actividades en el Municipio deberán registrarse ante la UMABA, a través de un escrito libre, proporcionando al menos:

I. Nombre o razón social, domicilio y datos de contacto;

II. Ubicación donde se mantienen los animales destinados a cría y/o comercialización;

III. Especie y, en su caso, raza;

IV. Capacidad máxima estimada de animales bajo resguardo para fines de cría/venta;

V. Datos de una persona profesional Médica Veterinaria Zootecnista con cédula profesional con quien cuenten mediante convenio, prestación de servicios o contacto responsable;

VI. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que cumplen las obligaciones de bienestar y sanidad previstas en este Reglamento; y

VII. Fotografías de las instalaciones donde se desarrollen las actividades.

Artículo 250.- Las personas criadoras e intermediarias deberán asegurar, como mínimo:

I. Alojamiento y manejo que no comprometa el bienestar, evitando hacinamiento, estrés crónico, dolor, lesión o privación;

II. Acceso permanente a agua y alimentación suficiente y adecuada;

III. Condiciones de higiene y control sanitario razonables, con separación práctica de animales enfermos cuando aplique;

IV. Socialización y manejo compatibles con bienestar, prohibiendo métodos aversivos o dolorosos;

V. Atención oportuna ante enfermedad, lesión o distocia; y

VI. Mantener actualizado el esquema de medicina preventiva de cada uno de los animales.

Artículo 251.- Queda prohibido reproducir perros o gatos cuando ello comprometa su bienestar, incluyendo, de manera enunciativa:

I. Reproducir hembras o machos con enfermedad, lesión, dolor, condición corporal inadecuada o estrés severo;

II. Reproducir animales con rasgos o condiciones que, por criterio profesional, impliquen alto riesgo de sufrimiento o afectación funcional para la cría;

III. Reproducir animales con temperamento incompatible con convivencia segura (agresividad grave no tratada, miedo extremo) cuando ello incremente el riesgo para personas o animales; y

IV. Realizar apareamientos forzados o cualquier práctica que implique violencia, dolor o coerción.

Artículo 252.- Queda prohibida la enajenación onerosa de perros y gatos, por cualquier medio, por personas que no se encuentren registradas ante la UMABA como personas criadoras o intermediarias, en términos de esta Sección.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por enajenación onerosa cualquier venta, permuta, trueque, rifa con contraprestación o cualquier modalidad mediante la cual se obtenga un beneficio económico directo o indirecto por la transferencia del animal.

Se exceptúa de lo anterior la reubicación responsable realizada por particulares, sin fines de lucro, por causas justificadas de bienestar y tenencia responsable, la cual deberá formalizarse mediante adopción conforme a lo establecido en el presente Reglamento, pudiendo incluir únicamente la recuperación de costos estrictamente comprobables y directamente vinculados al animal (por ejemplo, medicina preventiva o atención veterinaria), sin que ello constituya actividad comercial.

Artículo 253.- Se presumirá actividad de cría, intermediación o comercialización sujeta a registro cuando exista habitualidad, reiteración, planeación de camadas, oferta comercial o recepción de contraprestación. La entrega ocasional y gratuita de una camada accidental no constituirá por sí sola actividad de criadero, sin perjuicio de las demás obligaciones del Reglamento.

Artículo 254.- Además de las prohibiciones generales del Reglamento, queda prohibido:

I. Vender, ceder o transferir cachorros o crías menores de ocho semanas de edad, salvo criterio profesional por causa justificada de bienestar;

II. Operar como terceros en la venta/traslado de cachorros sin trazabilidad del origen, o sin posibilidad de identificar a la persona criadora responsable;

III. Ofertar o comercializar animales en la vía pública;

IV. Exhibir animales con fines de venta en condiciones que les generen estrés, dolor, sufrimiento, exposición a temperaturas extremas o manejo inapropiado; y

V. Realizar o encubrir la enajenación onerosa bajo la apariencia de donación, cooperación, recuperación u otra figura análoga, cuando exista contraprestación o finalidad comercial.

Artículo 255.- Para la entrega por venta, cesión o adopción derivada de actividad de cría/venta, deberá asegurarse que el animal:

I. Se encuentre clínicamente apto y sin signos evidentes de enfermedad contagiosa al momento de la entrega;

II. Cuente con vacunación y desparasitación conforme corresponda por edad y especie, cuando aplique, pudiendo requerirse cartilla o constancia a solicitud de la autoridad, y

III. Se entregue certificado de salud y cartilla de vacunación emitidos por persona MVZ con cédula profesional.

Asimismo, deberá informarse a la persona adquirente sobre la tenencia responsable y recomendarse la esterilización cuando resulte procedente conforme a criterio médico-veterinario, sin establecerla como condición obligatoria de venta.

Artículo 256.- Las personas criadoras e intermediarias deberán contar con bitácoras disponibles para revisión, que permitan identificar, al menos:

I. Animales reproductores bajo su responsabilidad;

II. Camadas (fecha aproximada de nacimiento y número de crías); y

III. Salidas por transferencia (fecha y datos de contacto de la persona adquirente).

La autoridad competente podrá solicitar la exhibición de dichas bitácoras durante visitas de verificación.

Artículo 257.- La publicidad, promoción u oferta de venta o colocación onerosa de perros y gatos, en medios físicos o digitales, deberá realizarse únicamente por personas criadoras e intermediarias registradas ante la UMABA, y deberá incluir el folio de registro o el medio de verificación determinado por la autoridad.

Queda prohibida la oferta anónima o sin trazabilidad del origen, así como el uso de leyendas destinadas a eludir el carácter oneroso o comercial ("donación con cooperación", "recuperación", "cuota", u otras análogas) cuando exista contraprestación.

Artículo 258.- La autoridad podrá realizar inspecciones y verificaciones para constatar el cumplimiento de este Capítulo.

Ante incumplimientos, la autoridad competente podrá dictar medidas preventivas o correctivas, incluyendo el retiro de ofertas o publicidad, la regularización mediante registro cuando corresponda y, en su caso, la suspensión temporal de la actividad, así como iniciar el procedimiento sancionador

correspondiente, atendiendo a la gravedad de la conducta, el riesgo generado y la reincidencia, conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN ANIMAL Y EL REGISTRO MUNICIPAL DE PERROS Y GATOS

Artículo 259.- La Clave Única de Identificación Animal es el código alfanumérico único contenido en el microchip de identificación implantado de forma subcutánea en perros y gatos, que permite su identificación individual, la trazabilidad y, en su caso, su recuperación y restitución.

Artículo 260.- El Municipio, a través de la Unidad de Medio Ambiente y Bienestar Animal (UMABA), administra el Registro Municipal de Perros y Gatos, como base de datos digital para el resguardo y consulta de la información asociada a la Clave Única de Identificación Animal.

El registro es voluntario y recomendable, sin perjuicio de los supuestos en que este Reglamento establezca su obligatoriedad.

Artículo 261.- El registro se realiza mediante la implantación de un microchip de identificación y la captura de su código como Clave Única de Identificación Animal.

El microchip que se utilice para el registro deberá cumplir con los estándares ISO 11784 e ISO 11785, o los que los sustituyan.

Artículo 262.- La captura y activación del microchip de identificación en la base del Registro Municipal de Perros y Gatos solo podrá realizarse por:

I. La UMABA, por conducto de su personal autorizado; y

II. Los servicios veterinarios que cuenten con registro municipal vigente ante la UMABA, en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 263.- El Registro Municipal integrará, como mínimo, los datos de la persona tutoran, los datos del animal y los datos de la persona profesionista responsable del registro y, en su caso, de la implantación del microchip, conforme a los lineamientos de la UMABA.

Artículo 264.- La persona tutora o responsable deberá actualizar ante la UMABA o ante un prestador registrado los cambios de datos de contacto, domicilio o tutoría, así como el extravío, recuperación o fallecimiento del animal, en un plazo no mayor a treinta días naturales, conforme a los lineamientos aplicables.

Artículo 265.- La Clave Única de Identificación Animal y el registro mediante microchip serán obligatorios para:

I. La adopción de perros y gatos provenientes del Centro Municipal de Atención Animal (CEMAA);

II. La recuperación de perros y gatos ingresados o resguardados por la autoridad municipal, cuando resulte procedente conforme a este Reglamento y los lineamientos aplicables; y

III. Los perros y gatos de las personas tutoras cuando la autoridad municipal competente lo determine, conforme a este Reglamento y los lineamientos aplicables.

TÍTULO SEXTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES CON ANIMALES

CAPÍTULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES QUE MANEJAN ANIMALES VIVOS

SECCIÓN I

DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS

Artículo 266.- Las disposiciones de esta Sección son aplicables a los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, así como a los consultorios veterinarios móviles y servicios veterinarios itinerantes que presten servicios en el Municipio de Mérida, los cuales deberán operar conforme a la normatividad vigente y a buenas prácticas médico-veterinarias, en lo que corresponda a la naturaleza de sus servicios.

Artículo 267.- Los servicios veterinarios deberán contar, previo al inicio de operaciones y durante toda su vigencia, con los permisos, licencias, avisos, registros y autorizaciones que resulten aplicables conforme a la normatividad vigente. Los sujetos obligados deberán exhibir dicha documentación a requerimiento de la autoridad competente.

Artículo 268.- Todo servicio veterinario deberá contar, en todo momento, con una persona médica veterinaria zootecnista titulada, con cédula profesional vigente, designada como responsable ante la autoridad competente. La inscripción en el Padrón Municipal de Servicios Veterinarios será obligatoria para la prestación de servicios veterinarios dentro del Municipio. Para tal efecto, la persona titular o solicitante del servicio y la persona responsable médico veterinaria zootecnista deberán presentar aviso por escrito ante la UMABA, proporcionando, de manera enunciativa mas no limitativa, la información siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social;

II. Domicilio y datos de contacto;

III. Nombre completo, cédula profesional y datos de contacto de la persona responsable Médico Veterinaria Zootecnista;

IV. Tipo de servicio (consultorio, clínica, hospital, consultorio móvil o servicio itinerante);

V. Servicios que presta; y

VI. Horarios de funcionamiento.

La constancia de inscripción en el Padrón Municipal será requisito indispensable para los permisos y/o licencias de funcionamiento que resulten aplicables.

La inscripción en el Padrón Municipal tendrá carácter obligatorio en materia de bienestar animal. Su vinculación como antecedente o requisito para permisos, uso de suelo o licencias de funcionamiento se realizará cuando así lo establezcan las disposiciones municipales y los mecanismos de coordinación con la autoridad competente en desarrollo urbano y funcionamiento de establecimientos.

Artículo 269.- En los Servicios Veterinarios, únicamente podrán realizarse por persona profesionista en medicina veterinaria zootecnia con título y cédula profesional vigente, los actos siguientes:

I. Prescribir, indicar, administrar o aplicar medicamentos, biológicos, anestésicos, sedantes, analgésicos y demás insumos de uso médico-veterinario;

II. Aplicar vacunas y establecer esquemas de medicina preventiva;

III. Expedir recetas, constancias, certificados, indicaciones médicas y demás documentos propios del acto médico-veterinario;

IV. Realizar valoraciones clínicas, diagnósticos, pronósticos y planes de tratamiento;

V. Practicar procedimientos médicos y quirúrgicos, incluyendo los que impliquen anestesia, sedación, eutanasia o sacrificio humanitario, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

La participación de personal auxiliar o en formación podrá permitirse únicamente bajo conducción y supervisión de la persona médica veterinaria zootecnista responsable, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 270.- Los servicios veterinarios deberán integrar y conservar, de manera física o digital, un expediente clínico por cada animal atendido, que deberá contener, al menos:

I. Nombre o identificación del animal;

II. Especie, raza, sexo, edad aproximada y señas particulares;

III. Nombre y datos de contacto de la persona tutora del animal;

IV. Motivo de la consulta o ingreso;

V. Antecedentes clínicos relevantes;

VI. Resultados de exploración física y, en su caso, estudios auxiliares;

VII. Diagnóstico presuntivo o definitivo;

VIII. Tratamiento indicado, dosis, vía y duración;

IX. Procedimientos realizados y evolución; y

X. Consentimientos informados y responsivas firmadas por la persona tutora, cuando proceda, incluyendo los relativos a procedimientos anestésicos, quirúrgicos o de eutanasia, así como a procedimientos de riesgo o invasivos, conforme a las disposiciones aplicables.

Los expedientes deberán conservarse durante el plazo que establezca la normatividad profesional, sanitaria y de protección de datos aplicable, garantizando su integridad, confidencialidad y disponibilidad.

Artículo 271.- Los consultorios veterinarios podrán mantener animales únicamente durante el tiempo necesario para consulta, procedimientos no quirúrgicos y recuperación inmediata, sin hospitalización. Las clínicas podrán contar con estancia de corta duración y, excepcionalmente, mantener un paciente durante la noche cuando el traslado no sea médicamente recomendable y exista supervisión de una persona MVZ responsable. Los hospitales deberán contar con áreas de hospitalización y atención continua durante las veinticuatro horas cuando existan pacientes hospitalizados. En todos los casos deberán garantizarse condiciones de espacio, ventilación, higiene, seguridad, separación y bienestar acordes con el servicio.

Artículo 272.- Las clínicas y hospitales veterinarios, y los consultorios que cuenten con estancia o resguardo, deberán disponer de espacios o medidas de aislamiento para animales con enfermedades infectocontagiosas o sospecha fundada de padecerlas, a fin de evitar transmisión a otros animales o a las personas. En dichos supuestos, deberá procurarse la separación por especie y la implementación de medidas de bioseguridad compatibles con el riesgo sanitario, conforme a la naturaleza de los servicios prestados.

Artículo 273.- Los servicios veterinarios deberán contar y aplicar protocolos de limpieza, desinfección y bioseguridad acordes con los servicios que prestan, incluyendo medidas razonables para prevenir contaminación cruzada entre áreas o pacientes. Dichos protocolos deberán contemplar, al menos: frecuencia y métodos de limpieza; medidas de protección personal; manejo sanitario de excretas; y disposición de residuos y cadáveres conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 274.- El instrumental y equipo utilizado deberá encontrarse en buen estado, limpio, desinfectado y, en su caso, debidamente esterilizado, conforme a las disposiciones aplicables y las buenas prácticas. Los establecimientos y servicios que realicen procedimientos quirúrgicos deberán contar con métodos adecuados de esterilización de instrumental y material, y llevar registros o bitácoras internas disponibles para la autoridad competente cuando los requiera.

Artículo 275.- Los medicamentos, biológicos, vacunas, anestésicos y demás insumos deberán estar autorizados conforme a las disposiciones aplicables, mantenerse vigentes y almacenarse bajo condiciones adecuadas; queda prohibido el uso de productos caducos o en mal estado. Los productos que requieran cadena de frío deberán conservarse en equipos adecuados con control de temperatura y medidas razonables de verificación.

Artículo 276.- Para operar un consultorio veterinario móvil, la persona interesada deberá obtener previamente una Constancia de Factibilidad emitida por la UMABA, mediante la cual se verifique que el vehículo y su equipamiento cumplen con los requisitos previstos en este Reglamento y en los

lineamientos que al efecto se emitan. La Constancia de Factibilidad será requisito indispensable para los permisos y/o licencias de funcionamiento que resulten aplicables.

Artículo 277.- Los consultorios veterinarios móviles deberán cumplir, además de lo previsto en esta Sección, con lo siguiente:

I. Área de atención completamente cerrada y separada de la cabina del conductor;

II. Sistema de ventilación y/o aire acondicionado funcional que garantice bienestar térmico;

III. Pisos, paredes y superficies internas de materiales lisos, no porosos y de fácil limpieza y desinfección;

IV. Iluminación suficiente para la realización de procedimientos;

V. Equipo, insumos y material acordes al tipo de servicios que presten;

VI. Mesas de exploración y material apto para uso clínico;

VII. Lavabo funcional con suministro de agua y jabón;

VIII. Extintor, botiquín y equipo básico de emergencia;

IX. Condiciones permanentes de higiene y limpieza;

X. Protocolos de limpieza y desinfección previos y posteriores a cada procedimiento; y

XI. Manejo de residuos conforme a disposiciones aplicables.

Artículo 278.- Los consultorios veterinarios móviles podrán brindar:

I. Consulta general;

II. Vacunación y desparasitación;

III. Diagnóstico básico;

IV. Procedimientos menores no quirúrgicos compatibles con la unidad; y

V. Cirugías de esterilización, como excepción expresa, siempre que el consultorio móvil cuente con infraestructura, equipamiento, bioseguridad, monitoreo y capacidad de respuesta adecuados al procedimiento.

Quedan prohibidos los procedimientos que requieran infraestructura propia de hospitalización o cuidados avanzados, así como aquellos que pongan en riesgo la integridad del animal por limitaciones de espacio o equipamiento. Los consultorios veterinarios móviles no podrán hospitalizar animales.

Artículo 279.- Los servicios veterinarios itinerantes deberán realizar únicamente procedimientos compatibles con equipo portátil y condiciones mínimas de bioseguridad, conforme a la naturaleza del servicio prestado, y deberán operar únicamente en domicilios particulares o espacios autorizados. Queda prohibida su prestación en vía pública o en eventos sin la autorización que

resulte aplicable. Los servicios veterinarios itinerantes no podrán hospitalizar animales ni realizar procedimientos que requieran infraestructura propia de hospitalización, vigilancia continua o cuidados avanzados.

En los servicios veterinarios itinerantes queda estrictamente prohibido realizar procedimientos quirúrgicos, por no contar con la infraestructura fija necesaria para garantizar su realización segura.

Los procedimientos anestésicos únicamente podrán realizarse cuando el servicio veterinario itinerante cuente, de manera previa y durante todo el procedimiento, con el equipo pertinente de monitoreo y soporte que permita la realización segura del acto anestésico, así como con los insumos necesarios para el manejo de contingencias y control del dolor, conforme a disposiciones aplicables, buenas prácticas y criterio médico-veterinario. En ausencia de dichas condiciones, la anestesia quedará prohibida y deberá canalizarse al animal a un servicio veterinario fijo.

Los servicios veterinarios itinerantes podrán brindar:

I. Consulta general y orientación clínica;

II. Medicina preventiva;

III. Curaciones, limpieza de heridas y manejo básico de lesiones;

IV. Toma de muestras y procedimientos diagnósticos;

V. Aplicación de tratamientos y procedimientos médicos no quirúrgicos compatibles con atención en domicilio; y

VI. Estudios de gabinete con equipo portátil, tales como ultrasonido o radiografía, cuando cuenten con el equipo necesario y se realicen con medidas de seguridad e higiene acordes al servicio.

Cuando el caso requiera cirugía u hospitalización, o cuando no existan condiciones para anestesia segura conforme a lo previsto en este artículo, la persona médica veterinaria zootecnista deberá canalizar o referir al animal a un servicio veterinario fijo, dejando constancia en el expediente o nota de atención, conforme a los lineamientos aplicables.

Artículo 280.- Todos los servicios veterinarios estarán sujetos a inspección y verificación por la autoridad competente. En visitas o actuaciones, deberán proporcionar la información, documentación y facilidades necesarias para el desempeño de las funciones de la autoridad, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables. El incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento será motivo suficiente para la suspensión o la cancelación de la inscripción al padrón de la UMABA, quien dará vista a la autoridad correspondiente para los efectos legales a que haya lugar, previo procedimiento administrativo garantizando el derecho de audiencia y al debido proceso.

Artículo 281.- Cuando, con motivo de una visita de verificación o de un reporte ciudadano, la autoridad competente detecte indicios de mala práctica profesional, negligencia grave, usurpación de funciones o crueldad hacia animales, deberá:

I. Levantar el acta o informe circunstanciado correspondiente, y dar vista al juzgado cívico calificador; y

II. Sin perjuicio de lo anterior, dar aviso a las autoridades competentes, incluyendo la autoridad sanitaria y, en su caso, al Ministerio Público, así como a los colegios o instancias profesionales correspondientes, para los efectos legales conducentes.

Artículo 282.- Las personas profesionistas en medicina veterinaria que, en el ejercicio de su actividad dentro del Municipio, tengan conocimiento, adviertan u observen hechos o condiciones que pudieran constituir presunto maltrato o crueldad animal, deberán dar aviso inmediato a la Unidad de Protección Animal (UPA), a través de las vías que determine el Municipio, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

El aviso procederá aun cuando no exista certeza sobre la infracción o delito, bastando una presunción razonable derivada de la atención profesional. Quien avise de buena fe no incurrirá en responsabilidad municipal por la sola emisión del aviso.

SECCIÓN II

DE LAS ESTÉTICAS CANINAS Y FELINAS

Artículo 283.- La presente Sección regula los establecimientos y servicios a domicilio que presten servicios de estética, grooming, baño, limpieza y similares para perros y gatos en el Municipio de Mérida, cualquiera que sea su denominación comercial.

Artículo 284.- Los establecimientos fijos que presten servicios de estética canina o felina deberán inscribirse en el padrón municipal. La persona responsable deberá acreditar capacitación o experiencia suficiente relacionada con estética, manejo seguro y bienestar animal mediante certificaciones, constancias, cursos, experiencia comprobable u otros medios que determine la UMABA. El personal que manipule directamente animales deberá contar con capacitación acorde con sus funciones.

Los servicios prestados exclusivamente a domicilio estarán sujetos a las obligaciones de bienestar y manejo de esta Sección, sin obligación de inscripción en el padrón, salvo que cuenten también con establecimiento fijo.

Artículo 285.- Las estéticas de perros y gatos deberán contar, previo al inicio de operaciones y durante toda su vigencia, con los permisos, licencias, avisos, registros y autorizaciones que resulten aplicables conforme a la normatividad vigente.

Artículo 286.- Durante toda la estancia y prestación del servicio, las estéticas de perros y gatos deberán asegurar, como mínimos:

I. Manejo humanitario y contención segura, evitando prácticas que causen dolor, miedo, estrés o sufrimiento evitable;

II. Condiciones seguras e higiénicas, con áreas y superficies compatibles con el bienestar del animal;

III. Medidas razonables para prevenir lesiones, fugas, caídas o agresiones entre animales;

IV. Pausas durante el servicio cuando el estado del animal lo amerita, procurando su bienestar; y

V. Agua limpia disponible conforme a la duración y condición del animal.

La persona prestadora del servicio deberá informar a la persona tutora cualquier condición relevante observada que pueda comprometer el bienestar del animal.

Artículo 287.- La permanencia de perros y gatos en estéticas deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para la prestación del servicio contratado, procurando que los animales permanezcan en el establecimiento por el menor tiempo posible, sin comprometer su bienestar, seguridad, manejo adecuado o recuperación posterior al servicio.

Cuando por causas justificadas asociadas al bienestar del animal, seguridad, condiciones de manejo, retraso de la persona responsable o contingencias operativas sea necesario prolongar su permanencia, deberá informarse a la persona responsable y asentarse en el registro del servicio la causa general.

Como regla general, las estéticas no deberán mantener animales durante la noche. Excepcionalmente podrá prolongarse la permanencia con autorización previa y expresa de la persona tutora, cuando exista causa justificada y el establecimiento cuente con condiciones adecuadas de resguardo, supervisión, seguridad, agua y bienestar durante el periodo correspondiente.

Artículo 288.- Queda prohibido, en estéticas de perros y gatos:

I. Aplicar vacunas, medicamentos, biológicos, anestésicos o sustancias de uso clínico, salvo la intervención directa de persona MVZ en los supuestos excepcionales permitidos por el artículo siguiente; y

II. Ofrecer, publicitar o realizar servicios que, por su naturaleza, correspondan a consultorios, clínicas u hospitales veterinarios.

Artículo 289.- Como regla general, queda prohibida la sedación de perros y gatos para la prestación de servicios de estética. De manera excepcional, podrá realizarse sedación únicamente cuando:

I. Sea ejecutada directamente por persona MVZ con título y cédula profesional, presente durante el procedimiento y responsable del mismo;

II. Exista consentimiento informado por escrito de la persona tutora;

III. Se cuente con condiciones mínimas de seguridad y respuesta a contingencias conforme a buenas prácticas; y

IV. La prestación de este supuesto esté registrada en el padrón municipal conforme a la información y condiciones que determine la autoridad competente.

Artículo 290.- Previo a la prestación del servicio, deberá realizarse una evaluación mínima de riesgo orientada al bienestar y seguridad, así como una evaluación física del animal. Cuando se identifique una situación relevante para el animal o para las personas, la estética podrá:

I. Negar o posponer el servicio;

II. Informar a la persona tutora la causa general de la determinación; y

III. Recomendar, en su caso, la canalización a un establecimiento veterinario.

Artículo 291.- La estética deberá informar a la persona tutora, de manera clara, cualquier hallazgo relevante observado durante el servicio que pudiera comprometer el bienestar del animal.

Artículo 292.- Queda prohibido emplear métodos de manejo aversivo, violento o coercitivo que comprometan el bienestar del animal. Se consideran, de manera enunciativa, prácticas prohibidas: golpes, jalones, castigos físicos, sujeción que provoque asfixia o estrangulamiento, dispositivos de castigo, inmovilización innecesaria o prolongada, colgar o elevar al animal por el medio de sujeción o cualquier práctica que cause dolor, lesiones, miedo o estrés severo.

Artículo 293.- Las estéticas de perros y gatos deberán contar con medidas para la atención de incidentes, incluyendo:

I. Botiquín y recursos básicos de respuesta;

II. Un protocolo general de contingencias acorde a los servicios que presten; y

III. Un mecanismo de canalización o referencia a persona MVZ o establecimiento veterinario cuando se requiera.

En caso de accidente, lesión o descompensación, deberá priorizarse la atención o canalización oportuna, procurando el bienestar del animal.

Ante accidente, lesión, quemadura, caída, dificultad respiratoria, golpe de calor u otra complicación, deberá notificarse de inmediato a la persona tutora y gestionarse atención médico-veterinaria cuando resulte procedente.

Artículo 294.- Las estéticas de perros y gatos deberán integrar y conservar un registro mínimo por servicio, físico o digital, que contenga al menos:

I. Fecha y horario;

II. Datos de contacto de la persona tutora;

III. Identificación general del animal;

IV. Servicio prestado;

V. Incidencias relevantes; y

VI. En su caso, consentimientos informados y responsivas firmadas cuando proceda.

Los registros deberán conservarse por un periodo no menor a tres años y ponerse a disposición de la autoridad competente cuando exista un requerimiento.

Artículo 295.- Los servicios de estética a domicilio deberán:

I. Realizarse únicamente en domicilios particulares o espacios autorizados;

II. Operar con equipo en condiciones seguras e higiénicas, aplicando medidas mínimas de bioseguridad acordes al servicio; y

III. Abstenerse de prestar el servicio en vía pública.

Artículo 296.- En áreas de espera o permanencia temporal, la estética deberá aplicar medidas preventivas razonables para evitar conflictos, estrés o agresiones, considerando especie, tamaño, temperamento y condiciones particulares del animal. Para tal efecto, deberá procurar, al menos:

I. Separación de perros y gatos;

II. Evitar el contacto directo entre animales que no convivan habitualmente; y

III. Control del espacio para impedir hacinamiento o interacción no supervisada.

Artículo 297.- Las estéticas estarán sujetas a inspección y verificación por la autoridad competente y deberán proporcionar la información, documentación y facilidades necesarias, en términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN III

DE LAS PENSIONES, ESTANCIAS Y GUARDERÍAS DE ANIMALES

Artículo 298.- La presente Sección regula a las pensiones, estancias, guarderías, hoteles y demás establecimientos o servicios que ofrezcan resguardo temporal de animales de compañía, con o sin pernocta, dentro del Municipio de Mérida.

Artículo 299.- Las personas físicas o morales que operen, administren o presten servicios de pensión, estancia, guardería, hotel o cualquier modalidad análoga de resguardo temporal de animales de compañía, con domicilio físico dentro del Municipio de Mérida, deberán inscribirse en el Padrón Municipal de Pensiones, Estancias y Guarderías de Animales a cargo de la UMABA, como requisito para operar en el Municipio.

Para efectos de la inscripción, la persona interesada deberá presentar escrito libre dirigido a la UMABA, en el que señale, al menos:

I. Nombre completo de la persona física o denominación o razón social de la persona moral;

II. Registro Federal de Contribuyentes, en su caso;

III. Domicilio del establecimiento en el que se prestará el servicio;

IV. Nombre comercial, en su caso;

V. Nombre, copia de identificación y datos de contacto de la persona responsable del establecimiento;

VI. Modalidad del servicio que se pretende prestar;

VII. Especies de animales que serán admitidas;

VIII. Capacidad máxima propuesta de animales que podrán resguardarse;

IX. Horarios de operación;

X. Mecanismo de atención médico-veterinaria, convenio, servicio de referencia o medio equivalente para la atención de urgencias; y

XI. Teléfono, correo electrónico y medio señalado para recibir notificaciones.

La capacidad autorizada será determinada por la UMABA previa verificación de UPA y considerando la propuesta de la persona responsable.
La suspensión, cancelación o impedimento temporal para obtener nueva inscripción deberá determinarse mediante resolución fundada y motivada, atendiendo a la gravedad, reiteración y riesgo generado, conforme al procedimiento aplicable.

La inscripción en el padrón tendrá una vigencia de tres años, contados a partir de su emisión, y deberá actualizarse cuando exista cambio de domicilio, persona responsable, capacidad máxima, modalidad del servicio, especies admitidas o cualquier modificación sustancial en las condiciones originalmente declaradas.

La UMABA podrá requerir información complementaria, realizar visitas técnicas, emitir observaciones y establecer lineamientos, formatos o criterios técnicos para la integración, actualización y operación del padrón.

Operar sin inscripción vigente en el padrón, proporcionar información falsa, omitir la actualización de datos, exceder la capacidad declarada o modificar las condiciones de operación sin aviso a la UMABA constituirá infracción al presente Reglamento, sin perjuicio de las medidas de seguridad, sanciones o procedimientos que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

La persona física o moral que incumpla las obligaciones previstas en el presente artículo será dada de baja del padrón correspondiente y quedará impedida para obtener una nueva inscripción, autorización, registro o acreditación por un período de un año contado a partir de la fecha en que la resolución quede firme.

Lo anterior será independiente de las sanciones administrativas, civiles o penales que, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable.

Artículo 300.- Las personas físicas o morales que pretendan obtener, modificar o renovar el uso de suelo, licencia o autorización municipal relacionada con la operación de pensiones, estancias, guarderías, hoteles o servicios análogos de resguardo temporal de animales de compañía, deberán contar previamente con constancia de factibilidad en materia de bienestar animal emitida por la UMABA.

La constancia de factibilidad tendrá por objeto verificar, desde el ámbito de competencia de la UMABA, que el proyecto, establecimiento o actividad propuesta cuente con condiciones generales compatibles con el bienestar animal, la seguridad, la sanidad, la bioseguridad y el manejo humanitario de los animales que serán resguardados.

Para su emisión, la UMABA realizará revisión documental y en caso necesario visita técnica al establecimiento o sitio propuesto, considerando, entre otros aspectos:

I. Capacidad proyectada de resguardo;

II. Condiciones de espacio, ventilación, iluminación, bienestar térmico, higiene y seguridad;

III. Medidas para prevenir hacinamiento, fugas, lesiones, agresiones o estrés evitable;

IV. Separación por especie, talla, condición sanitaria, conducta o necesidades particulares;

V. Control de ruido y factores que pudieran afectar el bienestar de los animales o generar molestias incompatibles con la actividad;

VI. Mecanismo de atención médico-veterinaria para urgencias;

VII. Medidas de limpieza, desinfección, manejo sanitario y disposición de residuos; y

VIII. Las demás condiciones que determine la UMABA conforme al presente Reglamento, lineamientos técnicos y disposiciones aplicables.

La UMABA podrá negar la constancia cuando advierta condiciones incompatibles con el bienestar animal, riesgos sanitarios, falta de medidas de seguridad, hacinamiento, ausencia de áreas adecuadas, deficiencias estructurales, colindancias o condiciones de operación que comprometan la vida, integridad, salud o bienestar de los animales, de las personas responsables del manejo o de terceros.

La UMABA deberá emitir la constancia, prevenir a la persona solicitante o negar fundadamente su emisión dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud completa. La constancia tendrá una vigencia de tres años, siempre que no se modifiquen las condiciones del proyecto, establecimiento o actividad que motivaron su emisión.

La constancia de factibilidad emitida por la UMABA no sustituye permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes o requisitos que correspondan a Desarrollo Urbano, Protección Civil, Salud, autoridades ambientales u otras autoridades competentes; únicamente constituye un requisito técnico municipal en materia de bienestar animal para la tramitación correspondiente.

Operar sin contar con la constancia de factibilidad cuando sea exigible, alterar las condiciones bajo las cuales fue emitida o utilizarla con información falsa constituirá infracción al presente Reglamento.

La vinculación de la constancia de factibilidad con los trámites de uso de suelo, licencia o autorización se sujetará a los mecanismos que se definan con la autoridad municipal competente en desarrollo urbano y funcionamiento de establecimientos.

Artículo 301.- Las pensiones, estancias y guarderías deberán garantizar condiciones de resguardo compatibles con el bienestar animal, incluyendo, al menos:

I. Espacios seguros, con proporciones y tamaño adecuados según la especie, ventilados y con condiciones de bienestar térmico;

II. Superficies firmes, resistentes y no lesivas, con limpieza y manejo sanitario;

III. Medidas para evitar fugas, caídas, lesiones y agresiones; y

IV. Control razonable de ruido y otros factores que incrementen el estrés.

Deberán separarse por especie (perros y gatos) y el manejo diferenciado cuando existan animales enfermos, con signos compatibles con enfermedad infectocontagiosa, agresivos, con estrés severo o no aptos para convivencia. Queda prohibido el hacinamiento o cualquier condición de alojamiento incompatible con el bienestar animal.

Artículo 302.- Cuando se utilicen jaulas, corrales, módulos, habitaciones o confinamientos para el resguardo, deberán ser acordes con la especie, talla y número de animales, permitiendo una postura adecuada, descanso, movimiento razonable y acceso seguro a agua. Los confinamientos deberán mantenerse limpios y en buen estado, evitando objetos, superficies o condiciones que representen riesgo para la vida o integridad del animal.

Artículo 303.- Para la admisión, el establecimiento deberá exigir vacunación antirrábica vigente cuando corresponda por especie, edad y normatividad sanitaria. Los demás esquemas de vacunación, desparasitación y control de ectoparásitos podrán definirse conforme a criterio médico-veterinario y protocolos del establecimiento. Las contraindicaciones médicas deberán documentarse y acompañarse de medidas de manejo adecuadas.

Artículo 304.- Las pensiones, estancias y guarderías deberán contar con personal suficiente y capacitado. En servicios con pernocta será obligatoria una vigilancia efectiva y capacidad de respuesta oportuna; la modalidad concreta de supervisión se determinará conforme al número de animales, características del establecimiento, tipo de alojamiento y lineamientos aplicables.

Artículo 305.- Las pensiones, estancias y guarderías deberán contar con un convenio, servicio de referencia o mecanismo equivalente con persona médica veterinaria zootecnista o establecimiento veterinario, para la atención de urgencias y complicaciones de salud que pudieran presentarse durante el resguardo. Lo anterior no autoriza la realización de actos propios de medicina veterinaria dentro del establecimiento o servicio, salvo lo permitido por las disposiciones aplicables.

La documentación deberá conservarse durante el periodo que determinen los lineamientos de la UMABA y las disposiciones aplicables, atendiendo a la naturaleza no clínica del registro y a las obligaciones de protección de datos.

Artículo 306.- En caso de fallecimiento, documentar el hecho, notificar inmediatamente a la persona tutora y preservar temporalmente el cadáver cuando la causa no sea evidente o exista posible relevancia administrativa o legal, hasta definir su disposición.

Artículo 307.- Las pensiones, estancias y guarderías responderán administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones de cuidado, supervisión y seguridad previstas en este Reglamento, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades civiles o penales por las autoridades competentes.

Artículo 308.- Queda prohibido a las pensiones, estancias y guarderías:

I. Aplicar vacunas, medicamentos, biológicos o realizar procedimientos médico-veterinarios sin persona médica veterinaria zootecnista;

II. Realizar sedación, anestesia o procedimientos equivalentes sin persona médica veterinaria zootecnista presente y responsable, sin consentimiento informado y sin el registro correspondiente;

III. Emplear métodos de manejo aversivo, castigos, sujeciones o prácticas que causen dolor, miedo, estrés o sufrimiento evitable;

IV. Permitir hacinamiento o mezclar animales de manera que comprometa su seguridad o bienestar; y

V. En modalidad con pernocta, dejar animales sin vigilancia o supervisión durante el periodo de resguardo.

Artículo 309.- Las pensiones, estancias y guarderías estarán sujetas a inspección y verificación por la autoridad competente. Deberán proporcionar la información, documentación y facilidades necesarias para el desempeño de las funciones de la autoridad, en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN IV

DE LOS SITIOS DE VENTA DE ANIMALES VIVOS

Artículo 310.- Esta Sección es aplicable a toda comercialización de animales vivos dentro del Municipio de Mérida, incluyendo animales de compañía, fauna silvestre y animales destinados al consumo humano, que se realice en tiendas, establecimientos, puestos fijos o semifijos, mercados y tianguis, sin perjuicio de las disposiciones sanitarias, ambientales y de desarrollo urbano que resulten aplicables.

Artículo 311.- Quienes comercialicen animales vivos deberán contar, previo al inicio de operaciones y durante toda su vigencia, con los permisos, licencias, avisos, registros y autorizaciones que resulten aplicables conforme a la normatividad vigente. Los sujetos obligados deberán exhibir dicha documentación a requerimiento de la autoridad competente.

Artículo 312.- Queda prohibida la venta, oferta, intercambio o exhibición de animales vivos:

I. En la vía pública; y

II. En vehículos, remolques o unidades de transporte no autorizadas para tal fin.

Artículo 313.- Queda estrictamente prohibido vender, entregar, donar u otorgar animales vivos a personas menores de dieciocho años, bajo cualquier modalidad.

Artículo 314.- En los sitios de venta de animales vivos queda prohibido:

I. Realizar rifas, sorteos, dinámicas, promociones, obsequios o mecanismos equivalentes que impliquen entrega de animales;

II. Pintar, teñir, alterar o modificar la apariencia del animal con fines de venta o exhibición;

III. Mantener animales en condiciones de hacinamiento, insalubridad o incompatibles con su bienestar; y

IV. Cualquier acto u omisión que implique maltrato, crueldad o sufrimiento evitable, conforme a este Reglamento.

Artículo 315.- Los animales exhibidos para su comercialización deberán encontrarse en condiciones compatibles con su bienestar y sin signos evidentes de enfermedad, lesión o sufrimiento. Queda prohibida la exhibición, venta o entrega de animales que se encuentren enfermos, lesionados, parasitados en grado evidente, en estado de desnutrición, con signos de dolor, estrés severo o condiciones que comprometan su bienestar. Cuando se detecten signos de enfermedad o lesión, la persona responsable deberá retirar al animal de la exhibición y gestionar atención médica veterinaria.

Artículo 316.- El área destinada al resguardo y exhibición deberá garantizar, como mínimo:

I. Espacio vital suficiente por especie, tamaño, edad y número de animales, sin comprometer su bienestar, conforme a determinación de la autoridad competente;

II. Condiciones de higiene, ventilación y seguridad;

III. Protección contra factores climáticos que puedan afectar su integridad; y

IV. Medidas para evitar caídas, aplastamientos, lesiones, fugas o agresiones entre animales.

La autoridad competente podrá ordenar medidas correctivas inmediatas cuando advierta condiciones incompatibles con el bienestar animal.

Artículo 317.- Los animales vivos no podrán permanecer en exhibición para venta por un periodo mayor a ocho horas continuas. Durante la jornada deberán implementarse descansos que permitan movimiento razonable, hidratación y, cuando proceda por especie y tiempo de exhibición, alimentación, procurando el bienestar del animal.

Artículo 318.- Los sitios de venta deberán garantizar agua limpia y alimento conforme a los requerimientos de la especie y condiciones climáticas, y un manejo compatible con sus necesidades fisiológicas y de bienestar.

Artículo 319.- El traslado de animales hacia los sitios de venta deberá realizarse en contenedores o medios de transporte acordes a la especie y tamaño, que permitan ventilación y reduzcan estrés, evitando lesiones, golpes de calor, asfixia o sufrimiento evitable.

Artículo 320.- En toda venta o entrega de animales vivos, la persona vendedora deberá proporcionar, cuando corresponda:

I. Cartilla o registro sanitario;

II. Constancia de vacunación y desparasitación, cuando aplique; y

III. Información básica de cuidados y manejo para el bienestar del animal.

En el caso de fauna silvestre, además deberá entregarse la documentación que acredite su legal procedencia y las autorizaciones exigidas por la legislación aplicable.

Artículo 321.- Queda estrictamente prohibida la venta, oferta, intercambio o exhibición de fauna silvestre, nativa o exótica, sin la documentación que acredite su legal procedencia y autorizaciones aplicables. Cuando se detecte una presunta falta de documentación o alguna irregularidad, la autoridad municipal competente podrá canalizar el asunto a la autoridad que corresponda y, en el ámbito de sus atribuciones, adoptar las medidas precautorias procedentes, conforme a las disposiciones aplicables y al régimen general de sanciones.

Artículo 322.- Los sitios de venta deberán llevar una bitácora física o digital de ingresos y ventas que permita la trazabilidad básica, incluyendo, al menos:

I. Fecha de ingreso y fecha de venta o egreso;

II. Identificación o descripción del ejemplar (especie, características generales y número de ejemplares);

III. Datos generales del sitio de procedencia o proveedor, cuando sea posible; y

IV. Datos generales de la persona adquirente.

La bitácora deberá conservarse por un periodo no menor a tres años y ponerse a disposición de la autoridad competente cuando sea requerida.

Artículo 323.- Tratándose de especies distintas de perros y gatos, queda prohibida la entrega o venta antes de alcanzar un grado de maduración biológica compatible con la separación de su progenitor sin comprometer su bienestar, conforme a criterio técnico o médico-veterinario aplicable.

Artículo 324.- Los sitios de venta de animales vivos estarán sujetos a inspección y verificación por la autoridad competente. Las personas responsables deberán permitir el acceso, proporcionar información y brindar facilidades razonables para la práctica de diligencias, conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN V

DE LAS PERSONAS DEDICADAS AL ENTRENAMIENTO DE PERROS

Artículo 325.- La presente Sección es aplicable a las personas físicas y morales que presten servicios de entrenamiento, adiestramiento, modificación de conducta o actividades equivalentes con perros dentro del Municipio de Mérida.

Artículo 326.- Las personas físicas o morales que presten de manera habitual y remunerada servicios de entrenamiento, adiestramiento o modificación de conducta deberán inscribirse en el

padrón municipal a cargo de la UMABA y acreditar capacitación, experiencia o formación suficiente mediante los medios que establezcan los lineamientos. Para entrenamiento de guardia y protección deberán acreditarse capacidades específicas y condiciones reforzadas de seguridad. Sólo las personas registradas podrán solicitar autorización para actividades de entrenamiento organizado en parques o espacios públicos municipales.

Artículo 327.- Queda prohibido emplear métodos, técnicas, estrategias o instrumentos de entrenamiento que, por su naturaleza o forma de aplicación, provoquen dolor, lesión, asfixia, estrangulamiento, miedo intenso, estrés severo o sufrimiento, así como privación de necesidades básicas o violencia física. Las herramientas de manejo sólo podrán utilizarse con finalidad de seguridad, conducción o entrenamiento compatible con el bienestar, por el tiempo necesario y sin finalidad punitiva.

Artículo 328.- Los tiempos e intensidad del entrenamiento deberán adecuarse a la edad, condición corporal, estado de salud, temperamento y capacidades físicas del perro, evitando sobre exigencia, fatiga excesiva, lesiones o deterioro del bienestar. Deberán realizarse pausas razonables, y procurarse acceso a agua, ventilación y condiciones que reduzcan el estrés, conforme al estándar de bienestar.

Artículo 329.- Las actividades de entrenamiento deberán realizarse en condiciones climáticas compatibles con el bienestar del animal. Queda prohibido entrenar o mantener sesiones cuando, por calor, humedad, radiación solar, lluvia intensa u otras condiciones, exista riesgo razonable de golpe de calor, hipotermia, deshidratación, lesiones o afectación del bienestar.

Artículo 330.- Cuando el servicio se preste en un establecimiento, centro o predio destinado al entrenamiento, la persona prestadora deberá garantizar, como mínimo:

I. Áreas seguras, libres de riesgos, con superficies adecuadas y mantenimiento razonable de higiene;

II. Disponibilidad de sombra, ventilación y resguardo ante condiciones climáticas;

III. Medidas de control para evitar escapes, lesiones o agresiones entre animales; y

IV. Condiciones de seguridad para personas usuarias, personal y animales, conforme a buenas prácticas.

Artículo 331.- Las personas entrenadoras registradas podrán utilizar parques u otros espacios públicos conforme a las reglas de uso aplicables. Las sesiones individuales ordinarias no requerirán aviso específico, sin perjuicio de las reglas generales de convivencia y control. Los cursos, actividades grupales, demostraciones o sesiones que impliquen ocupación organizada de un área deberán contar con aviso o autorización conforme a lineamientos y, cuando corresponda, delimitar visiblemente el espacio para reducir riesgos.

Artículo 332.- Cuando se trabaje con perros con agresividad, conductas de riesgo o antecedentes de incidentes, la persona entrenadora deberá implementar medidas razonables de seguridad y control, incluyendo, de manera enunciativa, el uso de bozal y de medios de sujeción adecuados y evitar entornos de exposición innecesaria a terceros. Queda prohibido inducir, reforzar o entrenar conductas destinadas a provocar agresión o ataque fuera de finalidades lícitas y controladas, y en contravención del bienestar animal y la seguridad pública, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 333.- Previo al inicio del servicio, deberá recabarse consentimiento informado de la persona tutora o responsable del perro, en el que se establezcan, al menos, la identificación del animal, el servicio acordado, las condiciones generales, recomendaciones de manejo y las responsabilidades de las partes.

Artículo 334.- Las personas entrenadoras serán responsables por los daños, accidentes, lesiones o afectaciones que ocurran durante la prestación del servicio y que deriven de negligencia, falta de supervisión, omisiones o incumplimiento del presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 335.- Queda prohibido realizar, promover o facilitar el entrenamiento, adiestramiento o prácticas de guardia y protección de animales en cualquier área pública del Municipio, incluyendo parques, calles, banquetas, plazas, unidades deportivas, andadores, áreas recreativas y demás espacios de acceso público.

Para efectos del presente artículo, se entenderán incluidas dentro de dichas prácticas, de manera enunciativa, mas no limitativa, los ejercicios de mordida, ataque, persecución, agitación, estimulación de conductas agresivas o reactivas, sujeción de objetos o personas, así como cualquier actividad orientada a desarrollar, reforzar o demostrar conductas de guardia, defensa, protección o ataque.

El entrenamiento de guardia y protección únicamente podrá realizarse por personas registradas y con capacitación específica, en instalaciones privadas adecuadas que cuenten con los permisos o autorizaciones aplicables y con condiciones de seguridad que eviten riesgos para personas, otros animales y el entorno.

SECCIÓN VI

DE LAS PERSONAS DEDICADAS AL PASEO DE PERROS

Artículo 336.- La presente Sección es aplicable a las personas que, de manera remunerada, realicen el paseo individual o grupal de perros dentro del Municipio de Mérida. Durante el paseo, el perro deberá permanecer bajo control efectivo de la persona paseadora, aplicando manejo humanitario y medidas razonables de seguridad para prevenir incidentes con personas, animales y bienes.

Artículo 337.- Para realizar el paseo, la persona paseadora deberá:

I. Conducir al perro mediante correa y pechera o arnés;

II. Ajustar la duración, intensidad y número de perros por salida conforme a criterios de bienestar y control efectivo, evitando sobreexigencia, miedo, estrés, lesiones o cualquier afectación a su integridad;

III. Realizar la actividad procurando condiciones climáticas compatibles con el bienestar del perro, evitando la exposición a temperaturas extremas o circunstancias que pongan en riesgo su salud, evitando los paseos en superficies calientes;

IV. Asegurar que, para ser paseado, el perro se encuentre clínicamente apto y cuente con vacunación y desparasitación vigentes, conforme a criterios médico-veterinarios; y

V. Recoger y disponer adecuadamente las heces y demás residuos generados por el perro durante el paseo.

Artículo 338.- Queda prohibido utilizar métodos, técnicas o instrumentos de manejo aversivo, coercitivo, doloroso o que causen sufrimiento, incluyendo aquellos que provoquen asfixia, estrangulamiento, lesiones o miedo intenso. El paseo podrá realizarse sin correa únicamente en espacios expresamente autorizados para ello y bajo supervisión directa, manteniendo en todo momento control efectivo.

Cuando el perro presente agresividad, antecedente de mordedura o conducta de riesgo, la persona paseadora deberá aplicar medidas reforzadas de seguridad conforme a criterios de bienestar y control efectivo, incluyendo, de manera enunciativa, bozal adecuado cuando proceda, manejo individual y rutas y horarios que reduzcan la exposición a terceros; en estos casos, no podrá añadirse dicho perro a paseos grupales.

Artículo 339.- La persona paseadora deberá informar de manera inmediata a la persona tutora o responsable cualquier incidente relevante ocurrido durante el paseo, incluyendo, de manera enunciativa, extravío, accidente, lesión, agresión, mordedura o cualquier situación que comprometa el bienestar del perro o la seguridad de terceros. Cuando el incidente pudiera constituir infracción administrativa, riesgo sanitario o hecho de competencia de otra autoridad, deberá realizarse el reporte o aviso a la autoridad competente, conforme a los canales y lineamientos aplicables. La persona paseadora será responsable de los daños y perjuicios que se deriven de su actuación u omisiones durante el servicio, conforme a la vía legal procedente, sin perjuicio de las medidas o sanciones que resulten aplicables en términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS EVENTOS Y ESPECTÁCULOS CON PRESENCIA DE ANIMALES

Artículo 340.- El presente Capítulo establece condiciones mínimas de bienestar animal, seguridad y manejo humanitario aplicables a todo evento, espectáculo, feria, exhibición, actividad deportiva, recreativa, cultural, educativa o demostrativa, público o privado, temporal o permanente, en el que exista presencia, utilización, manejo, exhibición o participación de animales, dentro del Municipio de Mérida. Lo dispuesto en este Capítulo se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad aplicable y de los permisos o autorizaciones que correspondan por razón del tipo de evento, sede, aforo, especie o actividad.

Artículo 341.- Queda estrictamente prohibido realizar, promover, organizar, permitir o participar en eventos o actividades que impliquen maltrato, crueldad, sufrimiento evitable, exposición al dolor, estrés severo, miedo intenso, lesiones, mutilaciones, riesgo o muerte del animal, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa:

I. Peleas organizadas o provocadas de animales, cualquiera que sea su especie;

II. Actividades en las que se incite, obligue, coaccione o estimule a un animal para agredir, lesionar o matar a otro animal o a una persona;

III. Torneos o prácticas de lazo, derribe, arrastre u otras modalidades que comprometan el bienestar o integridad del animal; y

IV. Cualquier otra actividad incompatible con el bienestar animal.

Artículo 342.- Queda prohibido el uso, encendido, detonación o quema de pirotecnia en eventos públicos o privados en los que exista presencia de animales, incluyendo aquellos destinados a su exhibición, resguardo, entrenamiento, adopción, atención o recreación, así como en sus inmediaciones cuando pueda afectarlos.

La autoridad municipal podrá ordenar la suspensión inmediata del uso de pirotecnia y aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 343.- Se permitirá la realización de eventos con presencia de animales únicamente cuando se garantice su trato digno y respetuoso, y no se comprometa su bienestar, salud e integridad. De manera enunciativa, podrán realizarse actividades deportivas, recreativas, educativas o demostrativas con presencia de animales, incluyendo actividades ecuestres, carreras o caminatas, y competencias de habilidades de perros, siempre que se cumplan las obligaciones de este Capítulo y demás disposiciones del Reglamento. La UMABA podrá emitir recomendaciones técnicas preventivas y condiciones operativas generales, conforme a criterios de bienestar, seguridad y prevención.

Artículo 344.- Toda persona física o moral organizadora de un evento con presencia de animales deberá presentar aviso por escrito ante la autoridad municipal competente en materia de Gobernación y ante la UMABA, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha programada. El aviso deberá contener, al menos, de manera enunciativa mas no limitativa:

I. Nombre, denominación o razón social de la persona organizadora y datos de contacto;

II. Tipo de evento y descripción general de actividades con animales;

III. Fecha, horario, duración estimada y ubicación exacta;

IV. Especies y número estimado de animales;

V. Medidas previstas para garantizar bienestar (hidratación, alimentación, pausas, sombra o resguardo, control de riesgos y manejo humanitario);

VI. Identificación del MVZ responsable en contacto, con medios de localización durante el evento;

VII. Medidas de primeros auxilios y plan básico de respuesta y canalización ante incidentes; y

VIII. Los permisos de las autoridades competentes para la realización de dichos eventos en su caso.

Artículo 345.- La persona física o moral organizadora deberá asegurar, como mínimo:

I. Manejo humanitario y control efectivo de los animales durante toda la actividad;

II. Disponibilidad de agua y comida conforme a especie y condiciones ambientales, así como pausas razonables, conforme a criterio del MVZ responsable en contacto;

III. Protección contra condiciones climáticas adversas y superficies o entornos que puedan ocasionar lesiones;

IV. Medidas para evitar hacinamiento, golpes de calor, fatiga, lesiones, escapes o peleas;

V. Áreas de resguardo o espera seguras, limpias y con control de acceso, cuando el tipo de evento lo requiera; y

VI. Prohibición de instrumentos, técnicas o prácticas aversivas, dolorosas o coercitivas que generen sufrimiento, miedo o estrés crónico.

Queda prohibido exhibir o utilizar animales enfermos, lesionados, debilitados o en condiciones incompatibles con su participación.

Artículo 346.- En todo evento con presencia de animales, la persona organizadora deberá contar con una persona MVZ responsable en contacto, disponible durante el desarrollo del evento para orientar decisiones clínicas, atender complicaciones y coordinar la canalización cuando se requiera. Deberá disponer de insumos mínimos de primeros auxilios y de un mecanismo de respuesta para incidentes (lesiones, fugas, golpes de calor, mordeduras, accidentes u otros), incluyendo aislamiento y canalización conforme a criterio veterinario. Ante lesiones, incidentes graves o afectaciones al bienestar, la persona organizadora deberá retirar al animal del área de actividad y proporcionar atención o canalización oportuna.

Artículo 347.- En los eventos o espectáculos públicos o privados con presencia de animales, queda prohibido obsequiar, rifar, sortear, entregar como premio o utilizar animales de cualquier especie como incentivo promocional, beneficio, recompensa o bajo cualquier denominación análoga, aun cuando la entrega se realice de manera gratuita.

La prohibición prevista en este artículo será aplicable a las personas organizadoras, promotoras, responsables del evento o espectáculo, así como a cualquier persona que materialmente realice, facilite o permita la entrega del animal.

Artículo 348.- La persona organizadora deberá permitir el acceso y brindar facilidades al personal autorizado de la autoridad competente para actuaciones de verificación. La negativa injustificada y los incumplimientos que comprometan el bienestar animal o la seguridad se sujetarán al régimen general de medidas y sanciones del Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluyendo la suspensión de actividades con animales cuando proceda.

CAPÍTULO III

DEL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS EQUINOS ADSCRITOS AL SERVICIO DE CALESAS

Artículo 349.- Las disposiciones de este Capítulo son de orden público e interés social, y serán aplicables a todas las personas físicas o morales que posean, utilicen o estén a cargo de animales de la especie equina adscritos al servicio de calesas dentro del Municipio de Mérida.

Artículo 350.- Para el registro de personas caleseras y la expedición de la matrícula correspondiente en el Municipio de Mérida, deberán presentar la documentación siguiente ante la UMABA, en original y copia para cotejo:

I. Identificación oficial vigente;

II. Comprobante de domicilio con antigüedad no mayor a tres meses; y

III. Constancia de haber aprobado las capacitaciones siguientes, las cuales serán impartidas por la UMABA, por conducto de la Subdirección de Bienestar Animal, o a través de organismos públicos o privados con los que se tenga convenio:

a) Bienestar animal en equinos y cuidados básicos, y

b) Regulación y procedimientos de inspección.

Artículo 351.- Para el registro de equinos adscritos al servicio de calesas y la expedición de la cédula de identificación equina en el Municipio de Mérida, la persona propietaria del equino deberá presentar ante la UMABA, por conducto de la Subdirección de Bienestar Animal, en original y copia para cotejo:

I. Datos de la persona propietaria, incluyendo domicilio, nombre completo y número telefónico de contacto;

II. Nombre del equino;

III. Dirección del alojamiento del equino;

IV. Fotografía frontal del rostro del animal;

V. Fotografía del marcaje de identificación;

VI. Edad;

VII. Sexo;

VIII. Peso;

IX. Raza;

X. Altura a la cruz;

XI. Número de microchip de identificación;

XII. Historial de vacunaciones y desparasitaciones interna y externa;

XIII. Historial de enfermedades, lesiones y tratamientos aplicados;

XIV. Certificado de salud emitido por persona profesionista en medicina veterinaria zootecnia con cédula profesional vigente, con una vigencia no mayor a treinta días naturales de haberse expedido;

XV. Fotografías recientes del equino, de la parte frontal, lateral izquierda, lateral derecha y trasera;

XVI. Identificación oficial vigente de la persona propietaria del equino; y

XVII. Comprobante de domicilio de la persona propietaria del equino con antigüedad no mayor a tres meses.

Artículo 352.- Para ser registrado, el equino deberá cumplir con:

I. Peso mínimo de trescientos cincuenta kilogramos;

II. Altura a la cruz mínima de 1.45 metros;

III. Edad comprendida entre tres y dieciséis años; y

IV. Contar con herraje óptimo que permita una adecuada locomoción, de acuerdo con la superficie del terreno de tránsito.

Artículo 353.- Para el registro de las calesas utilizadas para fines turísticos y la expedición de la matrícula correspondiente en el Municipio de Mérida, deberán presentar ante la UMABA, por conducto de la Subdirección de Bienestar Animal, un escrito libre en el que se manifestará lo siguiente:

I. Especificaciones técnicas;

II. Dimensiones de los arneses, acorde a la morfometría del caballo;

III. Materiales utilizados en los implementos en contacto con la piel del caballo; y

IV. Peso de la calesa.

Artículo 354.- Las personas caleseras deberán:

I. Portar durante el servicio la "Matrícula para persona calesera";

II. Mantener siempre a la vista la "Matrícula para calesas" y la "Cédula de identificación equina";

III. Respetar que el límite máximo de ocupación de cada calesa será de cuatro personas, incluyendo a la persona calesera;

IV. Utilizar bolsas recolectoras para excretas durante los recorridos, y depositar el material fecal en lugares autorizados por las autoridades correspondientes; y

V. Circular exclusivamente en las vías de baja velocidad establecidas por la autoridad competente.

Artículo 355.- Queda estrictamente prohibido:

I. Emplear equinos enfermos, lesionados y/o con baja condición corporal;

II. Utilizar hembras durante el período de gestación y/o lactancia;

III. Golpear o atentar contra la integridad física del equino;

IV. Emplear a los equinos por periodos de tiempo que rebasen la resistencia y puedan afectar su integridad física, y

V. El uso de bocados.

Artículo 356.- El Municipio definirá las áreas de trabajo para la prestación del servicio de calesas con fines turísticos. La determinación de los espacios destinados al trabajo y descanso de los equinos durante su jornada laboral estará sujeta a mecanismos de coordinación interinstitucional con las Direcciones del Ayuntamiento involucradas.

Artículo 357.- El horario autorizado para la circulación de calesas será de 18:00 a 24:00 horas, con las restricciones siguientes:

I. Jornada máxima de seis horas diarias;

II. La duración máxima por recorrido no deberá exceder dos horas;

III. Descansos obligatorios de quince minutos entre recorridos, y

IV. Descanso semanal de veinticuatro horas continuas.

Artículo 358.- Los lugares para el resguardo de los equinos adscritos al servicio de calesas deberán contar con:

I. Corral amplio y seguro, con condiciones higiénicas óptimas para su especie;

II. Sombra para protección contra sol y lluvia;

III. Comedero y bebedero en condiciones higiénicas;

IV. Agua y alimento adecuados en cantidad, tiempo y forma para su bienestar;

V. Drenaje adecuado;

VI. Eliminación diaria de desechos orgánicos; y

VII. Fumigación periódica contra insectos y parásitos.

Artículo 359.- En caso de accidente, lesión o caída, la persona calesera deberá realizar las acciones siguientes, en el orden establecido:

I. Retirar inmediatamente el arnés y aislar al equino en un área segura;

II. Procurar atención médico-veterinaria de manera inmediata y, en todo caso, dentro de un plazo máximo de dos horas;

III. Reportar el incidente a la UPA dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, adjuntando evidencia fotográfica y reporte de persona profesionista en medicina veterinaria y zootecnia con cédula profesional vigente.

Artículo 360.- La determinación de retiro digno se sustentará en evaluación técnica realizada por persona MVZ o personal especializado designado por la UMABA, considerando salud física, condición corporal, capacidad funcional, conducta y bienestar; la edad no será por sí sola determinante. La formalización del retiro y sus efectos se realizará mediante el procedimiento

administrativo que corresponda. La UPA podrá realizar verificaciones y seguimiento dentro de sus atribuciones.

Artículo 361.- Todo equino retirado del servicio deberá ser destinado a uno de los programas siguientes, previa evaluación y autorización de la UMABA, por conducto de la Subdirección de Bienestar Animal:

I. Retiro bajo tutela de la persona propietaria;

II. Adopción certificada;

III. Reubicación en refugios o santuarios;

IV. Incorporación a programas de terapia asistida con equinos, siempre y cuando su condición física y conductual lo permita y se garantice su bienestar; y

V. Cuando la persona propietaria no pueda hacerse cargo del equino, el Ayuntamiento podrá, conforme a disponibilidad y capacidad operativa, asumir temporalmente su resguardo o coordinar su canalización a una alternativa compatible con su bienestar, hasta definir un destino procedente.

Artículo 362.- En caso de detectar enfermedad, baja condición corporal o infracción a lo establecido en este Capítulo, la UPA podrá solicitar a la persona calesera que el equino sea trasladado a su médico veterinario. La persona profesionista en medicina veterinaria y zootecnia deberá emitir un certificado de salud firmado, con cédula profesional vigente, que será remitido a la UPA en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la verificación. La UPA podrá realizar seguimiento adicional según considere necesario para garantizar el bienestar del equino.

Artículo 363.- El Ayuntamiento de Mérida podrá establecer convenios con instituciones educativas, universidades, centros de investigación o instituciones especializadas en medicina equina, con el objetivo de:

I. Contar con asesoría técnica y científica para decisiones sobre bienestar de los equinos;

II. Sustentar evaluaciones médicas, protocolos de retiro digno y procedimientos de inspección; y

III. Actualizar periódicamente criterios y lineamientos de manejo y atención veterinaria.

TÍTULO SÉPTIMO

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN

Artículo 364.- El procedimiento administrativo de sanción tendrá por objeto conocer, calificar y resolver las infracciones administrativas previstas en el presente Reglamento, incluidas las

conductas de maltrato y crueldad animal, garantizando el debido proceso y la adopción de medidas de protección que resulten legalmente procedentes.

Artículo 365.- Todas las personas físicas o morales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas o privadas de manera personal o a título de alguna institución competente pueden presentar un reporte, queja o denuncia por cualquier acción u omisión que contravenga el presente Reglamento, a través de los medios oficiales dispuestos por el Municipio, las cuales serán turnadas de manera inmediata a la Unidad de Protección Animal según tratándose de quejas o reportes; asimismo, podrán denunciar ante la o el Juez Cívico, todo hecho, acto u omisión a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 366.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 367.- La denuncia para la protección de los animales será presentada ante la Jueza o Juez Cívico Calificador competente en materia de fauna, por lo que los requisitos para ser admitida de manera enunciativa serán los siguientes:

I. Nombre o razón social, domicilio de la persona denunciante o de quien tenga su representación legal, preferentemente algún dato para establecer la comunicación directa como pueden ser un número telefónico o correo electrónico;

II. Los actos, omisiones y hechos que vulneran la protección y bienestar de los animales;

III. Todos los datos que permitan identificar a la persona presunta infractora y de manera obligatoria, el domicilio donde presuntamente se comete una infracción o falta al presente Reglamento;

IV. Las pruebas que se ofrezcan por parte de la persona denunciante; y

V. Las pruebas que en su caso ofrezca alguna autoridad como parte denunciante

Artículo 368.- Para la integración de los expedientes que se turnen al Juzgado Cívico, de manera enunciativa, mas no limitativa, se integrará lo siguiente:

I. Acta de inspección;

II. Acta de inspección externa del entorno y ambiente del predio;

III. Documentos que acrediten las notificaciones en el predio para realizar las verificaciones;

IV. Evaluaciones de bienestar animal;

V. Informes circunstanciados;

VI. Declaración de una persona testigo en los predios donde se presumen presuntas infracciones al reglamento;

VII. Fotografías de los animales;

VIII. Instructivo de notificación cuando no encuentren a la persona en el predio; y

IX. Cédula de notificación de medidas de emergencia, seguridad y demás acuerdos de juzgado cívico.

Artículo 369.- La Jueza o Juez Cívico, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción y le asignará un número de expediente.

Si la denuncia careciera de algún dato esencial, la Jueza o el Juez Cívico emitirá la prevención a la parte interesada o a la autoridad correspondiente, quien contará con cinco días hábiles para subsanarla. Tratándose del cuidado y protección de los animales, dicho plazo podrá ampliarse a criterio de la Jueza o el Juez Cívico, siempre que exista justificación técnica emitida por persona médica veterinaria con cédula profesional.

En caso de recibirse dos o más denuncias sobre un mismo acto, omisiones y hechos que vulneran la protección y bienestar animal, se acordará su acumulación en un solo expediente.

Artículo 370.- Al otorgarse un número de expediente a la denuncia, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción, la Jueza o Juez Cívico resolverá preponderando la protección, bienestar y la integridad de los mismos, a través de los siguientes acuerdos:

I. La admisión de la denuncia y actuaciones de trámite se regirán por el procedimiento aplicable;

II. Las medidas de emergencia tendrán carácter provisional y estarán orientadas exclusivamente a eliminar o contener un riesgo inmediato para la vida, integridad o bienestar del animal;

III. Las medidas de seguridad estarán orientadas a asegurar la eficacia del procedimiento y la ejecución de las determinaciones de la autoridad;

IV. El aseguramiento precautorio tendrá carácter temporal;

V. El decomiso o retiro definitivo sólo podrá derivar de resolución de la autoridad competente; la persona MVZ emitirá la valoración técnica que sustente la decisión, pero no determinará por sí sola la pérdida definitiva de tutela; y

VI. La remisión a Fiscalía procederá cuando existan hechos posiblemente constitutivos de delito, sin condicionarla únicamente a la negativa de acceso al domicilio.

Artículo 371.- La denuncia para la protección animal se substanciará de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 372.- Para efectos del presente Reglamento, los reportes y quejas ciudadanas que cuenten con un informe circunstanciado, debidamente signado por una persona médica veterinaria con cédula profesional, serán turnados al Juzgado Cívico por parte de la autoridad municipal. Dichos instrumentos se tramitarán conforme al procedimiento administrativo de sanción.

Artículo 373.- Los derechos de la parte denunciante serán los siguientes:

I. Contar con un número de folio expedido por la autoridad receptora del reporte o queja otorgadas a través de los medios oficiales dispuestos por el municipio;

II. Ser informada del número de expediente cuando presente una denuncia ante el Juzgado Cívico o cuando el reporte o queja se turna por parte de la autoridad de protección animal al Juzgado;

III. Protección de su identidad, por lo que sus datos personales no figurarán en los expedientes del índice del Juzgado Cívico, cuando así proceda ya que en la litis la persona quejosa tendrá el derecho solicitar ser parte del procedimiento, siempre y cuando se prepondere la integridad de los animales;

IV. Coadyuvar con la autoridad en los procedimientos mediante la aportación de pruebas y alegatos;

V. Audiencia con la Jueza o el Juez Cívico en cualquier parte del procedimiento con el fin de recibir información clara sobre sus derechos, etapas del procedimiento y medios de defensa, sin comprometer la imparcialidad de la persona juzgadora sobre el procedimiento administrativo de sanción;

VI. Comparecer con una persona de confianza o asistida por una persona profesional con Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional vigente, quien fungirá bajo la figura de Asesoría Legal con la facultad de intervenir técnicamente en la defensa, presentar pruebas y realizar alegatos;

VII. Impugnar la resolución que la autoridad administrativa emita de conformidad con la normatividad aplicable;

VIII. Solicitar medidas de emergencia para la protección y bienestar animal;

IX. Acceder a la información del expediente derivado del procedimiento administrativo de sanción cuando así lo requiera, siempre y cuando acredite su legitimación jurídica ante la Jueza o el Juez Cívico, demostrando su interés directo en la salvaguarda y bienestar de los animales objeto de la denuncia;

X. Presentar información y alegatos ante la autoridad municipal, haciéndose de su conocimiento que la aportación de información falsa o engañosa podrá dar lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, conforme a la legislación aplicable;

XI. Recibir un trato digno y respetuoso con perspectiva de derechos humanos, de género, interculturalidad, interseccionalidad, orientadas a la protección y bienestar animal; y

XII. Las demás que establezcan otros ordenamientos normativos en materia de protección animal.

Artículo 374.- Los derechos de la parte denunciada serán los siguientes:

I. Ser informada sobre el inicio del procedimiento administrativo de sanción;

II. A comparecer con una persona de confianza o por una persona profesional con Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional vigente para manifestar lo que a su derecho corresponda y presentar las pruebas que considere;

III. Presunción de su inocencia;

IV. Coadyuvar con la autoridad en los procedimientos mediante la aportación de pruebas y alegatos;

V. Ser escuchada durante la audiencia con la Jueza o el Juez Cívico con el fin de recibir información clara sobre sus derechos, etapas del procedimiento y medios de defensa, sin comprometer la imparcialidad de la persona juzgadora sobre el procedimiento administrativo de sanción;

VI. Impugnar la resolución que la autoridad administrativa emita de conformidad con el recurso establecido en el presente reglamento;

VII. Acceso a la información del expediente derivado del procedimiento administrativo de sanción cuando así lo requiera;

VIII. Se considerará la veracidad de los alegatos e información que proporcione a la autoridad municipal informando que la información falsa o engañosa podrá dar lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan conforme a la legislación aplicable.

IX. Recibir un trato digno y respetuoso con perspectiva de derechos humanos, de género, interculturalidad, interseccionalidad, orientadas a la protección y bienestar animal; y

X. Las demás que establezcan otros ordenamientos normativos en materia de protección animal.

Artículo 375.- En el desarrollo de las audiencias será aplicable supletoriamente a lo establecido en el capítulo VII del reglamento de los juzgados cívicos del municipio de Mérida. El procedimiento para efectos de este reglamento se sujetará a lo siguiente:

I. La apertura con la lectura de derechos en donde la Jueza o Juez Cívico abre la sesión informando a la persona presunta infractora sobre sus derechos, así como la naturaleza y alcances de la audiencia;

II. La Jueza o Juez Cívico da lectura al informe circunstanciado mencionando las pruebas o documentos generados de diligencias de personal médico veterinario en materia de protección animal del Municipio, los cuales dieron origen a la denuncia, especificando los hechos u omisiones que constituyen presuntas faltas al presente Reglamento;

III. Se otorgará el uso de la voz a la persona presunta infractora y a su defensa para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En este acto, podrán ofrecer y desahogar las pruebas de que dispongan. La Jueza o Juez Cívico deberá observar si existen condiciones de vulnerabilidad o roles de género que influyen en la comisión de la falta para individualizar el proceso;

IV. Si la Jueza o Juez Cívico lo estima necesario para el esclarecimiento de la verdad y la tutela del animal, podrá citar a declarar a cualquier persona adscrita a las direcciones municipales o personal técnico que haya tenido conocimiento previo de los hechos; y

V. Al concluir, se levantará un acta de comparecencia, la cual será firmada por la persona presunta infractora, su acompañante de confianza o persona defensora jurídica, si así lo requieren y la firma de la Jueza o Juez Cívico. La negativa de firmar por parte de la persona presunta infractora no invalidará el acta, debiéndose asentar la razón de dicha omisión.

Posterior al acta mencionada, la Jueza o Juez Cívico elaborará un acuerdo de comparecencia, estableciendo lo acordado, las medidas correctivas, los tiempos de cumplimiento y los alcances jurídicos en caso de incumplir, ordenando lo que resultare para su ejecución.

Artículo 376.- Durante la audiencia, la Jueza o el Juez Cívico podrá ser auxiliado por personal que actuará como apoyo técnico o administrativo, manteniendo estricta confidencialidad sobre los datos personales expuestos. Dicho personal no tendrá derecho a voz en el desahogo de la audiencia.

Artículo 377.- El procedimiento de conocimiento, calificación e imposición de sanciones por infracciones administrativas a los reglamentos municipales será público y oral, privilegiará los medios alternos de solución de controversias y las medidas restaurativas. No obstante, por excepción, la audiencia podrá ser privada cuando:

I. La persona presunta infractora lo solicite expresamente por razones de seguridad o privacidad debidamente justificadas;

II. Exista riesgo de revictimización o vulneración de derechos de personas menores de edad o grupos sociales en situación de vulnerabilidad; y

III. Sea necesario para proteger la integridad de los animales objeto del proceso.

Dicha determinación deberá quedar debidamente asentada y motivada en el acta respectiva.

Artículo 378.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, la Jueza o Juez Cívico notificará y citará a la persona presunta infractora a una audiencia verbal y pública, para que manifieste lo que en su derecho convenga, debiendo dicha notificación precisar el nombre y cargo de la autoridad emisora, el fundamento legal del procedimiento, el hecho o derecho transgredido que se le atribuye, así como el día, hora y lugar de la cita, informando además su derecho a ofrecer pruebas y a comparecer personalmente o mediante representante legal.

Artículo 379.- La autoridad municipal en materia de protección animal realizará las notificaciones del Juzgado Cívico de la siguiente manera:

I. En la primera visita si la persona tutora no se encuentra presente al momento de la diligencia, el citatorio con apercibimiento y la cédula de notificación se entregará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el predio. En este acto, se dejará un apercibimiento formal indicando la obligatoriedad de informar al interesado sobre la resolución.

II. En la segunda visita, si no se encontrara persona alguna en el domicilio, el personal notificador procederá a realizar la notificación por instructivo, la cual consiste en:

a) Fijar la cédula de notificación en un lugar visible y exterior del domicilio (puerta o acceso principal).

b) Indicar claramente en el documento que existe una resolución o sentencia firme asentada en los estrados del Juzgado Cívico, indicando el domicilio para su consulta y correo electrónico oficial de la Jueza o Juez Cívico que levantó dicho acuerdo.

Referenciar el número de expediente del Juzgado Cívico.

CAPÍTULO II

Artículo 380.- La Jueza o Juez Cívico, en ejercicio de sus atribuciones y una vez valoradas las pruebas y documentación pertinente, podrá imponer las siguientes sanciones de manera individual o simultánea:

I. Amonestación por escrito y orden obligatoria de asistencia a cursos especializados en bienestar animal o programas de educación orientados a la prevención de la violencia, con el fin de modificar conductas de maltrato.

II. Multa, determinada con base en la UMA vigente, conforme a los siguientes rangos:

a) Infracciones leves: 1 a 100 UMA;

b) Infracciones graves o constitutivas de maltrato: 101 a 500 UMA; y

c) Infracciones muy graves o constitutivas de crueldad: 501 a 1,000 UMA.

Para graduar la sanción se considerarán, entre otros: intensidad y duración del dolor, miedo o sufrimiento; lesión y reversibilidad; muerte; número de animales; riesgo generado; intencionalidad sin que sea requisito indispensable; grado de negligencia; reincidencia; vulnerabilidad del animal; beneficio económico y acciones posteriores para corregir o disminuir el daño.

III. Arresto hasta por 36 horas inconmutables a quienes:

a) Cometan actos de crueldad independientemente de la sanción penal correspondiente;

b) Obstruyan, impidan o imposibiliten de cualquier forma el desempeño de las funciones de la Unidad de Protección Animal o la ejecución de diligencias en la materia.

IV. La clausura temporal o definitiva de establecimientos públicos o privados que involucren animales en su actividad, cuando se vulneren sus derechos básicos ordenando a la autoridad municipal competente la ejecución de lo ordenado;

V. Suspensión o cancelación definitiva de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la posesión o manejo de animales;

VI. Retiro de la tutela de los animales; y

VII. Trabajo en beneficio de la comunidad.

Artículo 381.- A partir de la asignación del número de expediente, la Jueza o el Juez Cívico contará con un término máximo de ciento veinte días hábiles para sustanciar y emitir la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo de sanción.

Dicho término podrá prorrogarse, por una sola ocasión, mediante acuerdo fundado y motivado de la Jueza o el Juez Cívico, cuando la naturaleza del asunto, la complejidad probatoria o circunstancias justificadas lo hagan necesario.

La autoridad municipal competente contará con hasta diez días hábiles para notificar los acuerdos o resoluciones dictados por la Jueza o el Juez Cívico, contados a partir de su emisión.

El transcurso del término y, en su caso, de su prórroga, no suspenderá la vigencia, ejecución y seguimiento de las medidas de emergencia o de seguridad dictadas para salvaguardar la integridad y bienestar del animal.

Artículo 382.- La reincidencia será un criterio agravante para individualizar la sanción dentro del rango correspondiente y, cuando por su gravedad o reiteración resulte jurídicamente procedente, podrá justificar la aplicación del rango inmediato superior mediante resolución fundada y motivada. La imposición de multas sucesivas por incumplimiento requerirá base jurídica y procedimiento aplicable.

Artículo 383.- A juicio de la Jueza o Juez Cívico, las multas podrán ser conmutadas por horas de trabajo en beneficio de la comunidad, por lo que, para efectos de este Reglamento, se considerará lo siguiente:

I. Una hora de trabajo comunitario será equivalente al valor de un salario mínimo diario vigente en el Estado de Yucatán.

II. El número total de horas deberá ser proporcional al monto de la multa determinada en Unidades de Medida y Actualización (UMA), garantizando que la carga no resulte excesiva ni vulnere los derechos humanos de la persona infractora.

III. En la asignación de las tareas, se deberán considerar las condiciones físicas, de salud, edad y el contexto sociocultural de la persona infractora para asegurar que el trabajo sea realizable y digno.

Artículo 384.- Para efectos de la sanción consistente en el trabajo en beneficio de la comunidad, este se entenderá como una actividad no remunerada, que no sustituye puestos de trabajo, ni compite con el mercado laboral, por lo que no se considera al municipio como patrón sustituto.

El trabajo se realizará en horario y zona que para tal efecto fije la Jueza o Juez Cívico que conozca el asunto, en coordinación con las autoridades competentes, el cual podrá consistir en: barrido de calles, parques, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, pintura de paredes, calles o banquetas, mantenimiento de monumentos y de bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal. En ningún caso podrá realizarse dentro de la jornada laboral de la persona infractora.

Artículo 385.- Para el cumplimiento del trabajo en beneficio de la comunidad, la autoridad que tenga a su cargo a una persona infractora deberá atender lo siguiente:

I. La persona encargada de la sede deberá sellar y firmar una bitácora con las horas efectivas realizadas;

II. Se informará al Juzgado Cívico sobre la disposición y actitud de la persona infractora durante el servicio; y

III. Si la persona infractora no se presenta o se niega a realizar las tareas, se dará aviso a la Jueza o al Juez Cívico, solicitando la revocación del beneficio y que se proceda, en su caso, conforme a las medidas previstas en el régimen de justicia cívica.

Artículo 386.- La Jueza o el Juez Cívico no podrá autorizar la conmutación y deberá exigir el pago de la multa o el cumplimiento de arresto cuando:

I. Exista reincidencia por parte de la persona infractora en actos de maltrato o crueldad animal;

II. La persona infractora haya obstruido la diligencia o agredido al personal de la Unidad de Protección Animal durante la diligencia; y

III. El dictamen médico veterinario califique como crueldad animal.

Artículo 387.- Las sanciones económicas impuestas por el Municipio, cuya responsabilidad recaiga en las personas tutoras de los animales, tendrán el carácter de créditos fiscales de conformidad con la normativa hacendaria aplicable. Para su cumplimiento, se observará lo siguiente:

I. La resolución deberá ser notificada personalmente a la persona infractora, garantizando en todo momento su derecho al debido proceso y el acceso a los medios de impugnación correspondientes; y

II. Una vez que la sanción económica haya adquirido firmeza o sea legalmente exigible conforme al régimen de medios de defensa aplicable, se comunicará a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal para su registro y, en su caso, ejecución.

Artículo 388.- Las multas expresadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA) y la valoración de la Hora de Trabajo Comunitario se actualizarán de manera automática el 1 de febrero de cada año, de conformidad con el valor que publique el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía).

Artículo 389.- El factor de conversión para la conmutación de sanciones por horas de servicio se ajustará en la misma fecha que entre en vigor el nuevo salario mínimo general vigente para la zona de Yucatán, según lo determine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI).

Artículo 390.- Para la imposición de sanciones, se tomará como base el valor de la Unidad de Medida y Actualización y el salario mínimo vigentes al momento de la comisión de la infracción, garantizando así el principio de legalidad y no retroactividad en perjuicio de la persona infractora.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 391.- La sustanciación de los medios de defensa respetará los plazos, garantías y reglas del debido proceso. La interposición de un recurso no suspenderá por sí misma las medidas provisionales de protección animal debidamente fundadas mientras subsistan las causas que las motivaron, sin perjuicio de la suspensión de la ejecución económica cuando legalmente proceda.

Artículo 392.- En contra de las resoluciones definitivas que dicten las sanciones, las personas infractoras podrán interponer el Recurso de Reconsideración, conforme a lo establecido en el Artículo 179 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Para efectos de este reglamento este recurso tendrá como fin la modificación, revocación o confirmación de la resolución.

Artículo 393.- El escrito de reconsideración deberá presentarse ante el Juzgado Cívico y contener lo siguiente:

I. Número de expediente del Juzgado;

II. Firma de la persona promovente o de su representación conforme a los medios admitidos por la normativa procedimental aplicable;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en el Municipio de Mérida, así como medios de contacto electrónico; y

IV. Los argumentos por los cuales se considera que la resolución afecta sus derechos, sin menoscabo de las obligaciones de cuidado hacia el animal.

Artículo 394.- El recurso deberá promoverse dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que se combate.

Artículo 395.- La Jueza o el Juez Cívico, para efectos de este recurso, actuara considerando lo siguiente:

I. Si el escrito careciera de algún dato esencial, el Juzgado prevendrá a la persona promovente o a su representante, otorgándoles un término de cinco días hábiles para subsanar las omisiones;

II. De no desahogarse la prevención en el tiempo otorgado, el recurso será desechado de plano;

III. El uso de este recurso no limita el derecho del ciudadano a acceder a otros medios de defensa previstos en la normativa aplicable o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y

IV. La Jueza o el Juez Cívico resolverá el recurso dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en la que se presentó el recurso o se subsana la prevención.

CAPÍTULO IV

DEL PADRÓN MUNICIPAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL

Artículo 396.- Se crea el Padrón Municipal de Personas Sancionadas por Maltrato o Crueldad Animal, a cargo de la UMABA, como base administrativa de acceso restringido destinada a registrar resoluciones firmes y permitir la verificación del estatus de restricción para adquisición, adopción o tenencia de animales, conforme a la protección de datos personales.

Artículo 397.- La inscripción en el Padrón procederá únicamente cuando exista resolución administrativa firme dictada por el Juzgado Cívico, derivada de infracciones administrativas municipales en materia de animales, en las que se haya acreditado maltrato o crueldad.

Artículo 398.- El Padrón contendrá internamente los datos necesarios para identificar a la persona sancionada, la resolución firme y la vigencia de la restricción. Los datos de consulta pública o institucional se limitarán a los estrictamente necesarios para informar si existe o no restricción vigente, conforme a las disposiciones de protección de datos personales.

Artículo 399.- La UMABA será responsable de:

I. Administrar y resguardar el Padrón;

II. Realizar las altas, bajas y actualizaciones derivadas de resoluciones firmes del Juzgado Cívico; y

III. Habilitar un mecanismo de consulta que informe exclusivamente el estatus necesario para determinar si existe restricción vigente, sin publicar la base íntegra, los hechos, expediente o sanción detallada.

Artículo 400.- La persona inscrita en el Padrón quedará inhabilitada para:

I. Tener animales, bajo cualquier título o modalidad; y

II. Adoptar, comprar, adquirir, recibir, aceptar donaciones, asumir la custodia o recibir la entrega de animales, durante el plazo de vigencia determinado por el Juzgado Cívico.

La inhabilitación surtirá efectos a partir de la fecha de firmeza de la resolución.

Artículo 401.- La inhabilitación no podrá exceder de cinco años cuando se trate de primera inscripción. En caso de reincidencia, el Juzgado Cívico podrá imponer un plazo mayor, a su criterio, siempre que lo funde y motive, atendiendo a la gravedad de la conducta, antecedentes y riesgo para los animales. Para efectos de esta Sección, existe reincidencia cuando la misma persona, identificada como infractora, cuente con una nueva resolución administrativa firme por maltrato o crueldad animal.

Artículo 402.- La consulta previa del estatus de restricción será obligatoria para CEMAA, albergues, personas rescatistas registradas, criaderos, intermediarios, vendedores y establecimientos que entreguen animales. Los particulares podrán realizar la consulta de manera voluntaria antes de ceder, donar o entregar un animal.

Artículo 403.- El incumplimiento de la obligación de consulta por las personas expresamente obligadas en el artículo anterior, o la entrega deliberada de animales a una persona con restricción vigente cuando el sujeto obligado haya podido verificarla, constituirá infracción administrativa conforme al régimen de sanciones aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Se abroga el Reglamento para la Protección de la Fauna en el Municipio de Mérida publicado en la Gaceta Municipal el 21 de diciembre de 2022. Los manuales, protocolos, lineamientos y demás disposiciones administrativas vigentes continuarán aplicándose en todo aquello que no se oponga al presente Reglamento, hasta que sean sustituidos o actualizados.

SEGUNDO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. - La UMABA implementará de manera progresiva los padrones, registros, sistemas de consulta, formatos y mecanismos administrativos previstos en el presente Reglamento, dentro de los plazos que resulten técnica y operativamente razonables y conforme a la disponibilidad institucional. Cuando una obligación dependa de la emisión previa de lineamientos, criterios técnicos o de la puesta en operación de un sistema, su exigibilidad iniciará una vez que dichos

instrumentos o mecanismos se encuentren disponibles, en los términos que determine la autoridad competente.

CUARTO. – Los establecimientos y prestadores de servicios que se encuentren operando a la entrada en vigor contarán con el periodo de adecuación que establezcan los lineamientos o disposiciones de implementación correspondientes, el cual deberá ser razonable atendiendo al tipo de registro, infraestructura o acreditación exigida. Durante dicho periodo deberán iniciar los trámites o acciones de regularización que les sean aplicables.

QUINTO. – Los requisitos nuevos de capacitación, acreditación o registro para estéticas y personas entrenadoras serán exigibles una vez que la UMABA emita los criterios o lineamientos correspondientes y transcurra el periodo de adecuación que en ellos se establezca.

SEXTO.- Los procedimientos administrativos, recursos, medidas y demás actuaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán su tramitación y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta su conclusión, respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica y no retroactividad, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que resulten más favorables a las personas involucradas, cuando jurídicamente proceda.

SÉPTIMO. - Se faculta a la persona titular de la Dirección de la Unidad de Medio Ambiente y Bienestar Animal (UMABA) para gestionar y, en su caso, tramitar la obtención de subsidios, apoyos, donaciones y demás recursos de origen estatal, nacional o internacional, de carácter público o privado, destinados a acciones de atención, prevención y fortalecimiento del bienestar animal, conforme a la normatividad aplicable y a las disposiciones administrativas del Municipio.

Dado en el Salón de Cabildo "Rosa Torre González" del Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

C. CECILIA ANUNCIACIÓN PATRÓN LAVIADA
PRESIDENTA MUNICIPAL

C. EDGAR MARTÍN RAMÍREZ PECH
SECRETARIO MUNICIPAL